PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0184

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 30 de Junio de 2022.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-503619	VPPF 049	6/05/2022	GGN-2022-CE-1805	7/06/2022	SOLICITUD
2	ARE-503434	VPPF 050	6/05/2022	GGN-2022-CE-1806	7/06/2022	SOLICITUD
3	ARE-503334	VPPF 051	13/05/2022	GGN-2022-CE-1807	7/06/2022	SOLICITUD
4	ARE-502638	VPPF 052	13/05/2022	GGN-2022-CE-1808	7/06/2022	SOLICITUD
5	ARE-504575	VPPF 065 VPPF 040	03/06/2022 22/04/2022	GGN-2022-CE-1884	8/06/2022	SOLICITUD
6	ARE-THV-09451	VPPF 048	4/05/2022	GGN-2022-CE-1885	14/06/2022	SOLICITUD
7	ARE-503747	VPPF 056	19/05/2022	GGN-2022-CE-1887	14/06/2022	SOLICITUD

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce-GGN

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 049

(06 de mayo de 2022)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Almaguer – departamento de Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503619 bajo el radicado No. 37244-0 de 25 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "*Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria".*

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadricula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de*

cuadriculas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadricula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera."*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación[1] y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite[2].

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",* específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula

[1] Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

[2] *"Artículo 2. Ámbito de Aplicación.* ***La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite*** *y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)".* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Almaguer – departamento de Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503619 bajo el radicado No. 37244-0 de 25 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 37244-0 de 25 de noviembre de 2021**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, identificada con la placa **No. ARE-503619,** para la explotación de **minerales de oro, plata y sus concentrados**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Almaguer – Departamento del Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Lupe Amparo Gualmatan Ramírez	C.C 27.333.246
José Primitivo Salazar	C.C 5.293.541

Mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 153 del 17 de diciembre de 2021**, se analizó la documentación aportada por los solicitantes, por lo que se recomendó lo siguiente:

"(…) ***3.3. ANALISIS***

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 37244-0 del 25 de noviembre de 2021, se encontró que:

1. *Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 9 de diciembre de 2021, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 37244-0 del 25 de noviembre de 2021, se superpone con: ÁREA RESTRITIVA RESERVAS FORESTALES DE LEY SEGUNDA en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, CAUCA en un 100%, INFORMATIVA_MAPA DE TIERRAS con en un 100%.*

2. *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 37244-0 del 25 de noviembre de 2021,* ***cuenta con un (1) polígono*** *resultante con un área total de 215,7750 hectáreas, con dos (2) frentes de explotación:* ***: Frente 82931*** *con coordenadas Longitud: -76,79352 y Latitud: 1,92742 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Lupe Amparo Gualmatan Ramírez,* ***Frente 82936*** *con coordenadas Longitud: -76,77443 y Latitud: 1,92359 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor José Primitivo Salazar, objeto de la presente solicitud* ***se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite,*** *con la siguiente alinderación y celdas:*

TABLA No. 1. ESTUDIO DE ÁREA DEL POLÍGONO 01

CÓDIGO DEL ARE	ARE-503619
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	Almaguer
DEPARTAMENTO	CAUCA
ÁREA (ha.)	215,7750

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Almaguer – departamento de Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503619 bajo el radicado No. 37244-0 de 25 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

Tabla 2. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,79700	1,92100	23	-76,77500	1,92100	45	-76,78400	1,92800
2	-76,79600	1,92100	24	-76,77400	1,92100	46	-76,78500	1,92800
3	-76,79500	1,92100	25	-76,77300	1,92100	47	-76,78600	1,92800
4	-76,79400	1,92100	26	-76,77200	1,92100	48	-76,78700	1,92800
5	-76,79300	1,92100	27	-76,77200	1,92200	49	-76,78800	1,92800
6	-76,79200	1,92100	28	-76,77200	1,92300	50	-76,78900	1,92800
7	-76,79100	1,92100	29	-76,77200	1,92400	51	-76,79000	1,92800
8	-76,79000	1,92100	30	-76,77200	1,92500	52	-76,79100	1,92800
9	-76,78900	1,92100	31	-76,77200	1,92600	53	-76,79200	1,92800
10	-76,78800	1,92100	32	-76,77200	1,92700	54	-76,79300	1,92800
11	-76,78700	1,92100	33	-76,77200	1,92800	55	-76,79400	1,92800
12	-76,78600	1,92100	34	-76,77300	1,92800	56	-76,79500	1,92800
13	-76,78500	1,92100	35	-76,77400	1,92800	57	-76,79600	1,92800
14	-76,78400	1,92100	36	-76,77500	1,92800	58	-76,79700	1,92800
15	-76,78300	1,92100	37	-76,77600	1,92800	59	-76,79700	1,92700
16	-76,78200	1,92100	38	-76,77700	1,92800	60	-76,79700	1,92600
17	-76,78100	1,92100	39	-76,77800	1,92800	61	-76,79700	1,92500
18	-76,78000	1,92100	40	-76,77900	1,92800	62	-76,79700	1,92400
19	-76,77900	1,92100	41	-76,78000	1,92800	63	-76,79700	1,92300
20	-76,77800	1,92100	42	-76,78100	1,92800	64	-76,79700	1,92200
21	-76,77700	1,92100	43	-76,78200	1,92800			
22	-76,77600	1,92100	44	-76,78300	1,92800			

Fuente: Reporte de área Anna Minería 9 de diciembre de 2021.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Almaguer – departamento de Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503619 bajo el radicado No. 37244-0 de 25 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

TABLA No. 3. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01 ARE-503619
(TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO:175)
ÁREA: 215,7750 ha
MUNICIPIO: ALMAGUER - DEPARTAMENTO: CAUCA

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N10C03I21N	1,2330	60	18N10C03I25T	1,2330	119	18N10C03M03Q	1,2330
2	18N10C03I21P	1,2330	61	18N10C03I25U	1,2330	120	18N10C03M03R	1,2330
3	18N10C03I21T	1,2330	62	18N10C03I25V	1,2330	121	18N10C03M03S	1,2330
4	18N10C03I21U	1,2330	63	18N10C03I25W	1,2330	122	18N10C03M03T	1,2330
5	18N10C03I21Y	1,2330	64	18N10C03I25X	1,2330	123	18N10C03M03U	1,2330
6	18N10C03I21Z	1,2330	65	18N10C03I25Y	1,2330	124	18N10C03M04A	1,2330
7	18N10C03I22K	1,2330	66	18N10C03I25Z	1,2330	125	18N10C03M04B	1,2330
8	18N10C03I22L	1,2330	67	18N10C03J21K	1,2330	126	18N10C03M04C	1,2330
9	18N10C03I22M	1,2330	68	18N10C03J21L	1,2330	127	18N10C03M04D	1,2330
10	18N10C03I22N	1,2330	69	18N10C03J21M	1,2330	128	18N10C03M04E	1,2330
11	18N10C03I22P	1,2330	70	18N10C03J21Q	1,2330	129	18N10C03M04F	1,2330
12	18N10C03I22Q	1,2330	71	18N10C03J21R	1,2330	130	18N10C03M04G	1,2330
13	18N10C03I22R	1,2330	72	18N10C03J21S	1,2330	131	18N10C03M04H	1,2330
14	18N10C03I22S	1,2330	73	18N10C03J21V	1,2330	132	18N10C03M04I	1,2330
15	18N10C03I22T	1,2330	74	18N10C03J21W	1,2330	133	18N10C03M04J	1,2330
16	18N10C03I22U	1,2330	75	18N10C03J21X	1,2330	134	18N10C03M04K	1,2330
17	18N10C03I22V	1,2330	76	18N10C03M01D	1,2330	135	18N10C03M04L	1,2330
18	18N10C03I22W	1,2330	77	18N10C03M01E	1,2330	136	18N10C03M04M	1,2330
19	18N10C03I22X	1,2330	78	18N10C03M01I	1,2330	137	18N10C03M04N	1,2330
20	18N10C03I22Y	1,2330	79	18N10C03M01J	1,2330	138	18N10C03M04P	1,2330
21	18N10C03I22Z	1,2330	80	18N10C03M01N	1,2330	139	18N10C03M04Q	1,2330
22	18N10C03I23K	1,2330	81	18N10C03M01P	1,2330	140	18N10C03M04R	1,2330
23	18N10C03I23L	1,2330	82	18N10C03M01T	1,2330	141	18N10C03M04S	1,2330
24	18N10C03I23M	1,2330	83	18N10C03M01U	1,2330	142	18N10C03M04T	1,2330
25	18N10C03I23N	1,2330	84	18N10C03M02A	1,2330	143	18N10C03M04U	1,2330
26	18N10C03I23P	1,2330	85	18N10C03M02B	1,2330	144	18N10C03M05A	1,2330
27	18N10C03I23Q	1,2330	86	18N10C03M02C	1,2330	145	18N10C03M05B	1,2330
28	18N10C03I23R	1,2330	87	18N10C03M02D	1,2330	146	18N10C03M05C	1,2330
29	18N10C03I23S	1,2330	88	18N10C03M02E	1,2330	147	18N10C03M05D	1,2330
30	18N10C03I23T	1,2330	89	18N10C03M02F	1,2330	148	18N10C03M05E	1,2330

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Almaguer – departamento de Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503619 bajo el radicado No. 37244-0 de 25 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

31	18N10C03I23U	1,2330	90	18N10C03M02G	1,2330	149	18N10C03M05F	1,2330
32	18N10C03I23V	1,2330	91	18N10C03M02H	1,2330	150	18N10C03M05G	1,2330
33	18N10C03I23W	1,2330	92	18N10C03M02I	1,2330	151	18N10C03M05H	1,2330
34	18N10C03I23X	1,2330	93	18N10C03M02J	1,2330	152	18N10C03M05I	1,2330
35	18N10C03I23Y	1,2330	94	18N10C03M02K	1,2330	153	18N10C03M05J	1,2330
36	18N10C03I23Z	1,2330	95	18N10C03M02L	1,2330	154	18N10C03M05K	1,2330
37	18N10C03I24K	1,2330	96	18N10C03M02M	1,2330	155	18N10C03M05L	1,2330
38	18N10C03I24L	1,2330	97	18N10C03M02N	1,2330	156	18N10C03M05M	1,2330
39	18N10C03I24M	1,2330	98	18N10C03M02P	1,2330	157	18N10C03M05N	1,2330
40	18N10C03I24N	1,2330	99	18N10C03M02Q	1,2330	158	18N10C03M05P	1,2330
41	18N10C03I24P	1,2330	100	18N10C03M02R	1,2330	159	18N10C03M05Q	1,2330
42	18N10C03I24Q	1,2330	101	18N10C03M02S	1,2330	160	18N10C03M05R	1,2330
43	18N10C03I24R	1,2330	102	18N10C03M02T	1,2330	161	18N10C03M05S	1,2330
44	18N10C03I24S	1,2330	103	18N10C03M02U	1,2330	162	18N10C03M05T	1,2330
45	18N10C03I24T	1,2330	104	18N10C03M03A	1,2330	163	18N10C03M05U	1,2330
46	18N10C03I24U	1,2330	105	18N10C03M03B	1,2330	164	18N10C03N01A	1,2330
47	18N10C03I24V	1,2330	106	18N10C03M03C	1,2330	165	18N10C03N01B	1,2330
48	18N10C03I24W	1,2330	107	18N10C03M03D	1,2330	166	18N10C03N01C	1,2330
49	18N10C03I24X	1,2330	108	18N10C03M03E	1,2330	167	18N10C03N01F	1,2330
50	18N10C03I24Y	1,2330	109	18N10C03M03F	1,2330	168	18N10C03N01G	1,2330
51	18N10C03I24Z	1,2330	110	18N10C03M03G	1,2330	169	18N10C03N01H	1,2330
52	18N10C03I25K	1,2330	111	18N10C03M03H	1,2330	170	18N10C03N01K	1,2330
53	18N10C03I25L	1,2330	112	18N10C03M03I	1,2330	171	18N10C03N01L	1,2330
54	18N10C03I25M	1,2330	113	18N10C03M03J	1,2330	172	18N10C03N01M	1,2330
55	18N10C03I25N	1,2330	114	18N10C03M03K	1,2330	173	18N10C03N01Q	1,2330
56	18N10C03I25P	1,2330	115	18N10C03M03L	1,2330	174	18N10C03N01R	1,2330
57	18N10C03I25Q	1,2330	116	18N10C03M03M	1,2330	175	18N10C03N01S	1,2330
58	18N10C03I25R	1,2330	117	18N10C03M03N	1,2330			
59	18N10C03I25S	1,2330	118	18N10C03M03P	1,2330			

Fuente: Reporte de área Anna Minería 9 de diciembre 2021

- *Coordenadas de los frentes de explotación*

Las coordenadas de los frentes de explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera "AnnA Minería" por los interesados, son:

Tabla 4.- Coordenadas de los frentes de explotación solicitados y responsables

PLACA	Número de Usuario ANNA Mineria	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación	
			LONGITUD	LATITUD
ARE-503619	82931	Lupe Amparo Gualmatan Ramírez	-76,79352	1,92742
	82936	Jose Primitivo Salazar	-76,77443	1,92359

Fuente: Reporte de área Anna Minería 9 de diciembre de 2021.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Almaguer – departamento de Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503619 bajo el radicado No. 37244-0 de 25 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

Tabla 5. REPORTE DE SUPERPOSICIONES ARE-503619 de fecha 9 de diciembre de 2021.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
RST_RESERVAS FORESTALES DE LEY SEGUNDA	Central	Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE	100,00%
INF_MAPA DE TIERRAS	BASAMENTO CRISTALINO	AREA EN PRODUCCION Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	CAUCA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%

Fuente: Reporte de Área ARE-503619-21

En este reporte se evidencia que los dos (2) frentes de explotación: Frente 82931 con coordenadas Longitud: -76,79352 y Latitud: 1,92742 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Lupe Amparo Gualmatan Ramírez, Frente 82936 con coordenadas Longitud: -76,77443 y Latitud: 1,92359 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor José Primitivo Salazar, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas:, objeto de la presente solicitud, presentan las siguientes superposiciones: ÁREA RESTRITIVA RESERVAS FORESTALES DE LEY SEGUNDA en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, CAUCA en un 100%, INFORMATIVA_MAPA DE TIERRAS con en un 100%.

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes: señora Lupe Amparo Gualmatan Ramírez con C.C. No. 27333246 y el señor Jose Primitivo Salazar con C.C. No. 5293541, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Una vez efectuada la consulta el día 15 de diciembre de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 15 de diciembre de 2021, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.

Realizada la consultada la página en ANNA MINERIA, a fecha 15 de diciembre, se pudo establecer que ninguno de los solicitantes del ARE-503619, cuenta con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

El día 26 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-503619 con radicado 37244-0 del 25 de noviembre de 2021, la señora Lupe Amparo Gualmatan Ramírez con C.C. No. 27333246 y el señor Jose Primitivo Salazar con C.C. No. 5293541, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 10 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico fue "De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cedulas y nombres remitidos", de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-503619, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Almaguer – departamento de Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503619 bajo el radicado No. 37244-0 de 25 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

1. *Revisada la documentación con radicado No. 37244-0 del 25 de noviembre de 2021 (ARE-503619), no fue posible evidenciar en los anexos cargados en la plataforma la información referente a: Descripción explotación infraestructura, herramientas, y Descripción del frente de explotación. (Ver soportes 1, 2 y 3 descargados en blanco). Se recomienda REQUERIR esta información.*

2. *Una vez evaluada y analizada la documentación aportada el día 5 de noviembre de 2021, se observa que los solicitantes No aportaron documentos tendientes a indicar, la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Pertenecientes a la zona de interés.*

3. *Una vez analizado el reporte de superposiciones con fecha 9 de diciembre de 2021, se evidencia que la solicitud de ARE-503619 presenta superposición con Reservas Forestales de Ley segunda en un 100%, se recomienda realizar la consulta a la entidad competente, con el fin de determinar si es posible ejecutar acciones de extracción minera en el área de interés. Dados los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019) y alleguen la respectiva respuesta.*

4. *Las pruebas de tradicionalidad minera presentadas por la comunidad no se consideran como contundentes, teniendo en cuenta que no se evidencia actividad antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaraciones de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

3.4 RECOMENDACIÓN.

Se REQUIERE a los solicitantes del ARE-503619 para que alleguen la siguiente información:

1. *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades relacionando a los responsables, para los frentes de explotación indicados en Anna Minería con usuarios: 82931 con coordenadas Longitud: -76,79352 y Latitud: 1,92742 y 82936 con coordenadas Longitud: -76,77443 y Latitud: 1,92359.*

2. *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

3. *Evaluada la documentación allegada por los solicitantes, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se evidencia que los documentos allegados: los lugares y zonas descritos son del municipio de Capitanejo – Santander y no corresponden al área solicitada que es el municipio de Covarachia - Boyacá por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

   Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Almaguer – departamento de Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503619 bajo el radicado No. 37244-0 de 25 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

a. ***Documentos que den cuenta de la actividad comercial.*** *Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

b. ***Documentos emitidos por autoridades.*** *Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

c. ***Documentos técnicos de la mina,*** *bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37244-0 de fecha 25 de noviembre de 2021 (ARE-503619) conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 153 del 17 de diciembre de 2021**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 006 del 07 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 019 del 08 de febrero de 2022**, dispuso:

*"**ARTÍCULO PRIMERO. -REQUERIR** a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado enel Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 153del 17de diciembre de 2021:*

Nombres y Apellidos	***Documento de Identificación***
Lupe Amparo Gualmatan Ramírez	*C.C 27.333.246*
José Primitivo Salazar	*C.C 5.293.541*

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena da entender desistido el trámite:

1. *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades relacionando a los responsables, para los frentes de explotación indicados en Anna Minería con usuarios:*

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Almaguer – departamento de Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503619 bajo el radicado No. 37244-0 de 25 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

82931 con coordenadas Longitud: -76,79352 y Latitud: 1,92742 y 82936 con coordenadas Longitud: -76,77443 y Latitud: 1,92359.

2. *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

3. *Documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

    a. *Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

    b. *Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

    c. *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

PARÁGRAFO 1.- *Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que se allegan en cumplimento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-503619."*

PARÁGRAFO 2. *– Se informa a los usuarios que,* ***a partir del 1 de agosto de 2021****, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)".*

PARÁGRAFO 3. - *Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 37244-0 de fecha 25 de noviembre de 2021, con placa ARE-503619, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (…)"*

Mediante **radicado ANM No. 20224110393721 del 09 de febrero de 2022**, el Grupo de Gestión de Comunicaciones puso en conocimiento de los interesados el Auto VPF-GF No. 006 de 07 de febrero de 2022, así como el informe de evaluación de solicitud minera No. 153 de 17 de diciembre de 2021.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Almaguer – departamento de Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503619 bajo el radicado No. 37244-0 de 25 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, el 17 de febrero de 2022 envío correo electrónico a los interesados del trámite de área de reserva especial **lgualmatan616@gmail.com** y **js5718920@gmail.com**, teniendo en cuenta que no fue posible establecer contacto telefónico con el fin de programar reunión virtual de acompañamiento de conformidad con el requerimiento realizado mediante Auto VPF-GF No. 006 de 07 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 019 de 08 de febrero de 2022.

Así mismo, se logró establecer que los interesados en el trámite de solicitud del área de reserva especial con placa ARE-503619, no dieron respuesta a dicho correo.

Vencido el término del requerimiento y una vez realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPF – GF No. 006 del 07 de febrero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 019 de 08 de febrero de 2022**, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 37244-0 de fecha 25 de noviembre de 2021 (ARE-503619)** en:

- La consulta asociada a la placa de la solicitud del área de reserva especial.
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes *(números de cédula y dirección de correo electrónico)*.
- La base de datos del SGD del grupo de Fomento.
- La solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el 29 de marzo de 2022 y de acuerdo con las respuestas recibidas electrónicamente el 30 de marzo de 2022, en las constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA proferidas por la Coordinadora del Grupo, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 060 del 21 de abril de 2022,** determinando lo siguiente:

> *"(…)* ***3.3. ANÁLISIS.***
>
> *Mediante Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 153 del 17 de diciembre de 2021 se concluyó:*
>
> *(…)*
>
> *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se evidencia que el polígono de interés y los frentes de explotación establecidos en la solicitud minera con radicado No. 37244-0 de fecha 25 de noviembre de 2021 (ARE-503619), se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite*
>
> *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.*
> *Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes señora Lupe Amparo Gualmatan Ramírez con C.C. No. 27333246y el señor José Primitivo Salazar con C.C. No. 5293541, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley685 de 2001 contaban con la mayoría de edad*

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Almaguer – departamento de Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503619 bajo el radicado No. 37244-0 de 25 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

para adelantar actividades mineras

Una vez efectuada la consulta el día 15 de diciembre de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consultade certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos)

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI y SIGEP a fecha 15 de diciembre de 2021, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.

Realizada la consultada la página en ANNA MINERIA, a fecha 15 de diciembre, se pudo establecer que ninguno de los solicitantes del ARE-503619, cuenta con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

El día 26 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-503619conradicado 37244-0 del 25 de noviembre de 2021, la señora Lupe Amparo Gualmatan Ramírez con C.C. No. 27333246y el señor José Primitivo Salazar con C.C. No. 5293541, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 10 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico fue "De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cedulas y nombres remitidos", de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-503619, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto)

*Cabe resaltar que las solicitantes del ARE fueron requeridas mediante **AUTO VPF GF No. 006 de 07 de febrero de 2022**, notificado mediante estado jurídico No. 19 de 08 de febrero de 2022.*

***"ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR** - a las señoras Lupe Amparo Gualmatan Ramírez con C.C. No. 27333246y el señor José Primitivo Salazar con C.C. No. 5293541, para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, so pena da entender desistido el trámite:*

1. *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades relacionando a los responsables, para los frentes de explotación indicados en Anna Minería con usuarios:82931 con coordenadas Longitud: -76,79352 y Latitud: 1,92742 y82936 con coordenadas Longitud: -76,77443 y Latitud: 1,92359.**Los solicitantes allegan esta información***

2. *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. **Los solicitantes no allegan esta información.***

3. *Evaluada la documentación allegada por los solicitantes del ARE-503619 con radicado No. 37244-0 de fecha 05 de noviembre de 2021, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue*

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Almaguer – departamento de Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503619 bajo el radicado No. 37244-0 de 25 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).
b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).
c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto). ***Los solicitantes no allegan esta información.***

Mediante comunicación de ***radicado No. 20224110393721 de 09 de febrero de 2022****, el Grupo de Gestión de Comunicaciones puso en conocimiento de los interesados Auto No. 006 de 07 de febrero de 2022 el informe de evaluación de solicitud minera No. 153 de 17 de diciembre de 2021.*

Que el día 17 de febrero de 2022, se envió correo electrónico a igualmatan616@gmail.com y js5718920@gmail.com, con el fin se comunicaran vía E-mail con el profesional Danny Alonso Sandoval del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento para programar reunión virtual de acompañamiento de conformidad con el requerimiento realizado mediante Auto VPF No. 006 de 07 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 19 de 08 de febrero de 2022. Lo anterior, ya que no se pudo establecer comunicación vía telefónica en los números 3207913525, 3133385351 y 3202436044.

Los interesados en el trámite de área de reserva especial ARE-503619, no dieron respuesta a dicho correo.

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de la señora Lupe Amparo Gualmatan Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 27.333.246 y el señor José Primitivo Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 5.293.541, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y la consulta realizada al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, se evidencia que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF – GF No. 006 del 07 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 19 de fecha 08 de febrero de 2022.

En consecuencia, se evidencia que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. 006 de 07 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 19 de 08 de febrero de 2022. (Ver anexos)

3.4 RECOMENDACIÓN. - PARA DESISTIMIENTO

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Almaguer – departamento de Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503619 bajo el radicado No. 37244-0 de 25 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

1. *Que el día 17 de febrero de 2022, se envió correo electrónico a igualmatan616@gmail.com y js5718920@gmail.com, con el fin se comunicaran vía E-mail con el profesional Danny Alonso Sandoval del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento para programar reunión virtual de acompañamiento de conformidad con el requerimiento realizado mediante Auto VPF No. 006 de 07 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 19 de 08 de febrero de 2022. Lo anterior, ya que no se pudo establecer comunicación vía telefónica en los números 3207913525, 3133385351 y 3202436044. Los interesados en el trámite de área de reserva especial ARE-503619, no dieron respuesta a dicho correo.*

2. *El día 09 de marzo de 2022, venció el plazo máximo para dar respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. VPF No. 006 de 07 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 19 de 08 de febrero de 2022, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD consulta por placa y cédula de la señora Lupe Amparo Gualmatan Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 27.333.246 y el señor José Primitivo Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 5.293.541, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y la consulta realizada al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 29 de marzo de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 29 de marzo de 2022 y 31 de marzo de 2022, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA del 30 de marzo de 2022 indicando "La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que la señora Lupe Amparo Gualmatan Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 27.333.246, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.006 del 07 de febrero del 2022, dentro del expediente ARE-503619". Así mismo, indicó "La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor José Primitivo Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 5.293.541, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.006 del 07 de febrero del 2022, dentro del expediente ARE-503619.*

   De lo cual se concluye que consultada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto VPF No. 006 de 07 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 19 de 08 de febrero de 2022. (Ver anexos).

   *Por lo anterior, se **RECOMIENDA DESISTIR EL TRÁMITE**. (…)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue radicada bajo el No. 37244-0 de fecha 25 de noviembre de 2021 (ARE-503619) a través del **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería**, en vigencia de la **Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020**, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

***"Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución se aplicará **a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución**; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (…) (Negrilla fuera de texto)*

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Almaguer – departamento de Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503619 bajo el radicado No. 37244-0 de 25 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

"ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD*. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:*

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. *Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.*

Parágrafo 2. *Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.*

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Almaguer – departamento de Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503619 bajo el radicado No. 37244-0 de 25 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

***Parágrafo 3**. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no suple el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse."*

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

***"Artículo 7. Subsanación de la solicitud**. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, **para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011,o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo**." (Negrilla fuera de texto)*

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

*"**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, advierte:

*"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Almaguer – departamento de Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503619 bajo el radicado No. 37244-0 de 25 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 153 del 17 de diciembre de 2021**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPF – GF No. 006 del 07 de febrero de 2022,** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió **el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 019 del 08 de febrero de 2022.**

El mencionado auto estableció en los parágrafos 1, 2 y 3 del artículo primero lo siguiente:

> *"**PARÁGRAFO 1. -** Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental –SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-503619.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.** – Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)".*
>
> ***PARÁGRAFO 3. -** Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 37244-0 de fecha 25 de noviembre de 2021, con placa ARE-503619, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (…)"*

Adicionalmente a través de correo electrónico del 17 de febrero de 2022, se informó de la posibilidad de realizar reunión virtual con los señores Lupe Amparo Gualmatan Ramírez y José Primitivo Salazar, con el fin de socializar el requerimiento realizado mediante Auto VPF – GF No. 006 del 07 de febrero de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 019 de fecha 08 de febrero de 2022.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPF – GF No. 006 del 07 de febrero de 2022 notificado mediante estado jurídico No. 19 de fecha 08 de febrero de 2022**, se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes **venció el 09 de marzo de 2022**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa a decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, **se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería**, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPF – GF No. 006 del 07 de febrero de 2022,** asociadas a la placa del ARE o a los números de identificación de los solicitantes, así como lo hizo constar la coordinadora del grupo de participación ciudadana y comunicaciones de la entidad el 30 de marzo de 2022, con ocasión de la consulta realizada por parte del grupo de Fomento.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Almaguer – departamento de Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503619 bajo el radicado No. 37244-0 de 25 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que la señora Lupe Amparo Gualmatan Ramirez identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.333.246, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.006 del 07 de febrero del 2022, dentro del expediente ARE-503619.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de marzo de 2022.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Elaboró: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyectó: Daniela Gutiérrez Rios

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor José Primitivo Salazar identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.293.541, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.006 del 07 de febrero del 2022, dentro del expediente ARE-503619.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de marzo de 2022.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Elaboró: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyectó: Daniela Gutiérrez Rios

Visto lo anterior, a través del **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 060 de 21 de abril de 2022 ,** se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD en la consulta realizada por placa y por cédula de la señora Lupe

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Almaguer – departamento de Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503619 bajo el radicado No. 37244-0 de 25 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

Amparo Gualmatan Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.333.246 y José Primitivo Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 5.293.541, en calidad de solicitantes, así como la base de datos del SGD del grupo de Fomento y con solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el 29 de marzo de 2022, y de acuerdo con las respuestas recibidas electrónicamente el 30 de marzo de 2022, en las constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA se indicó que los mencionados señores, no cuentan con algún trámite por asignar dando respuesta al Auto VPF-GF No. 006 del 07 de febrero del 2022, dentro del expediente ARE-503619, de esta manera se evidencia que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008***,* señaló*:*

> *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (…)".* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el del Municipio de Almaguer – Departamento Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No. 37244-0 de 25 de noviembre de 2021 con asignación de placa ARE-503619.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Almaguer – departamento de Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503619 bajo el radicado No. 37244-0 de 25 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del Municipio de Almaguer – Departamento de Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4[3]. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

[3] ***Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.*** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Almaguer – departamento de Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503619 bajo el radicado No. 37244-0 de 25 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 37244-0 de fecha 25 de noviembre de 2021 (ARE-503619),** para la explotación de minerales de Oro, plata y sus concentrados, ubicada en jurisdicción en el municipio de Almaguer – Departamento del Cauca, de acuerdo con lo recomendado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 060 del 21 de abril de 2022** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Lupe Amparo Gualmatan Ramírez	C.C 27.333.246
José Primitivo Salazar	C.C 5.293.541

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-503619**, ubicada en el municipio de Almaguer – Departamento del Cauca, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 37244-0 de fecha 25 de noviembre de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, al alcalde del municipio de Almaguer Departamento de Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que**, a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *"(Radicación web)".*

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 37244-0 de fecha 25 de noviembre de 2021 (ARE-503619).**

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Almaguer – departamento de Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503619 bajo el radicado No. 37244-0 de 25 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte Prada – Abogada Grupo de Fomento. FRP.
Revisó y ajustó: Talia Salcedo Morales – Abogada Contratista GF
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF cagg
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
ARE-503619

GGN-2022-CE-1805

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 049 DEL 06 DE MAYO DE 2022** por medio del cual "**SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ALMAGUER – DEPARTAMENTO DE CAUCA, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-503619 BAJO EL RADICADO NO. 37244-0 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**"**;** proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-503619;** sé realizo Notificación Electrónica a las siguientes personas **JOSÉ PRIMITIVO SALAZAR y LUPE AMPARO GUALMATAN RAMÍREZ** el día veinte (20) de mayo de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-00917**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **siete (07) de junio de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el trece (13) de junio del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 050

(06 de mayo de 2022 **)**

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Covarachía – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503434 bajo el radicado No. 36020-0 de 05 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "*Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria".*

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadricula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de*

cuadriculas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadricula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera."*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación[1] y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite[2].

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",* específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula

[1] Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

[2] *"Artículo 2. Ámbito de Aplicación.* ***La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite*** *y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)".* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 36020-0 de 05 de noviembre de 2021**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, identificada con la placa **No. ARE-503434,** para la explotación de **Carbón**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **Covarachía** – Departamento de **Boyacá**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Gerardo Harvey Durán Cáceres	C.C. 91507954
Saul Ruiz Guerrero	C.C. 13173162

Mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 148 del 13 de diciembre de 2021**, se analizó la documentación aportada por los solicitantes, por lo que se recomendó requerir.

"(…)

3.3. ANALISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se encontró que:

1. *Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 24 de noviembre de 2021, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 36020-0 del 05 de noviembre de 2021, se superpone con: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO COVARACHÍA - BOYACÁ en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, BOYACA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA SE MICROFOCALIZO TODO EL MUNICIPIO DE COVARACHÍA Y TIPACOQUE en un 100%.*

2. *Mediante radicado No. 36020-0 del 05 de noviembre de 2021, los solicitantes allegaron en el anexo documento: "Descripción general de la infraestructura, método de explotación, herramientas y equipos". Las coordenadas de frentes de explotación del siguiente cuadro:*

NO. FRENTE	BOCAMINA	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)		COORDENADAS PLANAS (DATUM: MAGNA SIRGAS ORIGEN: BOGOTÁ)	
		LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
3	1	-72,71817	6,57094	1150347	1218580
4	2	-72,71964	6,57127	1150184	1218616
5	3	-72,71676	6,57087	1150503	1218573
6	4	-72,71392	6,57049	1150818	1218532

Se informa que No serán evaluadas toda vez que las bocaminas indicadas en la tabla anterior. No se encuentran dentro de la delimitación del ARE-503434 susceptible de continuar con el trámite (ver reporte gráfico 24 de noviembre de 2021).

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Covarachía – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503434 bajo el radicado No. 36020-0 de 05 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

Nota: *Existe un documento titulado "petición a la vicepresidencia de contratación y titulación" donde los solicitantes del ARE indican un área de interés, se informa que el polígono no será evaluado en atención a que ya se seleccionó el polígono de interés en la radicación de la solicitud ARE-503434 por medio de Anna Minería.*

3. *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 36020-0 del 05 de noviembre de 2021, cuenta con* ***un (1) polígono resultante*** *con un área total de 61,1900 hectáreas, con dos (2) frentes de explotación: Frente 82606 con coordenadas Longitud: -72,71454 y Latitud: 6,54266 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Gerardo Harvey Duran Cáceres, Frente 60440 con coordenadas Longitud: -72,73855 y Latitud: 6,54262 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Saúl Ruiz Guerrero, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas:*

TABLA No. 1. ESTUDIO DE ÁREA DEL POLÍGONO 01

CÓDIGO DEL ARE	ARE-503434
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	COVARACHÍA
DEPARTAMENTO	BOYACÁ
ÁREA (ha.)	61,1900*

Tabla 2. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,73900	6,54100	19	-72,72100	6,54100	37	-72,72300	6,54300
2	-72,73812	6,54100	20	-72,72000	6,54100	38	-72,72400	6,54300
3	-72,73700	6,54100	21	-72,71900	6,54100	39	-72,72500	6,54300
4	-72,73600	6,54100	22	-72,71800	6,54100	40	-72,72600	6,54300
5	-72,73500	6,54100	23	-72,71700	6,54100	41	-72,72700	6,54300
6	-72,73400	6,54100	24	-72,71600	6,54100	42	-72,72800	6,54300
7	-72,73300	6,54100	25	-72,71500	6,54100	43	-72,72900	6,54300
8	-72,73200	6,54100	26	-72,71400	6,54100	44	-72,73000	6,54300
9	-72,73100	6,54100	27	-72,71400	6,54200	45	-72,73100	6,54300
10	-72,73000	6,54100	28	-72,71400	6,54300	46	-72,73200	6,54300
11	-72,72900	6,54100	29	-72,71500	6,54300	47	-72,73300	6,54300
12	-72,72800	6,54100	30	-72,71600	6,54300	48	-72,73400	6,54300
13	-72,72700	6,54100	31	-72,71700	6,54300	49	-72,73500	6,54300
14	-72,72600	6,54100	32	-72,71800	6,54300	50	-72,73600	6,54300
15	-72,72500	6,54100	33	-72,71900	6,54300	51	-72,73700	6,54300
16	-72,72400	6,54100	34	-72,72000	6,54300	52	-72,73800	6,54300
17	-72,72300	6,54100	35	-72,72100	6,54300	53	-72,73900	6,54300
18	-72,72200	6,54100	36	-72,72200	6,54300	54	-72,73900	6,54200

Fuente: Reporte de área Anna Minería 24 de noviembre de 2021

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Covarachía – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503434 bajo el radicado No. 36020-0 de 05 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

TABLA No. 3. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01 ARE-503434
(TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO:50)
ÁREA: 61,1900 ha
MUNICIPIO: COVARACHÍA - DEPARTAMENTO: BOYACÁ

Nº	CODIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CODIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CODIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N03K23K08L	1,2238	18	18N03K23K09U	1,2238	35	18N03K23L06R	1,2238
2	18N03K23K08M	1,2238	19	18N03K23K10K	1,2238	36	18N03K23L06S	1,2238
3	18N03K23K08N	1,2238	20	18N03K23K10L	1,2238	37	18N03K23L06T	1,2238
4	18N03K23K08P	1,2238	21	18N03K23K10M	1,2238	38	18N03K23L06U	1,2238
5	18N03K23K08R	1,2238	22	18N03K23K10N	1,2238	39	18N03K23L07K	1,2238
6	18N03K23K08S	1,2238	23	18N03K23K10P	1,2238	40	18N03K23L07L	1,2238
7	18N03K23K08T	1,2238	24	18N03K23K10Q	1,2238	41	18N03K23L07M	1,2238
8	18N03K23K08U	1,2238	25	18N03K23K10R	1,2238	42	18N03K23L07N	1,2238
9	18N03K23K09K	1,2238	26	18N03K23K10S	1,2238	43	18N03K23L07P	1,2238
10	18N03K23K09L	1,2238	27	18N03K23K10T	1,2238	44	18N03K23L07Q	1,2238
11	18N03K23K09M	1,2238	28	18N03K23K10U	1,2238	45	18N03K23L07R	1,2238
12	18N03K23K09N	1,2238	29	18N03K23L06K	1,2238	46	18N03K23L07S	1,2238
13	18N03K23K09P	1,2238	30	18N03K23L06L	1,2238	47	18N03K23L07T	1,2238
14	18N03K23K09Q	1,2238	31	18N03K23L06M	1,2238	48	18N03K23L07U	1,2238
15	18N03K23K09R	1,2238	32	18N03K23L06N	1,2238	49	18N03K23L08K	1,2238
16	18N03K23K09S	1,2238	33	18N03K23L06P	1,2238	50	18N03K23L08Q	1,2238
17	18N03K23K09T	1,2238	34	18N03K23L06Q	1,2238			

- ***Coordenadas de los frentes de explotación***

Las coordenadas de los frentes de explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera "AnnA Minería" por los interesados, son:

Tabla 4.- Coordenadas de los frentes de explotación solicitados y responsables

PLACA	Número de Usuario ANNA Minería	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación	
			LONGITUD	LATITUD
ARE-503434	82606	Gerardo Harvey Duran Cáceres	-72,71454	6,54266
	60440	Saúl Ruiz Guerrero	-72,73855	6,54262

Fuente: Reporte de área Anna Minería 24 de noviembre de 2021.

Tabla 5. REPORTE DE SUPERPOSICIONES ARE-503434 de fecha 24 de noviembre de 2021.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Covarachía – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503434 bajo el radicado No. 36020-0 de 05 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO COVARACHÍA - BOYACÁ	Fuente: Agencia Nacional de Minería - ANM	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	BOYACÁ	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	MUNICIPIOS COVARACHÍA Y TIPACOQUE	ACTO_ADMIN: RG 01633 Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,00%

Fuente: Reporte de Área ARE-503434-21

En este reporte se evidencia que los dos (2) frentes de explotación: Frente 82606 con coordenadas Longitud: -72,71454 y Latitud: 6,54266 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Gerardo Harvey Duran Cáceres, Frente 60440 con coordenadas Longitud: -72,73855 y Latitud: 6,54262 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Saúl Ruiz Guerrero, objeto de la presente solicitud, presentan las siguientes superposiciones: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO COVARACHÍA - BOYACÁ en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, BOYACA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA SE MICROFOCALIZO TODO EL MUNICIPIO DE COVARACHÍA Y TIPACOQUE en un 100%.

4. *Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes el señor Gerardo Harvey Duran Cáceres con C.C. No. 91507954 y el señor Saúl Ruiz Guerrero con C.C. No. 13173162, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras. <u>También se evidencia en los documentos anexos que hace parte de la solicitud el señor Cesar Nieto Sanabria con CC. No 1096946213, sin embargo, no contaba con la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, no se tendrá en cuenta para esta solicitud.</u>*

   Una vez efectuada la consulta el día 26 de noviembre de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

   Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 26 de noviembre de 2021, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.

   Realizada la consultada la página en ANNA MINERIA, a fecha 26 de noviembre de 2021, se pudo establecer que ninguno de los solicitantes del ARE-503434, cuenta con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada. Sin embargo, el Señor SAUL RUIZ GUERRERO (60440), presenta una solicitud en evaluación CONTRATO DE CONCESION (L 685) TJQ-11421. Ver anexo.

   El día 26 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-503434 con radicado

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Covarachía – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503434 bajo el radicado No. 36020-0 de 05 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

36020-0 del 05 de noviembre de 2021, los señores: Gerardo Harvey Duran Cáceres con C.C. No. 91507954 y el señor Saúl Ruiz Guerrero con C.C. No. 13173162, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 10 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico fue "De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cedulas y nombres remitidos", de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-503434, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

1. *Revisada la documentación con radicado No. 36020-0 del 05 de noviembre de 2021 (ARE-503334), no se evidencia, descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, para los frentes de explotación indicados en Anna Minería con usuario 82606 con coordenadas (Longitud -72,71454 Latitud 6,54266) y usuario 60440 con coordenadas (Longitud -72,73855 Latitud 6,54262), Se recomienda REQUERIR esta información.*

2. *En los documentos técnicos allegados: se evidencia que en los mismos los lugares y zonas descritos son del municipio de Capitanejo y no corresponden al área solicitada que es el municipio de Covarachia, por lo que no serán tenidos en cuenta y se recomienda al cargue de la información para este sector.*

3. *Las pruebas de tradicionalidad minera presentadas por la comunidad no se consideran como contundentes, teniendo en cuenta que no se evidencia actividad antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. De otro lado, los lugares y zonas descritos son del municipio de Capitanejo y no corresponden al área solicitada que es el municipio de Covarachia, por lo que no serán tenidos en cuenta y se recomienda al cargue de la información para este sector.*

3.4 RECOMENDACIÓN:

Se REQUIERE a los solicitantes del ARE-503434 para que alleguen la siguiente información:

1. *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades relacionando a los responsables, para los frentes de explotación indicados en Anna Minería con usuario 82606 con coordenadas (Longitud -72,71454 Latitud 6,54266) y usuario 60440 con coordenadas (Longitud -72,73855 Latitud 6,54262).*

   Nota: Se informa que las bocaminas indicadas en el documento titulado "Descripción general de la infraestructura, método de explotación, herramientas y equipos", se encuentran ubicadas por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite, por lo cual no continúan en el presente trámite. (Ver reporte gráfico 24 de noviembre de 2021).

2. *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

3. *Evaluada la documentación allegada por los solicitantes, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se evidencia que los documentos allegados: los lugares y zonas descritos son del municipio de Capitanejo – Santander y no corresponden al área solicitada que es el municipio de*

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Covarachía – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503434 bajo el radicado No. 36020-0 de 05 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

Covarachia - Boyacá por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. ***Documentos que den cuenta de la actividad comercial.*** *Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

b. ***Documentos emitidos por autoridades.*** *Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

c. ***Documentos técnicos de la mina****, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería **mediante radicado No. 36020-0 de fecha 05 de noviembre de 2021 (ARE-503434)** conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 148 del 13 de diciembre de 2021**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 004 del 07 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 019 del 08 de febrero de 2022**, dispuso:

*"**ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 148 del 13 de diciembre de 2021:*

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Gerardo Harvey Durán Cáceres	C.C 91507954
Saul Ruiz Guerrero	C.C 13173162

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena da entender desistido el trámite:

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Covarachía – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503434 bajo el radicado No. 36020-0 de 05 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

1. *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades relacionando a los responsables, para los frentes de explotación indicados en Anna Minería con usuario 82606 con coordenadas (Longitud -72,71454 Latitud 6,54266) y usuario 60440 con coordenadas (Longitud -72,73855 Latitud 6,54262).*

   Nota: Se informa que las bocaminas indicadas en el documento titulado "Descripción general de la infraestructura, método de explotación, herramientas y equipos", se encuentran ubicadas por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite, por lo cual no continúan en el presente trámite. (Ver reporte gráfico 24 de noviembre de 2021).

2. *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

3. *Evaluada la documentación allegada por los solicitantes, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se evidencia que los documentos allegados: los lugares y zonas descritos son del municipio de Capitanejo – Santander y no corresponden al área solicitada que es el municipio de Covarachia - Boyacá por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

   Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

   a. *Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

   b. *Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

   c. *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Covarachía – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503434 bajo el radicado No. 36020-0 de 05 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

> ***PARÁGRAFO 1.-*** *Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que se allegan en cumplimento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-503434."*
>
> ***PARÁGRAFO 2.*** *– Se informa a los usuarios que,* ***a partir del 1 de agosto de 2021****, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)".*
>
> ***PARÁGRAFO 3. -*** *Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 36020-0 de fecha 05 de noviembre de 2021, con placa ARE-503434, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (…)"*

Mediante **radicado ANM No. 20224110393731 del 09 de febrero de 2022**, el Grupo de Gestión de Comunicaciones puso en conocimiento de los interesados el Auto VPF-GF No. 004 de 07 de febrero de 2022, así como el informe de evaluación de solicitud minera No. 148 de 13 de diciembre de 2021.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante radicado No. 20224110394101 del 14 de febrero de 2022, citó a los solicitantes a reunión virtual para el 16 de febrero de 2022 a través de la plataforma *"Microsoft Teams"*, con el fin de absolver posibles dudas en relación con el **Auto VPF – GF No. 004 del 07 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 019 de 08 de febrero de 2022**.

Los solicitantes del área de reserva especial no asistieron a la reunión programada mediante radicado No. 20224110394101 del 14 de febrero de 2022, remitido a los correos electrónicos gerardoharveydurancaceres@gmail.com y saulruizguerrero21@gmail.com.

Vencido el término del requerimiento y una vez realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPF-GF No. 004 del 07 de febrero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 019 de 08 de febrero de 2022**, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 36020-0 de fecha 05 de noviembre de 2021 (ARE-503434)** en:

- La consulta asociada a la placa de la solicitud del área de reserva especial.
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes *(números de cédula y dirección de correo electrónico)*.
- La base de datos del SGD del grupo de Fomento.
- La solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el 29 de marzo de 2022 y de acuerdo con las respuestas recibidas electrónicamente el 30 de marzo de 2022, en las constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA proferidas por la Coordinadora del Grupo, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 058 del 21 de abril de 2022,** determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Covarachía – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503434 bajo el radicado No. 36020-0 de 05 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

"(…) ***3.3. ANÁLISIS.***

Mediante Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 148 del 13 de diciembre de 2021 se concluyó lo siguiente:

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado 36020-0 de fecha 05 de noviembre de 2021 (ARE-503434), se concluyó que:

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 24 de noviembre de 2021, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 36020-0 del 05 de noviembre de 2021, se superpone con: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO COVARACHÍA - BOYACÁ en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, BOYACA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA SE MICROFOCALIZO TODO EL MUNICIPIO DE COVARACHÍA Y TIPACOQUE en un 100%.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se evidencia que el polígono de interés y los frentes de explotación establecidos en la solicitud minera con radicado No. 36020 de fecha 05 de noviembre de 2021 (ARE-503434), se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes el señor Gerardo Harvey Duran Cáceres con C.C. No. 91507954 y el señor Saúl Ruiz Guerrero con C.C. No. 13173162, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras. También se evidencia en los documentos anexos que hace parte de la solicitud ***el señor Cesar Nieto Sanabria con CC. No 1096946213, sin embargo, no contaba con la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001****, por lo tanto, no se tendrá en cuenta para esta solicitud.*

Una vez efectuada la consulta el día 26 de noviembre de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI y SIGEP a fecha 09 de noviembre de 2021, se evidencia que los solicitantes no presentan antecedentes

Realizada la consultada la página en ANNA MINERIA, a fecha 26 de noviembre de 2021, se pudo establecer que ninguno de los solicitantes del ARE-503434, cuenta con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

El día 26 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informará si los peticionarios del ARE-503434 con radicado 36020-0 del 05 de noviembre de 2021, los señores: Gerardo Harvey

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Covarachía – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503434 bajo el radicado No. 36020-0 de 05 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

Duran Cáceres con C.C. No. 91507954 y el señor Saúl Ruiz Guerrero con C.C. No. 13173162, son beneficiarios de subcontrato
de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 10 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico fue "De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cedulas y nombres remitidos", de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-503434, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

Cabe resaltar que las solicitantes del ARE fueron requeridas mediante ***AUTO VPF GF No. 004 de 07 de febrero de 2022****,* ***notificado mediante estado jurídico No. 19 de 08 de febrero de 2022,*** *el cual resolvió:*

"ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR *- a las señoras Gerardo Harveu Duran Caceres con cédula de ciudadanía No. 91.507.954 y Saul Ruiz Guerrero con cédula de ciudadanía No. 13.173.162, para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, so pena da entender desistido el trámite:*

1. *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades relacionando a los responsables, para los frentes de explotación indicados en Anna Minería con usuario. 82606 con coordenadas (Longitud -72,71454 Latitud 6,54266) y usuario 60440 con coordenadas (Longitud -72,73855 Latitud 6,54262).* ***Los solicitantes allegan esta información***

2. *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.* ***Los solicitantes no allegan esta información.***

3. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes del ARE-503434 con radicado No. 360201-0 de fecha 05 de noviembre de 2021, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Covarachía – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503434 bajo el radicado No. 36020-0 de 05 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

c. *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).* ***Los solicitantes no allegan esta información.***

Mediante comunicación de ***radicado No. 20224110393731 de 09 de febrero de 2022****, el Grupo de Gestión de Comunicaciones puso en conocimiento de los interesados Auto No. 004 de 07 de febrero de 2022 e informe de evaluación de solicitud minera No. 148 de 13 de diciembre de 2021.*

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, mediante ***radicado No. 20224110394101,*** *citó a reunión virtual para el día 16 de febrero de 2022 de 10:00 a 11:00 a.m. con el fin de aclarar dudas sobre el requerimiento realizado mediante Auto No. 004 de 07 de febrero de 2022.*

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Gerardo Harvey Duran Cáceres identificado con cédula de ciudadanía No. 91507954 y el señor Saúl Ruiz Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 13173162, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y la consulta realizada al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, se evidencia que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPPF – GF No. 004 del 07 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 19 de fecha 08 de febrero de 2022.

En consecuencia, se evidencia que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. 004 de 07 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 19 de 08 de febrero de 2022. (Ver anexos).

3.4 RECOMENDACIÓN.

1. *Cabe resaltar que mediante* ***radicado No. 20224110394101****, se les notificó a los señores Gerardo Harvey Duran Cáceres identificado con cédula de ciudadanía No. 91507954 y el señor Saúl Ruiz Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 13173162, sobre la realización de reunión para el día 16 de febrero de 2022, con el fin de socializar el requerimiento y aclarar dudas del auto No. 004 de 07 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 019 de 08 de febrero de 2022, reunión a la cual los solicitantes no asisten, se adjunta oficio de notificación y listado de asistencia. (Ver anexos).*

2. *El día 09 de marzo de 2022, venció el plazo máximo para dar respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. 004 de 07 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 19 de 08 de febrero de 2022, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD consulta por placa y cédula de los señores Gerardo Harvey Duran Cáceres identificado con cédula de ciudadanía No. 91507954 y el señor Saúl Ruiz Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 13173162, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y la consulta realizada al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 29 de marzo de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 29 de marzo de 2022 y 31 de marzo de 2022, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA del 30 de marzo de 2022 indicando "La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Saúl Ruiz Guerrero identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.173.162, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.004 del 07 de febrero del 2022, dentro del expediente ARE-*

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Covarachía – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503434 bajo el radicado No. 36020-0 de 05 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

503434". Así mismo, indicó "La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Gerardo Harvey Durán Caceres identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.507.954, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.004 del 07 de febrero del 2022, dentro del expediente ARE-503434.

De lo cual se concluye que consultada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. 004 de 07 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 19 de 08 de febrero de 2022. (Ver anexos)

*Por lo anterior, se **RECOMIENDA** desistir el trámite. (…)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue **radicada bajo el No. 36020-0 de fecha 05 de noviembre de 2021 (ARE-503434)** a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio **del 2020**, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

***"Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución se aplicará **a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución**; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (…) (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

***"ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD**. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:*

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Covarachía – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503434 bajo el radicado No. 36020-0 de 05 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

***Parágrafo 1.** Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.*

***Parágrafo 2.** Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.*

***Parágrafo 3**. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no suple el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse."*

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

***"Artículo 7. Subsanación de la solicitud**. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, **para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011,o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo**." (Negrilla fuera de texto)*

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Covarachía – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503434 bajo el radicado No. 36020-0 de 05 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

> *"**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, advierte:

> *"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 148 del 13 de diciembre de 2021**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPF – GF No. 004 del 07 de febrero de 2022,** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió **el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 019 del 08 de febrero de 2022.**

El mencionado auto estableció en los parágrafos 1, 2 y 3 del artículo primero lo siguiente:

> *"**PARÁGRAFO 1.-** Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que se allegan en cumplimento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-503434."*
>
> ***PARÁGRAFO 2.** – Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)".*

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Covarachía – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503434 bajo el radicado No. 36020-0 de 05 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

> ***PARÁGRAFO 3. -*** *Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 36020-0 de fecha 05 de noviembre de 2021, con placa ARE-503434, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (…)"*

Adicionalmente a través del **oficio con radicado ANM No. 20224110394101 del 14 de febrero de 2022**, se citó a los señores Gerardo Harvey Durán Cáceres y Saúl Ruiz Guerrero, con el fin de socializar el requerimiento realizado mediante Auto VPF – GF No. 004 del 07 de febrero de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 019 de fecha 08 de febrero de 2022, a una reunió virtual programada para el 16 de febrero de 2022, través de la plataforma *"microsoft teams",* a la cual no comparecieron los solicitantes.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPF – GF No. 004 del 07 de febrero de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 019 de fecha 08 de febrero de 2022**, se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes **venció el 09 de marzo de 2022**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa a decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, **se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería**, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPF – GF No. 004 del 07 de febrero de 2022,** asociadas a la placa del ARE o a los números de identificación de los solicitantes, así como lo hizo constar la coordinadora del grupo de participación ciudadana y comunicaciones de la entidad el 30 de marzo de 2022, con ocasión de la consulta realizada por parte del grupo de Fomento.

CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Gerardo Harvey Durán Caceres identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.507.954, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.004 del 07 de febrero del 2022, dentro del expediente ARE-503434.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de marzo de 2022.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Covarachía – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503434 bajo el radicado No. 36020-0 de 05 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Saúl Ruiz Guerrero identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.173.162, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.004 del 07 de febrero del 2022, dentro del expediente ARE-503434.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de marzo de 2022.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Elaboró: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyectó: Daniela Gutiérrez Rios

Visto lo anterior, a través del **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 058 de 21 de abril de 2022 ,** se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD en la consulta realizada por placa y por cédula de los señores Gerardo Harvey Durán Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.507.954 y Saul Ruiz Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.173.162, en calidad de solicitantes, así como la base de datos del SGD del grupo de Fomento y con solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el 29 de marzo de 2022, y de acuerdo a las respuestas recibidas electrónicamente el 30 de marzo de 2022, en las constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA se indicó que los mencionados señores, no cuentan con algún trámite por asignar dando respuesta al Auto VPF-GF No. 004 del 07 de febrero del 2022, dentro de los expedientes ARE-503434, de esta manera se evidencia que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo

incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008***,* señaló*:*

> *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (…)".* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Covarachía – Departamento Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con **radicado No. 36020-0 de 05 de noviembre de 2021** con asignación de placa **ARE-503434.**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del Municipio de Covarachía – Departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Covarachía – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503434 bajo el radicado No. 36020-0 de 05 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

dispuesto en el inciso segundo del artículo 4[3]. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 36020-0 de fecha 05 de noviembre de 2021 (ARE-503434),** para la explotación de Carbón, ubicada en jurisdicción en el municipio de Covarachía – Departamento de Boyacá, de acuerdo con lo recomendado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 058 del 21 de abril de 2022** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Gerardo Harvey Durán Cáceres	C.C. 91507954
Saul Ruiz Guerrero	C.C. 13173162

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

---

[3] ***Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.*** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Covarachía – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503434 bajo el radicado No. 36020-0 de 05 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-503434**, ubicada en el municipio de Covarachía en el departamento de Boyacá, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 36020-0 de fecha 05 de noviembre de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, al alcalde del municipio de Covarachía Departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que**, a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *"(Radicación web)".*

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 36020-0 de fecha 05 de noviembre de 2021 (ARE-503434).**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte Prada – Abogada Grupo de Fomento. FRP.
Revisó y ajustó: Talia Salcedo Morales – Abogada Contratista GF
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
ARE-503434

GGN-2022-CE-1806

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 050 DEL 06 DE MAYO DE 2022** por medio del cual "**SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE COVARACHÍA – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-503434 BAJO EL RADICADO NO. 36020-0 DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**"**;** proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-503434;** sé realizo Notificación Electrónica a las siguientes personas **GERARDO HARVEY DURÁN CÁCERES y SAUL RUIZ GUERRERO** el día veinte (20) de mayo de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-00918**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **siete (07) de junio de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el trece (13) de junio del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 051

(13 de mayo de 2022)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ginebra – Guacarí en el departamento de Valle del Cauca radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE--503334 bajo el No. 35390-0 de 25 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y **la Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546[1] del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "*Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria".*

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadricula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadriculas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

[1] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadricula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera."*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación2 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite3.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **Radicado No. 35390-0 de 25 de octubre de 2021 (ARE-503334),** recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de **arcillas, arenas, arenas (de rio), areniscas, cuarzo, feldespatos, gravas, gravas (de rio), minerales de cobre y sus concentrados, minerales de hierro y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, minerales de potasio, minerales de sodio, pirita**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Ginebra – Guacari en el departamento de Valle del Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

---

[2] Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

[3] *"Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)".* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ginebra – Guacari en el departamento de Valle del Cauca radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE--503334 bajo el No. 35390-0 de 25 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones"

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Olga Beatriz Meza	C.C. No. 3460260
Wilson Jair Contreras Gómez	C.C. No. 79817164

Mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 155 del 20 de diciembre de 2021**, se analizó la documentación aportada por los solicitantes, por lo que se recomendó lo siguiente:

"(…) ***3.3. ANALISIS***

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 35390-0 de 25 de octubre de 2021, se encontró que

1. Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 15 de diciembre de 2021, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 35390-0 de 25 de octubre de 2021, se superpone con INF_MAPA DE TIERRAS AREA RESERVADA AMBIENTAL en un 1,17%, con MAPA DE TIERRAS AREA DISPONIBLE en un 98,70%, con ZONA MACROFOCALIZADA, ID:88 VALLE DEL CAUCA en un 46,64%, con ZONA MACROFOCALIZADA, ID:86 VALLE DEL CAUCA en un 53,24%, con INF_ZONA MICROFOCALIZADA ID:571 Microzona Corregimientos Palmarito y Buena Esperanza, Municipio de cucuta en un 65,67%, con INF_ZONA MICROFOCALIZADA ID:1022-2040 Guacarí: Alto de Gaucas, Santa Rosa de Tapias, Alto de la Julia, Sonso, Puente Rojo, Canangua, Guacas, El Placer, Guabas, Guacari - Zona Urbana, El Triunfo - Popurrinas en un 46,65%, con INF_ZONA MICROFOCALIZADA ID:281-1366 Ginebra - Valle del Cauca en un 53,23%, con INF_ZONA MICROFOCALIZADA ID:281-1365 Ginebra Valle del Cauca en un 53,23%, con INF_ZONA MICROFOCALIZADA ID:281-1364 Ginebra - Valle del Cauca en un 53,23%.

2. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 35390-0 de 25 de octubre de 2021, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 31,9826 hectáreas, frentes de explotación: **Frentes usuario 82370** con coordenadas Longitud: -76.23999 y Latitud: 3.76699 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Olga Beatriz Meza, **Frentes usuario 82368** con coordenadas Longitud: - 76.23553 y Latitud: 3.76652 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Wilson Jair Contreras Gómez, **Frentes usuario 82370** con coordenadas Longitud: -76.23550 y Latitud: 3.76347 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Olga Beatriz Meza, **Frentes usuario 82368** con coordenadas Longitud: -76.23999 y Latitud: 3.76302 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Wilson Jair Contreras Gómez, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite (…).

   (…)

   En este reporte se evidencia que los frentes de explotación: **Frentes usuario 82370** con coordenadas Longitud: -76.23999 y Latitud: 3.76699 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Olga Beatriz Meza, **Frentes usuario 82368** con coordenadas Longitud: - 76.23553 y Latitud: 3.76652 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Wilson Jair Contreras Gómez, **Frentes usuario 82370** con coordenadas Longitud: -76.23550 y Latitud: 3.76347 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Olga Beatriz Meza, **Frentes usuario 82368** con coordenadas Longitud: -76.23999 y Latitud: 3.76302 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Wilson Jair Contreras Gómez, presenta las siguientes superposiciones: INF_MAPA DE TIERRAS AREA RESERVADA AMBIENTAL en un 1,17%, con MAPA DE TIERRAS AREA DISPONIBLE en un 98,70%, con ZONA MACROFOCALIZADA, ID:88 VALLE DEL CAUCA en un 46,64%, con ZONA MACROFOCALIZADA, ID:86 VALLE DEL CAUCA en un 53,24%, con INF_ZONA MICROFOCALIZADA ID:571 Microzona Corregimientos Palmarito y Buena Esperanza, Municipio de cucuta en un 65,67%, con INF_ZONA MICROFOCALIZADA ID:1022-2040 Guacarí: Alto de Gaucas, Santa Rosa de Tapias, Alto de la Julia, Sonso, Puente Rojo, Canangua, Guacas, El Placer, Guabas, Guacari - Zona Urbana, El Triunfo - Popurrinas en un 46,65%, con INF_ZONA MICROFOCALIZADA ID:281-1366 Ginebra - Valle del Cauca en un 53,23%, con INF_ZONA MICROFOCALIZADA ID:281-1365 Ginebra - Valle del Cauca en un 53,23%, con INF_ZONA MICROFOCALIZADA ID:281-1364 Ginebra - Valle del Cauca en un 53,23%.{}

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ginebra – Guacari en el departamento de Valle del Cauca radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE--503334 bajo el No. 35390-0 de 25 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones"

3. Una vez efectuada la consulta el día 14 de diciembre de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).
4. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 14 de diciembre de 2021, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.
5. Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 14 de diciembre de 2021, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada
6. El día 15 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-503334 con radicado 35390-0 de 25 de octubre de 2021, los señores: Olga Beatriz Meza con CC. No. 34602609, Wilson Jair Contreras Gómez con CC. No. 79817164, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 17 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico fue "De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cedulas y nombres remitidos", de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE503334, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).
7. 7. De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE-503334, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 15 de diciembre de 2021 y Reporte Gráfico de Títulos Históricos de fecha 15 de diciembre de 2021, se concluyó que el área donde se ubican los Frentes usuario 82370 , **Frentes usuario 82368, Frentes usuario 82370** , **Frentes usuario 82368,** tuvo lugar el título histórico No. GFSE-03 en modalidad Licencia de Exploración, y título ML5-09311 en modalidad Autorización Temporal no se eleva consulta ya que solo se eleva la consulta cuando son contratos de concesión
8. Una vez revisada y evaluada la documentación respecto al numeral **3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020**, se evidencia que los solicitantes deben complementar la información respecto a las coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. Y presentar Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
9. De los documentos aportados por los solicitantes de acuerdo al estudio de los mismos de acuerdo a requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020 se establece:

   Respuesta a "Solicitud Certificación Potencial Arqueológico" – Radicado interno 7287.otorgada por el Instituto Colombiano de Antropología y Historia con fecha de 21 de septiembre de 2021. no puede ser tenida en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no es conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. La misma no cuenta con una relación clara respecto a fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

   El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

   No es prueba de tradicionalidad

   La Certificación emitida por la Alcaldía municipal de Ginebra. Por parte de la oficina de planeación la cual indican que el señor Wilson Jair Contreras Gómez, identificado con cedula de ciudadanía 79817164 y Olga Beatriz Meza, identificada con cedula de ciudadanía 34602609, indicaron que los mismos se acercaron al despacho con el fin de hacer la inscripción como mineros tradicionales y que son una comunidad minera tradicional. Indican a su vez que efectúan la actividad en propiedad ´privada con autorización del dueño, de acuerdo a la información contenida en el documento se determina que por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020;

toda vez que el documento se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

Las certificaciones son documentos conducentes para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En el caso de la información que reposa en el documento se entendería como una declaración de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad

3.4 RECOMENDACIÓN.

Se REQUIERE a los solicitantes del ARE-503334 para que alleguen la siguiente información:

1. *REQUERIR a los solicitantes para que complementen la información respecto a las coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas con sus respectivos responsable (s) y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.*
2. *REQUERIR a los solicitantes del ARE para que presenten la manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
3. *Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 25 de octubre de 2021 se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda **REQUERIR** esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

   Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

   a. ***Documentos que den cuenta de la actividad comercial**. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*

   b. ***Documentos emitidos por autoridades**. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*

   c. ***Documentos técnicos de la mina**, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (…)"*

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería **mediante 35390-0 del 25 de octubre de 2021,** de acuerdo con lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 155 del 20 de diciembre de 2021**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ginebra – Guacari en el departamento de Valle del Cauca radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE--503334 bajo el No. 35390-0 de 25 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones"

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 012 de fecha 18 de febrero de 2022**, notificado por estado jurídico No. 028 de fecha 21 de febrero de 2022, dispuso:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 155 del 20 de diciembre de 2021:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Olga Beatriz Meza	C.C 34602609
Wilson Jair Contreras Gómez	C.C 79817164

*Para que en el **término de un mes (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, **so pena de entender desistido el trámite:***

1. *REQUERIR a los solicitantes para que complementen la información respecto a las coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas con sus respectivos responsable (s) y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.*
2. *REQUERIR a los solicitantes del ARE para que presenten la manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
3. *Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 25 de octubre de 2021 se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. *Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*

b. *Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)…
(…)"

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ginebra – Guacari en el departamento de Valle del Cauca radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE--503334 bajo el No. 35390-0 de 25 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones"

Mediante oficio con **Radicado ANM No: 20224110394981**, se programó reunión virtual de acompañamiento con los solicitantes para el día **28 de febrero de 2022** a través de la plataforma "Microsoft Teams", con el fin de absolver posibles dudas relacionadas con los requerimientos realizados a través de la **Auto VPF-GF No. 012 de fecha 18 de febrero de 2022**.

Vencido el término del requerimiento y realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta la **Auto VPF-GF No. 012 de fecha 18 de febrero de 2022**, notificado por estado jurídico No. 028 de fecha 21 de febrero de 2022, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **Radicado No. 35390-0 del 25 de octubre de 2021** (**ARE-503334**) una vez realizada la consulta en:

- La consulta asociada a las placas de la solicitud del área de reserva especial.
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes *(números de cédula y dirección de correo electrónico)*.
- La base de datos del SGD del grupo de Fomento.
- La solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el **29 de marzo de 2022,** y de acuerdo con la respuesta recibida electrónicamente el **01 de abril de 2022**, en la constancia CE-GPCC-PRESIDENCIA proferida por la Coordinadora del Grupo, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 052 del 07 de abril de 2022**, determinando lo siguiente:

"(…) 3.3. ANALISIS

Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 155 de fecha 20 de diciembre 2021, se establece lo siguiente:

(…)

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 15 de diciembre de 2021, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 35390-0 de 25 de octubre de 2021, se superpone con: INF_MAPA DE TIERRAS AREA RESERVADA AMBIENTAL en un 1,17%, con MAPA DE TIERRAS AREA DISPONIBLE en un 98,70%, con ZONA MACROFOCALIZADA, ID:88 VALLE DEL CAUCA en un 46,64%, con ZONA MACROFOCALIZADA, ID:86 VALLE DEL CAUCA en un 53,24%, con INF_ZONAMICROFOCALIZADA ID:571 Microzona Corregimientos Palmarito y Buena Esperanza, Municipio de cucuta en un 65,67%, con INF_ZONA MICROFOCALIZADA ID:1022-2040 Guacarí: Alto de Gaucas, Santa Rosa de Tapias, Alto de la Julia, Sonso, Puente Rojo, Canangua, Guacas, El Placer, Guabas, Guacari - Zona Urbana, El Triunfo - Popurrinas en un 46,65%, con INF_ZONA MICROFOCALIZADA ID:281-1366 Ginebra - Valle del Cauca en un 53,23%, con INF_ZONA MICROFOCALIZADA ID:281-1365 Ginebra - Valle del Cauca en un 53,23%, con INF_ZONA MICROFOCALIZADA ID:281-1364 Ginebra - Valle del Cauca en un 53,23%

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 35390-0 de 25 de octubre de 2021, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 31,9826 hectáreas, frentes de explotación: ***Frentes usuario 82370*** *con coordenadas Longitud: -76.23999 y Latitud: 3.76699 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Olga Beatriz Meza,* ***Frentes usuario 82368*** *con coordenadas Longitud: -76.23553 y Latitud: 3.76652 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Wilson Jair Contreras Gómez,* ***Frentes usuario 82370*** *con coordenadas Longitud: - 76.23550 y Latitud: 3.76347 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Olga Beatriz Meza****,*** ***Frentes usuario 82368*** *con coordenadas Longitud: -76.23999 y*

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ginebra – Guacari en el departamento de Valle del Cauca radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE--503334 bajo el No. 35390-0 de 25 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones"

Latitud: 3.76302 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Wilson Jair Contreras Gómez, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite.

(…)

***Mediante Auto VPF – GF No. 012 del 18 de febrero de 2022**, notificado por estado jurídico No. 028 de fecha 21 de febrero de 2022 se requiere:*

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 155 del 20 de diciembre de 2021

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Olga Beatriz Meza	C.C 34602609
Wilson Jair Contreras Gómez	C.C 79817164

*Para que en el **término de un mes (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, **so pena de entender desistido el trámite:***

4. *REQUERIR a los solicitantes para que complementen la información respecto a las coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas con sus respectivos responsable (s) y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.*
5. *REQUERIR a los solicitantes del ARE para que presenten la manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
6. *Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 25 de octubre de 2021 se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- ***a.*** *Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
- ***b.*** *Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
- ***c.*** *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).. (…)"*

(...)

Cabe resaltar que mediante Radicado ANM No: 20224110394981, se les notificó a Olga Beatriz Meza identificada con C.C. No. 34602609 y Wilson Jair Contreras Gómez identificado con C.C. No. de reunión para el día 28 de febrero de 2022 con el fin de socializar los requerimientos realizados mediante VPF-GF No. 012 de fecha 18 de febrero de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 028 del 21 de febrero de 2022, a lo cual en la presente evaluación adjuntamos dicho oficio, junto al listado de asistencia a la reunión. (Ver anexos).

El día 22 de marzo de 2022, venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del Auto VPPF – GF No. 012 de fecha 18 de febrero de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 028 del 21 de febrero de 2022, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Olga Beatriz Meza y Wilson Jair Contreras Gómez, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 29 de marzo de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 04 de abril de 2022, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando "La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los solicitantes Olga Beatriz Meza y Wilson Jair Contreras Gómez, no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No. 12 de fecha 18 de febrero de 2022, dentro del expediente ARE-503334. De lo cual se concluye que los solicitantes del ARE no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPPF – GF No. 12 de fecha 18 de febrero de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 028 del 21 de febrero de 2022. (Ver anexos).

• Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 35390-0 de 25 de octubre de 2021 (ARE-50334), se encontró que:

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Una vez efectuada la consulta el día 30 de marzo de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 30 de marzo de 2022, se evidencia que los solicitantes no presentan antecedentes.

Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 30 de marzo de 2022, se pudo establecer que los señores Olga Beatriz Meza identificada con C.C. No. 34602609 con número de usuario 83370 y Wilson Jair Contreras Gómez identificado con C.C. No. 79817164 con número de usuario 82368, no tiene solicitudes vigentes o contratos de concesión terminados, (ver anexos).

3.4 RECOMENDACIÓN. <u>para DESISTIMIENTO</u>

1. *Cabe resaltar que mediante Radicado ANM No: 20224110394981, se les notificó a Olga Beatriz Meza identificada con C.C. No. 34602609 y Wilson Jair Contreras Gómez identificado con C.C. No. de reunión para el día 28 de febrero de 2022 con el fin de socializar los requerimientos realizados mediante VPF-GF No. 012 de fecha 18 de febrero de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 028 del 21 de febrero de 2022, a lo cual en la presente evaluación adjuntamos dicho oficio, junto al listado de asistencia a la reunión. (Ver anexos).*

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ginebra – Guacari en el departamento de Valle del Cauca radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE--503334 bajo el No. 35390-0 de 25 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones"

2. *Mediante Estado No. 028 del 21 de febrero de 2022, se notificó a los solicitantes Olga Beatriz Meza, identificada con C.C. No. 34602609 y Wilson Jair Contreras Gómez identificado con C.C. No. 79817164, del Auto VPF – GF No. 012 de fecha 18 de febrero de 2022.*
3. *El día 22 de marzo de 2022, venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 012 de fecha 18 de febrero de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 028 del 21 de febrero de 2022, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Olga Beatriz Meza identificada con C.C. No. 34602609 y Wilson Jair Contreras Gómez, identificado con C.C. No. 79817164, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 29 de marzo de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 04 de abril de 2022, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando "La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los solicitantes Olga Beatriz Meza y Wilson Jair Contreras Gómez, no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No. 12 de fecha 18 de febrero de 2022, dentro del expediente ARE-503334. De lo cual se concluye que los solicitantes del ARE no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF – GF No. 12 de fecha 18 de febrero de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 028 del 21 de febrero de 2022.*

Por lo anterior, se ***RECOMIENDA desistir el trámite****. (…)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

> ***"ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD****. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:*
>
> *1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*
>
> *2. Selección de los minerales explotados.*
>
> *3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*
>
> *4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*
>
> *5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
>
> *6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. *Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.*

Parágrafo 2. *Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.*

Parágrafo 3*. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no suple el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse."*

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

"Artículo 7. Subsanación de la solicitud*. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados,* ***para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011,o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo****." (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, advierte:

*"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ginebra – Guacari en el departamento de Valle del Cauca radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE--503334 bajo el No. 35390-0 de 25 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones"

> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 155 del 20 de diciembre de 2021**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante **Auto VPPF – GF No. 012 de fecha 18 de febrero de 2022,** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el **trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Notificado por estado jurídico No. 028 de fecha 21 de febrero de 2022.**

La mencionada resolución estableció en el parágrafo del artículo cuarto lo siguiente:

> ***".** PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-503334."*

Adicionalmente, mediante oficio con **Radicado ANM No: 20224110394981,** se programó reunión virtual de acompañamiento con los solicitantes para el **28 de febrero de 2022** a través de la plataforma *"Microsoft Teams"*, con el fin de absolver posibles dudas relacionadas con los requerimientos realizados a través de la **Auto VPPF-GF No. No. 012 de fecha 18 de febrero de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 028 del 21 de febrero de 2022**

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación de la **Auto VPPF-GF No. No. 012 de fecha 18 de febrero de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 028 del 21 de febrero de 2022**, la fecha máxima para dar respuesta oportuna a los requerimientos efectuados era el **22 de marzo de 2022** por lo que se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes se encuentra vencido, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa decretar el desistimiento de la soxzzzzclicitud y archivo del expediente.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, **se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería**, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en la **Auto VPPF-GF No. No. 012 de fecha 18 de febrero de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 028 del 21 de febrero de 2022,** asociadas a las placas del ARE o a los números de identificación de los solicitantes, así como lo hizo constar la coordinadora del grupo de participación ciudadana y comunicaciones de la entidad el **29 de marzo de 2022**, con ocasión de la consulta realizada por parte del grupo de Fomento.

Visto lo anterior, a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 052 del 07 de abril de 2022,** se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD en la consulta realizada por placa y por cédula de los señores **Olga Beatriz Meza identificada con C.C. No. 34602609 y Wilson Jair Contreras Gómez, identificado con C.C. No. 79817164**, en calidad de solicitantes, así como la base de datos del SGD del grupo de Fomento y con solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el 29 de marzo de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el 01 de abril de 2022, en las constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA se indicó que los mencionados señores no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al **Auto VPPF-GF No. No. 012 de fecha 18 de febrero de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 028 del 21 de febrero de 2022**, dentro del expediente **ARE-503334,** demostrando de esta manera que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló*:*

> *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (…)".* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el **municipio de Ginebra y Guacarí del departamento de Valle del Cauca**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con **35390-0 del 25 de octubre de 2021** identificada con la placa **ARE-503334.**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del **municipio de Ginebra y Guacarí del departamento de Valle del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C,** para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4[4]. En el evento en que

[4] ***Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.*** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. — ENTENDER DESISTIDA la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante el **Radicado Nro. 35390-0 del 25 de octubre de 2021** .e identificada con placa **ARE-503334** para la explotación de **arcillas, arenas, arenas (de rio), areniscas, cuarzo, feldespatos, gravas, gravas (de rio), minerales de cobre y sus concentrados, minerales de hierro y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, minerales de potasio, minerales de sodio, pirita,** ubicada en jurisdicción del municipio **de Ginebra y Guacarí del departamento de Valle del Cauca**, de acuerdo a lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 052 del 07 de abril de 2022** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Olga Beatriz Meza	C.C. No. 3460260
Wilson Jair Contreras Gómez	C.C. No. 79817164

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-503334**, ubicada en el municipio **de Ginebra y Guacarí del departamento de Valle del Cauca**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado **Nro. 35390-0 del 25 de octubre de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo, COMUNICAR la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del **Municipio de Ginebra y Guacarí del departamento de Valle del Cauca y a la Corporación Autónoma**

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ginebra – Guacari en el departamento de Valle del Cauca radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE--503334 bajo el No. 35390-0 de 25 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones"

Regional del Valle del Cauca - C.V.C para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que**, a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *"(Radicación web)".*

ARTÍCULO SÉXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante Radicado **Nro. 35390-0 del 25 de octubre de 2021**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lina María Poveda Poveda – Abogada Grupo de Fomento.

Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González / Abogada Grupo de Fomento
Revisó: Carlos Ariel Guerrero-Abogado VPF.
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF
ARE-503334

GGN-2022-CE-1807

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 051 DEL 13 DE MAYO DE 2022** por medio del cual "**SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GINEBRA – GUACARÍ EN EL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-503334 BAJO EL NO. 35390-0 DE 25 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**"**;** proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-503334;** sé realizo Notificación Electrónica a las siguientes personas **WILSON JAIR CONTRERAS GÓMEZ y OLGA BEATRIZ MEZA** el día veinte (20) de mayo de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-00919**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **siete (07) de junio de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el trece (13) de junio del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 052

(13 de mayo de 2022)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502638 bajo el No. 32896-0 del 17 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y **la Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546[1] del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "*Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria".*

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadricula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única*

[1] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadriculas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadricula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera."*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación[2] y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite[3].

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **Radicado No. 32896-0 de 17 de septiembre de 2021 (ARE-502638),** recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de otras rocas metamórficas, rocas de origen volcánico, puzolana, basalto, granito, areniscas, rocas de cuarcita, otras rocas y minerales de origen volcánico, yeso, anhidrita, roca o piedra coriza, grávala, roca o piedra coriza, rocala otras natural, caolín, arcillas, bentonita, minerales de potasio, roca fosfática, pirita, sulfato de bario natural-baritina, minerales de bario, fluorita, minerales de sodio, minerales de boro, calcita, azufreales,

---

[2] Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

[3] *"Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)".* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502638 bajo el No. 32896-0 del 17 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

minerales de minerales de las , sal gema, sal marina, piedra pómez, granate, corindón, dolomita, mica, cuarzo, magnesita, talco, grafito, feldespatos, esmeralda, otras piedras preciosas, otras piedras semipreciosas, pizarra, mármol y travesas ubicada en jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Mineros Tradicionales de Coscuez S.A.S.	Nit. No. 901495427 - 3
Isidro Cañón Cañón	C.C No. 7.311.275

Mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 123 del 28 de octubre de 2021**, se analizó la documentación aportada por los solicitantes, por lo que se recomendó lo siguiente:

"(…) ***3.3. ANALISIS***

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial ARE-502638, con radicado 32896-0 del 17 de septiembre de 2021, que fuera registrada en el Sistema de Información Integral Anna Minería se encontró que:

- ✓ *Los solicitantes allegaron documento titulado "DESCRIPCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN" y documento "DESCRIPCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN", donde indican un total de 16 celdas como área de interés, se informa que esta selección del área no será evaluada, toda vez, que ya fueron seleccionadas en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" 2 celdas como área de interés en la solicitud con radicado No. 32896-0 del 17 de septiembre de 2021, las cuales serán objeto de evaluación según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución. 505 de 2019).*

- ✓ *Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de área Anna Minería ARE-502638, con radicado 32896-0 del 17 de septiembre, Polígono se superpone con ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA - ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR (100,00%), MAPA DE TIERRAS - ÁREA DISPONIBLE-OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (100%), ZONA MICROFOCALIZADA - MUNICIPIOS (PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUÍPAMA, BRICEÑO, TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPÍ, COPER, BUENAVISTA, LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUINQUIRÁ y SABOYÁ - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Unidad de Restitución de Tierras - URT (100%), ZONA MACROFOCALIZADA - BOYACÁ - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (100%).*

- ✓ *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la Solicitud ARE-502638, con radicado 32896-0 del 17 de septiembre, se encuentran en área libre, las características del polígono de interés son las siguientes:*

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502638 bajo el No. 32896-0 del 17 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

TABLA No. 6. ESTUDIO DE ÁREA ARE-502638

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	189
CÓDIGO DEL ARE	ARE-502638
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIO-DEPARTAMENTO	SAN PABLO DE BORBUR-BOYACÁ
ÁREA (ha.)	2,4502

Fuente. Reporte de área ARE-502638

TABLA No. 7. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO ARE-502638

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-74,14200	5,66500
2	-74,14100	5,66500
3	-74,14100	5,66600
4	-74,14100	5,66700
5	-74,14200	5,66700
6	-74,14200	5,66600

Fuente. Reporte de área ARE-502638

TABLA No. 8. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL ARE-502638

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
1	18N05D19G07T	1,2251
2	18N05D19G07Y	1,2251

Fuente. Reporte de área ARE-502638

- ✓ *De acuerdo con la fecha de nacimiento registrada por los solicitantes en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras. Teniendo en cuenta que los beneficiarios del ARE-502638, con radicado 32896-0 del 17 de septiembre son una Persona Natural; ISIDRO CAÑON CAÑON Identificado con CC No 7311275 y una Persona Jurídica: MINEROS TRADICIONALES DE COSCUEZ S.A.S, con Nit 901495427 – 3, sociedad conformada por Néstor Darío Cañón Forero identificado con CC No. 79329872 y Francisco Orjuela Rozo identificado con CC No. 4.198.605.*

  Mediante información allegada el señor Francisco Orjuela Rozo identificado con CC. No. 4.198.605 indica que la solicitud es presentada como personas naturales que hacen parte como socios de la sociedad Mineros Tradicionales de Cosquez - Mineros TC S.A.S.

  La asociación de Mineros Tradicionales De Coscuez S.A.S con Nit. 901.495.427-3, fue conformada posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se informa que según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020 en el caso que se constituya la persona jurídica de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen.

- ✓ *Así mismo, una vez efectuada la consulta el día 04/10/2021, consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta certificada de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP arrojó Cero (o) resultados para los solicitantes del área de reserva especial*

- ✓ *Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 19 de octubre de 2021, se pudo establecer que el señor Isidro Cañón Cañón identificado con CC No. 7311275 y Francisco Orjuela Rozo identificado con CC No. 4198605, no cuenta con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.*

  Nota: El señor Francisco Orjuela Rozo identificado con CC No. 4198605, cuenta con el siguiente registro Solicitud de Legalización No. ODP-16331, se elevó consulta al grupo de Legalización

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502638 bajo el No. 32896-0 del 17 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

Minera consultando el estado actual de la solicitud, para lo cual el grupo de Legalización Minera informó que la solicitud se encuentra rechazada y archiva. (Ver anexos).

- ✓ *Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 19 de octubre de 2021, se pudo establecer el siguiente registro para el señor Néstor Darío Cañón Forero identificado con CC No. 79329872,* ***Contrato de Concesión (Ley 685 de 2021) No. FJQ-122 con estado terminado****, fecha de inscripción 15 de enero de 2008 y fecha de terminación 30 de marzo de 2010. (Ver anexos)*

  De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución No. 266 del 10 de julio 2020, las personas que integran comunidad solicitante no pueden ser o haber sido titulares mineros, por lo anterior, se ***recomienda excluir*** *del presente trámite al señor Néstor Darío Cañón Forero identificado con CC No. 79329872, toda vez que a la fecha* ***registra Contrato de Concesión (Ley 685 de 2021) No. FJQ-122 con estado terminado*** *fecha de inscripción 15 de enero de 2008 y fecha de terminación 30 de marzo de 2010. (Ver anexos).*

- ✓ *Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 11 de octubre de 2021, se evidencia que la asociación Mineros Tradicionales De Coscuez S.A.S con Nit. 901.495.427-3, hace parte de la Solicitud de ARE-502638 y ARE-502643, teniendo en cuenta esta situación se le informa al solicitante que dado el caso en que las dos solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero en uno de los trámites, no podrán ser integrante de otra comunidad minera de área de reserva especial según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.*

- ✓ *A la fecha 04/10/2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-502638, con radicado 32896-0 del 17 de septiembre:*

NOMBRE SOLIICTANTES	IDENTIFICACIÓN	USUARIO ANNA MINERIA
Isidro Cañon Cañon	CC No. 7311275	81871
Néstor Darío Cañón Forero	CC No. 79329872	27725
Francisco Orjuela Rozo	CC No. 4198605	51186

Revisado el estado de solicitudes en ANNA Minería por número de cédula y usuario registrado, los señores Isidro Cañon Cañon identificado con CC No. 7311275, Néstor Darío Cañon Forero identificado con CC No. 79329872 y Francisco Orjuela Rozo identificado con CC No. 4198605; no cuentan con procesos de formalización ni solicitudes vigentes a fecha del presente informe.

por otra parte, la respuesta emitida fue "Revisada la base de datos del Grupo de Legalización Minera, No se encontró tramite de solicitud ni aprobación de subcontrato de formalización para las personas relacionadas en el correo que antecede.", de lo anterior se concluye que los solicitantes el ARE-502638 no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.

- ✓ *Revisando en la aplicación de Anna minería los solicitantes indica como mineral explotado corresponde a Mineral de OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, GRANITO, ARENISCAS, ROCAS DE CUARCITA, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, YESO, ANHIDRITA, ROCA O PIEDRA CORIZA, GRAVALA, ROCA O PIEDRA CORIZA, ROCALA OTRAS NATURAL, CAOLIN, ARCILLAS, BENTONITA, MINERALES DE POTASIO, ROCA FOSFATICA, PIRITA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, MINERALES DE BARIO, FLUORITA, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE BORO, CALCITA, AZUFREALES, MINERALES DE MINERALES DE LAS , SAL GEMA, SAL MARINA, PIEDRA POMEZ, GRANATE, CORINDON, DOLOMITA, MICA, CUARZO, MAGNESITA, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, PIZARRA, MARMOL Y TRAVESAS*

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502638 bajo el No. 32896-0 del 17 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

- ✓ *Teniendo en cuenta la solicitud ARE-502638, con radicado 32896-0 del 17 de septiembre de 2021, hecha por los interesados donde se seleccionan a través del Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" mediante celdas en el Sistema de Cuadrícula Minera, los frentes y áreas de trabajo que se presumen tradicionales, se analiza la siguiente información:*

- ✓ *Es oportuno resaltar que Mediante radicado 20211001456612 de fecha 30 septiembre de 2021, ante la ANM, los solicitantes conformados por la persona jurídica mediante la sociedad MINEROS TRADICIONALES DE COSCUEZ SAS, realizan petición que se realice evaluación como personas naturales.*

- ✓ *Con respecto a los frentes de explotación indicados en la solicitud ARE-502638 con usuario 81862 coordenadas (Longitud: -74,14147 Latitud: 5,66656), usuario 81871 coordenadas (Longitud: -74,14124 Latitud: 5,66582), no se evidenció información referente a la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. Por lo cual, se recomienda **REQUERIR** esta información*

- ✓ *El señor Isidro Cañón Cañón identificado con CC No. 7311275, **no aportó** manifestación en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, como tampoco documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, Se recomienda requerir esta información.*

- ✓ *Los solicitantes allegaron documento titulado "DESCRIPCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN" y documento "DESCRIPCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN", donde relacionan un frente de explotación llamado Bocamina 1 con coordenadas Longitud: -74,14813 Latitud: 5,63850 e indican que se ubica en la celda con identificación 18N06D19K11G.*

Se informa que el frente de explotación denominado como Bocamina 1 con coordenadas Longitud: -74,14813 Latitud: 5,63850, se ubica por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite, es decir por fuera del área de interés, por lo tanto, se debe excluir del presente trámite. (ver anexos Registro Gráfico).

3.4 RECOMENDACIÓN. <u>REQUERIMIENTO</u>

1. Es oportuno resaltar que mediante radicado 20211001456612 de fecha 30 septiembre de 2021, ante la ANM, los solicitantes conformados por la persona jurídica mediante la sociedad MINEROS TRADICIONALES DE COSCUEZ SAS, realizan petición que se realice evaluación como personas naturales.

*2. Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 19 de octubre de 2021, se pudo establecer el siguiente registro para el señor Néstor Darío Cañón Forero identificado con CC No. 79329872, **<u>Contrato de Concesión (Ley 685 de 2021) No. FJQ-122 con estado terminado</u>**, fecha de inscripción 15 de enero de 2008 y fecha de terminación 30 de marzo de 2010. De conformidad con*

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502638 bajo el No. 32896-0 del 17 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución No. 266 del 10 de julio 2020, las personas que integran comunidad solicitante no pueden ser o haber sido titulares mineros, por lo anterior, se recomienda ***EXCLUIR*** *del presente trámite al señor* ***Néstor Darío Cañón Forero*** *identificado con CC No. 79329872, toda vez que a la fecha* ***registra Contrato de Concesión (Ley 685 de 2021) No. FJQ-122 con estado terminado.***

3. Con respecto a los frentes de explotación indicados en la solicitud ARE-502638 con usuario 81862 coordenadas (Longitud: -74,14147 Latitud: 5,66656), usuario 81871 coordenadas (Longitud: -74,14124 Latitud: 5,66582), ***se recomienda REQUERIR*** *a los solicitantes allegar la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, indicando quien o quienes son los responsables de cada frente de explotación. Toda vez que no se evidenció la citada información.*

Se informa que el frente de explotación denominado como Bocamina 1 con coordenadas Longitud: -74,14813 Latitud: 5,63850, se ubica por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite, es decir por fuera del área de interés, por lo tanto, se debe excluir del presente trámite. (ver anexos Registro Gráfico).

4. Se ***Recomienda REQUERIR*** *al señor* ***Isidro Cañon Cañon*** *identificado con CC No. 7311275, la manifestación escrita en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.al señor Isidro Cañón Cañón*

5. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes del ARE-502638, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda ***REQUERIR*** *al señor* ***Isidro Cañón Cañón*** *identificado con CC No. 7311275, esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

a. *Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*

b. *Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*

c. *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (…)"*

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería **mediante 32896-0 del 17 de septiembre de 2021,** de acuerdo con lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 123 del 28 de octubre de 2021**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 0136 de fecha 02 de diciembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 0211 de fecha 06 de diciembre de 2021, que dispuso:

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502638 bajo el No. 32896-0 del 17 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

"

(…)

*ARTÍCULO PRIMERO. –**REQUERIR** a las siguientes personas, en su calidad de solicitantes del área de Reserva Especial de placa ARE-502638, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 123 del 28 de octubre de 2021**:*

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Francisco Orjuela Rozo	C.C. 4.198.605
Isidro Cañón Cañón	C.C. 7.311.275

*Para que en el **término de un mes (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, **so pena de entender desistido el trámite:***

1. *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, indicando quien o quienes son los responsables de cada frente de explotación. Toda vez que no se evidenció la citada información.*

   Se informa que el frente de explotación denominado como Bocamina 1 con coordenadas Longitud: -74,14813 Latitud: 5,63850, se ubica por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite, es decir por fuera del área de interés, por lo tanto, se debe excluir del presente trámite. (ver anexos Registro Gráfico).

2. *Manifestación escrita en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés por parte del solicitante Isidro Cañón Cañón identificado con C.C. No. 7311275.*

3. *Documentos conducentes, pertinentes y útiles respecto del señor Isidro Cañón Cañón identificado con C.C. No. 7311275 para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

   a. *Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
   b. *Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
   c. *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos".*

(…)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502638 bajo el No. 32896-0 del 17 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

Vencido el término del requerimiento y realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta la **Auto VPPF – GF No. 0136 de fecha 02 de diciembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 0211 de fecha 06 de diciembre de 2021, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **Radicado No. 32896-0 de 17 de septiembre de 2021 (ARE-502638)**, información verificada a través de:

- La consulta asociada a las placas de la solicitud del área de reserva especial.
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes *(números de cédula y dirección de correo electrónico)*.
- La base de datos del SGD del grupo de Fomento.
- La solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el **29 de marzo de 2022,** y de acuerdo con la respuesta recibida electrónicamente el **31 de marzo de 2022**, en la constancia CE-GPCC-PRESIDENCIA proferida por la Coordinadora del Grupo, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 051 del 04 de abril de 2022**, determinando lo siguiente:

> ***"(…) 3.3. ANALISIS***
>
> *Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 123 de fecha 28 de octubre de 2021, se estableció lo siguiente:*
>
> *(…)*
>
> *Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de área Anna Minería ARE-502638, con radicado 32896-0 del 17 de septiembre, Polígono se superpone con ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA - ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR (100,00%), MAPA DE TIERRAS - ÁREA DISPONIBLE-OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (100%), ZONA MICROFOCALIZADA - MUNICIPIOS (PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUÍPAMA, BRICEÑO, TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPÍ, COPER, BUENAVISTA, LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUINQUIRÁ y SABOYÁ - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Unidad de Restitución de Tierras - URT (100%), ZONA MACROFOCALIZADA - BOYACÁ - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (100%).*
>
> *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la Solicitud ARE-502638, con radicado 32896-0 del 17 de septiembre, se encuentran en área libre.*
>
> *Se informa que el frente de explotación denominado como Bocamina 1 con coordenadas Longitud: -74,14813 Latitud: 5,63850, se ubica por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite, es decir por fuera del área de interés, por lo tanto, se debe excluir del presente trámite. (ver anexos Registro Gráfico).*
>
> *(…)*
>
> • ***Mediante Auto VPF – GF No. 136 del 02 de diciembre de 2021****, notificado por estado jurídico No. 211 del 06 de diciembre de 2021 se requiere:*

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502638 bajo el No. 32896-0 del 17 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO PRIMERO. –REQUERIR *a las siguientes personas, en su calidad de solicitantes del área de Reserva Especial de placa ARE-502638, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 123 del 28 de octubre de 2021:*

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Francisco Orjuela Rozo	C.C. 4.198.605
Isidro Cañón Cañón	C.C. 7.311.275

Para que en el ***término de un mes (1) mes****, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación,* ***so pena de entender desistido el trámite:***

(...)

1. *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, indicando quien o quienes son los responsables de cada frente de explotación. Toda vez que no se evidenció la citada información. Se informa que el frente de explotación denominado como Bocamina 1 con coordenadas Longitud: -74,14813 Latitud: 5,63850, se ubica por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite, es decir por fuera del área de interés, por lo tanto, se debe excluir del presente trámite. (ver anexos Registro Gráfico).*

2. *Manifestación escrita en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés por parte del solicitante* ***Isidro Cañón Cañón*** *identificado con C.C. No. 7311275*
3. *. Documentos conducentes, pertinentes y útiles respecto del señor* ***Isidro Cañón Cañón identificado con C.C. No. 7311275*** *para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*
   (...)

El día 07 de enero de 2022, venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 136 de fecha 02 de diciembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 211 de 06 de diciembre de 2021, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Néstor Darío Cañón Forero CC. 79.329.872, Francisco Orjuela Rozo C.C No. 4.198.605, Isidro Cañón Cañón C.C No. 7.311.275, y Mineros Tradicionales de Cascués identificada con el NIT No. 901.495.427-3, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 29 de marzo de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 31 de marzo de 2022, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando "La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que Néstor Darío Cañón Forero CC. 79.329.872, Francisco Orjuela Rozo C.C No. 4.198.605, Isidro Cañón Cañón C.C No. 7.311.275, y Mineros Tradicionales de Cascués identificada con el NIT No. 901.495.427-3, no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPPF-GF No. 136 de fecha 02 de diciembre de 2021, dentro del expediente ARE-502638. De lo cual se concluye que los solicitantes del ARE no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en al Auto VPPF-GF No. 136 de fecha 02 de diciembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 211 de 06 de diciembre de 2021. (Ver anexos).

Una vez efectuada la consulta el día 30 de marzo de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado

de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 30 de marzo de 2022, se evidencia que los solicitantes no presentan antecedentes.

Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 30 de marzo de 2022, se pudo establecer que el señor Isidro Cañón Cañón identificado con CC No. 7311275 y Francisco Orjuela Rozo identificado con CC No. 4198605, no cuenta con títulos mineros vigentes o terminados. (Ver anexos).

Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 30 de marzo de 2022, se pudo establecer que el señor Francisco Orjuela Rozo identificado con CC No. 4198605, cuenta con una solicitud de legalización minera vigente No. ODP-16331. (Ver anexos).

Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 30 de marzo de 2022, se pudo establecer el siguiente registro para el señor Néstor Darío Cañón Forero identificado con CC No. 79329872, tiene terminados los Contratos de Concesión (Ley 685 de 2021) No. FJQ-122 y FJQ-121, fecha de inscripción 15 de enero de 2008 y fecha de terminación 30 de marzo de 2010 y FJQ-121 fecha de inscripción 22 de noviembre de 2006 y fecha de terminación 15 de julio de 2010. (Ver anexos).

3.4 RECOMENDACIÓN. para DESISTIMIENTO

"El día 07 de enero de 2022, venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 136 de fecha 02 de diciembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 211 de 06 de diciembre de 2021, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Néstor Darío Cañón Forero CC. 79.329.872, Francisco Orjuela Rozo C.C No. 4.198.605, Isidro Cañón Cañón C.C No. 7.311.275, y Mineros Tradicionales de Cascués identificada con el NIT No. 901.495.427-3, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 29 de marzo de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 31 de marzo de 2022, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando "La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que Néstor DaríoCañón Forero CC. 79.329.872, Francisco Orjuela Rozo C.C No. 4.198.605, Isidro Cañón Cañón C.C No. 7.311.275, y Mineros Tradicionales de Cascués identificada con el NIT No. 901.495.427-3, no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPPF-GF No. 136 de fecha 02 de diciembre de 2021, dentro del expediente ARE-502638. De lo cual se concluye que los solicitantes del ARE, no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en al Auto VPPF-GF No. 136 de fecha 02 de diciembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 211 de 06 de diciembre de 2021. (Ver anexos)."

Por lo anterior, se ***RECOMIENDA desistir el trámite****. (…)"*

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502638 bajo el No. 32896-0 del 17 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

> ***"ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD****. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:*
>
> *1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*
>
> *2. Selección de los minerales explotados.*
>
> *3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*
>
> *4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*
>
> *5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
>
> *6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*
>
> *a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
>
> *b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
>
> *c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.*
>
> ***Parágrafo 1.*** *Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.*
>
> ***Parágrafo 2.*** *Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.*
>
> ***Parágrafo 3****. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios,*

acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no suple el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse."

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

***"Artículo 7. Subsanación de la solicitud**. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, **para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011,o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo**." (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, advierte:

*"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 123 del 28 de octubre de 2021**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante **Auto VPPF – GF No. 136 del 02 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 211 del 06 de diciembre de 2021,** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el **trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

La mencionada resolución estableció en el parágrafo del artículo cuarto lo siguiente:

***".**PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-502638.."*

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502638 bajo el No. 32896-0 del 17 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación de la **Auto VPPF – GF No. 136 del 02 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 211 del 06 de diciembre de 2021**, la fecha máxima para dar respuesta oportuna a los requerimientos efectuados era **el 07 de enero de 2022** por lo que se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes se encuentra vencido, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, **se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería**, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en la **Auto VPPF – GF No. 136 del 02 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 211 del 06 de diciembre de 2021,** asociadas a las placas del ARE o a los números de identificación de los solicitantes, así como lo hizo constar la coordinadora del grupo de participación ciudadana y comunicaciones de la entidad el **29 de marzo de 2022**, con ocasión de la consulta realizada por parte del grupo de Fomento.

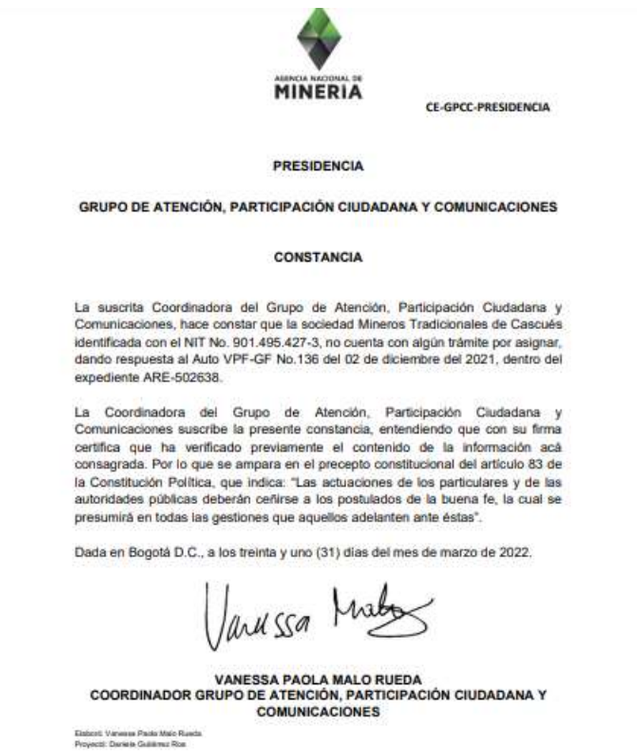

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que la sociedad Mineros Tradicionales de Cascués identificada con el NIT No. 901.495.427-3, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.136 del 02 de diciembre del 2021, dentro del expediente ARE-502638.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Dada en Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de marzo de 2022.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Elaboró: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyectó: Daniela Gutiérrez Ros

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502638 bajo el No. 32896-0 del 17 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Néstor Darío Cañón Forero identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.329.872, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.136 del 02 de diciembre del 2021, dentro del expediente ARE-502638.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Dada en Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de marzo de 2022.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Elaboró: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyectó: Daniela Gutiérrez Roa

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Isidro Cañón Cañón identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.311.275, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.136 del 02 de diciembre del 2021, dentro del expediente ARE-502638.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Dada en Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de marzo de 2022.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Visto lo anterior, a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 051 del 04 de abril de 2022,** se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD en la consulta realizada por placa y por cédula de los señores **MINEROS TRADICIONALES DE COSCUEZ S.A.S, con Nit 901495427 – 3, sociedad conformada por Néstor Darío Cañón Forero identificado con CC No. 79329872 y Francisco Orjuela Rozo identificado con CC No. 4.198.605**., en calidad de solicitantes, así como la base de datos del SGD del grupo de Fomento y con

solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el 29 de marzo de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el 31 de marzo de 2022, en las constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA se indicó que los mencionados señores no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al **Auto VPPF – GF No. 136 del 02 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 211 del 06 de diciembre de 2021**, dentro del expediente ARE-502638, demostrando de esta manera que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

> *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (…)".* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el **municipio de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería **con 32896-0 del 17 de septiembre de 2021** identificada con la placa **ARE-502638.**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502638 bajo el No. 32896-0 del 17 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del **municipio de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá**, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4[4]. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. — ENTENDER DESISTIDA la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante el **Radicado Nro. : 32896-0 del 17 de septiembre de 2021** e identificada con placa **ARE-502638,** para la explotación de otras rocas metamórficas, rocas de origen volcánico, puzolana, basalto, granito, areniscas, rocas de cuarcita, otras rocas y minerales de origen volcanico, yeso, anhidrita, roca o piedra coriza, gravala, roca o piedra coriza, rocala otras natural, caolin, arcillas, bentonita, minerales de potasio, roca fosfatica, pirita, sulfato de bario natural-baritina, minerales de bario, fluorita, minerales de sodio, minerales de boro, calcita, azufreales, minerales de minerales de las , sal gema, sal marina, piedra pomez, granate, corindon, dolomita, mica, cuarzo, magnesita, talco, grafito, feldespatos, esmeralda, otras piedras preciosas, otras piedras semipreciosas, pizarra, marmol y travesas**,** ubicada en jurisdicción del **municipio de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá**, de acuerdo a lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 051 del 04 de abril de 2022** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

---

[4] ***Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.*** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502638 bajo el No. 32896-0 del 17 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Mineros Tradicionales de Coscuez S.A.S.	Nit. No. 901495427 - 3
Isidro Cañón Cañón	C.C No. 7.311.275
Francisco Orjuela Rozo	CC No. 4.198.605

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-502638**, ubicada en el municipio **de municipio de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado **Nro. 32896-0 del 17 de septiembre de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo, COMUNICAR la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del **municipio de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá**, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que**, a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *"(Radicación web)".*

ARTÍCULO SÉXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante Radicado **Nro. 32896-0 del 17 de septiembre de 2021**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lina María Poveda Poveda – Abogada Grupo de Fomento.

Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González / Abogada Grupo de Fomento
Revisó: Carlos Ariel Guerrero-Abogado VPF
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF
ARE-502638

GGN-2022-CE-1808

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 052 DEL 13 DE MAYO DE 2022** por medio del cual "**SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-502638 BAJO EL NO. 32896-0 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**"**;** proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-502638;** sé realizo Notificación Electrónica a las siguientes personas **MINEROS TRADICIONALES DE COSCUEZ S.A.S., ISIDRO CAÑÓN CAÑÓN y FRANCISCO ORJUELA ROZO** el día veinte (20) de mayo de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-00920**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **siete (07) de junio de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el trece (13) de junio del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 065

(03 de junio de 2022)

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 040 de 22 de abril de 2022 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504575, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44438-0 del 23 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 040 de 22 de abril de 2022 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504575, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44438-0 del 23 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones"

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas del contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **Radicado 44438-0 de 23 de febrero de 2022**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de CARBÓN, ubicada en jurisdicción del Municipio de Yacopí en el Departamento de Cundinamarca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Nelson Florido Vega	3.255.842
Hector Tellez Bernal	3.256.629

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 028 de fecha 14 de marzo de 2022**, donde analizó la documentación aportada por los solicitantes, determinando lo siguiente:

> *"(…)* ***3.3 ANÁLISIS***
> *Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 44438-0 de 23 de febrero de 2022, se encontró que:*
>
> 1. *Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 07 de marzo de 2022, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 44438-0 de 23 de febrero de 2022, se superpone con INF_MAPA DE TIERRAS AREA DISPONIBLE en un 100%, con INF_ZONA MACROFOCALIZADA CUNDINAMARCA en un 100%, con INF_ZONA MICROFOCALIZADA YACOPI II en un 100%.*

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 040 de 22 de abril de 2022 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504575, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44438-0 del 23 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones"

2. *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 44438-0 de 23 de febrero de 2022,* ***Frentes usuario 13116*** *con coordenadas Longitud: -74.30367 y Latitud: 5.54472 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor NELSON FLORIDO VEGA,* ***Frente usuario 15438*** *con coordenadas Longitud: -74.30402 y Latitud: 5.54006 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor HECTOR TELLEZ BERNAL, objeto de la presente solicitud* ***se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite****, con la siguiente alinderación y celdas: (Ver tabla 6, 7, 8).*

3. *Una vez efectuada la consulta el día 10 de marzo de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).*

4. *Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad– SIRI y SIGEP a fecha 10 de marzo de 2022, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.*

5. *Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 10 de marzo de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.*

6. *El día 09 de marzo de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-504575 con radicado No. 44438-0 de 23 de febrero de 2022, los señores: NELSON FLORIDO VEGA con C.C. No. 3255842, HECTOR TELLEZ BERNAL con C.C. No. 3256629, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 11 de marzo de 2022, mediante correo electrónico fue "De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos se registra que los solicitantes aparecen sin ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos", de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-504575, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).*

7. *De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE-504504, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 07 de marzo de 2022 y Reporte Gráfico de Títulos Históricos de fecha 07 de marzo de 2022, se concluyó que el área donde se ubican los,* ***Frentes usuario 13116, Frente usuario 15438*** *tuvo lugar los títulos históricos No. FFVF-01 en modalidad Contrato de Concesión Ley 685, para la explotación de CARBON, se evidencia relación del mineral de interés de la solicitud de ARE con el mineral del título minero. Una vez se cuente con la información y con la respuesta a los requerimientos del presente informe se procederá a realizar el respectico análisis en atención a lo indicado en el artículo 10 de la Resolución 266 de 2020.*

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 040 de 22 de abril de 2022 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504575, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44438-0 del 23 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones"

8. *Una vez revisada y evaluada la documentación respecto al numeral **3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020**, se evidencia que los solicitantes no allegaron información de la infraestructura, coordenadas y los avances en cada uno de los frentes de explotación, Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

9. *De los documentos aportados por los solicitantes de acuerdo al estudio de los mismos de acuerdo a requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020 se establece:*

Certificación expedida el día 18 de febrero de 2022, por el Alcalde de Yacopi Departamento de Cundinamarca el señor WILKINSON FLORIDO ALVAREZ, donde certifica que los señores: NELSON FLORIDO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No 3.255.842 y el señor HECTOR TELLEZ BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía No 3.256.629, han venido adelantando labores de explotación de manera interrumpida desde hace varios años, buscando realizar sus labores de manera legal , sin tener ningún éxito ante la autoridad competente; sus trabajos artesanales de explotación de carbón son realizados en la vereda Cabo Verde, Inspección de Guadualito.

El presente documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

La Certificación allegada, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad.

Certificación expedida el día 7 de Septiembre de 2010, por el Alcalde de Yacopi Departamento de Cundinamarca GERMAN BUSTOS, donde certifica que el señor NELSON FLORIDO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No 3.255.842, ha venido adelantando de manera ininterrumpida desde hace más de 6 años trabajos artesanales de minería para explotación de Carbón en la vereda Cabo Verde, Inspección de Guadualito.

El documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, toda vez que verificada la información, se indica que ha venido adelantando de manera ininterrumpida desde hace más de 6 años trabajos artesanales de minería, el documento se expide en el año 2010, al realizar la cuenta de acuerdo a lo indicado en este documento, se evidencia que estas actividades son posteriores y no se desarrollaron desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El presente documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 040 de 22 de abril de 2022 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504575, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44438-0 del 23 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones"

No es prueba de tradicionalidad.

Certificación expedida el día 31 de Agosto de 2010, por el personero Municipal de Yacopi FERNEY ALVAREZ BUSTOS, donde certifica que el señor NELSON FLORIDO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No 3.255.842, viene adelantando en forma continua desde hace aproximadamente 6 años trabajos artesanales de minería para explotación de Carbón en la vereda Cabo Verde, Inspección de Guadualito.
El presente documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

La declaración es un documento de buena fe, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad.

Certificación expedida el 23 de septiembre de 2010, en la cual el señor ARMANDO RIAÑO en calidad de Administrador del Almacén COOCARBOCUBA LTDA, certifica que el señor NELSON FLORIDO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No 3.255.842, ha sido cliente del almacén de insumos para minería durante aproximadamente 10 años y mantiene la relación con la cooperativa.

El presente documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

La Certificación allegada, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad.

3.4 RECOMENDACIÓN. RECHAZO

- *Se recomienda **Rechazar** la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 44438-0 de 23 de febrero de 2022. (ARE-504575), toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 5, Numeral 1 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.*

(…)

*Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera **o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.}***

(…)

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 040 de 22 de abril de 2022 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504575, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44438-0 del 23 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones"

De acuerdo al Glosario Técnico Minero ***"Explotaciones Tradicionales:*** *Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras* ***deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001****, por parte de la comunidad minera solicitante (…)"*

- *Revisada la documentación radicada con No. 44438-0 de 23 de febrero de 2022, se evidencia que los solicitantes aportaron documento denominado "descripción y cuantificación del frente de explotación, y Descripción general de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas y equipos utilizados", en el cual se indica lo siguiente:*

  (…)

Los mineros tradicionales de la zona han venido adelantando la minería tradicional desde el año 2004*, realizando ya este proceso de legalización con un radicado previo del 21 de enero del año 2011 teniendo como numero radicado MAL- 16361. La viabilidad de la explotación de carbón en la vereda cabo verde, siempre ha estado dentro de las expectativas de sus habitantes, ya que el empleo es escaso y no hay un mantenimiento adecuado de las vías para la buena comercialización de las hortalizas y demás productos*
agrícolas del sector. Para la extracción de material en las bocaminas (imagen 1) se utiliza pico como medio extractor y se extrae el mineral en una carroza que se desplaza de manera manual, es decir, siendo empujada por los trabajadores.

(…)

Ahora teniendo las causales de RECHAZO DE LA SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL Artículo 10 Numeral 1, la presente solicitud no cumple con los requisitos ya que se indica que ***"Los mineros tradicionales de la zona han venido adelantando la minería tradicional desde el año 2004"*** *evidenciando que estas actividades son posteriores y no se desarrollaron desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

POR LO CUAL SE ***RECOMIENDA RECHAZAR LA SOLICITUD****."*

Obtenido el anterior análisis, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución VPPF No. 040 de 22 de abril de 2022** *"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504575, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44438-0 del 23 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones".*

La precitada resolución fue notificada virtualmente el día **28 de abril de 2022** a Nelson Florido Vega identificado con cédula de ciudadanía No. 3.255.842 y Héctor Tellez Bernal identificado con cédula de ciudadanía No. 3.256.629, tal y como consta mediante certificado No. **GGN-2022-EL-00736 del 28 de abril de 2022.**

Ante esta Autoridad Minera, se presentó escrito de recurso de Reposición con **Radicado No. 20225501058142 de fecha 11 de mayo de 2022** por parte de Nelson Florido Vega y Hector Tellez Bernal, en contra de la **Resolución VPPF No. 040 de 22 de abril de 2022**.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 040 de 22 de abril de 2022 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504575, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44438-0 del 23 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones"

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El recurso de reposición presentado a través de **Radicado No. 20225501058142 de fecha 11 de mayo de 2022**, presentó como argumentos los siguientes:

(…)

"Violacion al Debido Proceso
La evaluacion realizada a la solicitud de minera de declaración y delimitacion de un area de reserva especial ARE-504575, viola el Debido Proceso teniensio en cuenta el interes público de la mineria, por lo que habra que aplicar la norma mas favorable o beneficiosa, y para el presente caso dar aplicación a la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, "por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitacion de Areas de Reserva Especial para comunidades mineras", por encima de la Norma Supletoria, teniendo en cuenta ademas la prevalencia del derecho sustancial por encima del Ritual Manifiesto, razón por la cual sustento lo siguiente:

1. *Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, "por la cual se establece el trarnite administrativo para la declaración y delimitación de Areas de Reserva Especial para comunidades mineras", en el articulo 4 0 y 5° dice: "ARTICULO 4°.ANALISIS Y EVALUACION DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Mineria, o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio de areas dio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo a los requisitos establecidos en los articulos 1, 2, y 3 de la presente resolucion en los terminos establecidos en la Ley 1755 de 2015.*
   (…)

Por lo anteriormente al proferirse la resolucion que rechaza la solicitud no fue objeto de requerimiento alguno para complementación o subsanación de la información aportada.

2. *En el primer parrafo de la pagina 11 de la resolución que rechaza la solicitud, dice:*

   "Como se aprecia, dada la valoracion realizada de los documentos aportados, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana critica se observa que los interesados no allegaron medios de prueba que fueran considerados conducentes, pertinentes y Utiles pare determiner que la actividad de explotacion se heya desarrollado desde antes de la entrada en vigencia del Codigo de Minas. Adicionalmente, no se pudo establecer por parte de Ia Agenda Nacional de Mineria los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el método de explotación."

   Es evidente, que el suscrito en representación de la comunidad minera, tenla derecho a que una vez realizada la valoración de la solicitud, se procediera por parte de la Agencia Nacional de Minerla, a realizar los respectivos requerimientos, en aras de respetar el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y DERECHO DE IGUALDAD, respecto del tratamiento que la autoridad minera le ofrece a otros administrados que hacen solicitudes mineras.

3. *Miremos de un lado coma en el acto administrativo en la pagina 9 dice:*

   "I) De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicttud.

   *De acuerdo con el **Informe Evaluación de Solicltud Mlnera No. 028 del 14 de marzo de 2022**, se determino que la solicitud minera presentada no es viable debido a que no cumplen con los requisitos ya que se indica que **"Los mineros tradiclonales de la zona han venido adelantando la mineria tradicional desde el año 2004"** evidenclando que estas actividades son posteriores y no se desarrollaron desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, lo cual va en*

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 040 de 22 de abril de 2022 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504575, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44438-0 del 23 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones"

contravia de lo establecido en at articulo 3 de la Resolución 255 de 10 de julio de 2020, que al tenor literal reza. (…)"

I nterpretacióin que no puede ser valorada coma una confesion espontanea para rechazar la solicitud. Y aducir que:

'Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 1' del articulo 10 de la Resolucidn No. 266 de 2020.'

Pues tal interpretación y argumento de rechazo, viola el Debido Proceso de la prueba, cuando lo que se pretendia aducir, era acreditar la actividad minera con el transcurso del tiempo coma parte de las pruebas de la solicitud. Situación fáctica que podria ser evaluada con la VISITA DE VERIFICACION DE TRADICIONALIDAD.

(…)

Igualmente viola el Debido proceso, toda vez, que el tramite administrativo da herramientas pare el administrado de ser requerido pueda subsanar tecnicamente la prueba allegada.

4 El articulo 40 y 41 de la Ley 1437 de 2011, dice:

(…)

*La autoridad Minera al momento de proferir **Resolucion No VPPF 040 del 22 de abril de 2022**, que deniega la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504575, ubicada en el municipio de Yacopi, departamento de Cundinamarca, radicación No.44438-0 del 23 de febrero de 2022. Y teniendo en cuenta que aún no se ha proferido una decisión de tondo, solicito muy respetuosamente tener en cuenta las siguientes Pruebas Complementarias que aporto para su respectiva evaluación conforme lo describe el articulo 4' y 5° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, "por la cual se establece el tramite administrativo para la declaración y delimitación de Areas de Reserva Especial para comunidades mineras":*
(…)"

SOLICITUD DEL RECURSO

*"Solicito muy respetuosamente dejar sin efectos jurídicos la **Resoluclón No VPPF 040 del 22 de abril de 2022** y en su defecto evaluar las pruebas aqui allegadas y solicitadas, para que sean objeto de requerimiento si fuera el caso, tal como lo prescribe **el articulos 4º y 5º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017. el articulo 7° de la Resolución 266 del 10 de julio del 2020,** el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015 y artículos 40 y 41 Ley 1437 de **2011**."*

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como primera medida, es necesario manifestar que la Ley 685 de 2001 no indica los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 040 de 22 de abril de 2022 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504575, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44438-0 del 23 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones"

> *"**Artículo 297. Remisión**. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

La Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, advierte:

> *"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal**, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación**, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".* (Negrilla y subraya del Despacho).
>
> *"**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> Los recursos deben reunir, además, los siguientes requisitos:
>
> *1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio…"* (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Conforme al *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería, notificó electrónicamente la Resolución VPPF No. 040 de 22 de abril de 2022, a Nelson Florido Vega identificado con cédula de ciudadanía No. 3.255.842 y a Hector Tellez Bernal identificado con cédula de ciudadanía No. 3.256.629, mediante los correos

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 040 de 22 de abril de 2022 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504575, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44438-0 del 23 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones"

electrónicos proporcionados nelflorido@hotmail.com ; htbelectric@hotmail.com , el día **28 de abril de 2022**, tal y como consta mediante certificado **GGN-2022-EL-00736** y, atendiendo a que el recurso de reposición fue radicado el **11 de mayo de 2022**, se puede determinar que este fue presentado en los términos de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición con **Radicado No. 20225501058142 de fecha 11 de mayo de 2022** fue presentado por Nelson Florido Vega identificado con cédula de ciudadanía No. 3.255.842 y Hector Tellez Bernal identificado con cédula de ciudadanía No. 3.256.629 en calidad de solicitantes.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO.

Conforme a lo mencionado en los antecedentes del presente acto administrativo se procede a exponer lo siguiente:

Teniendo en cuenta el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 028 de fecha 14 de marzo de 2022** se verificó que el equipo técnico de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la ANM, procedió al análisis de los documentos aportados por parte de los señores Nelson Florido Vega dentificado con cédula de ciudadanía No. 3.255.842 y de Hector Tellez Bernal identificado con cédula de ciudadanía No. 3.256.629, tal como se aprecia en la parte motiva de la **Resolución VPPF No. 040 de 22 de abril de 2022.**

Para retomar lo anterior tenemos entonces que los documentos previamente análizados para la toma de decisión fueron los siguientes:

> *"(…)*
>
> *Certificación expedida el día 18 de febrero de 2022, por el Alcalde de Yacopi Departamento de Cundinamarca el señor WILKINSON FLORIDO ALVAREZ, donde certifica que los señores: NELSON FLORIDO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No 3.255.842 y el señor HECTOR TELLEZ BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía No 3.256.629, han venido adelantando labores de explotación de manera interrumpida desde hace varios años, buscando realizar sus labores de manera legal , sin tener ningún éxito ante la autoridad competente; sus trabajos artesanales de explotación de carbón son realizados en la vereda Cabo Verde, Inspección de Guadualito.*
>
> *(…)*
>
> *Certificación expedida el día 7 de Septiembre de 2010, por el Alcalde de Yacopi Departamento de Cundinamarca GERMAN BUSTOS, donde certifica que el señor NELSON FLORIDO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No 3.255.842, ha venido adelantando de manera ininterrumpida desde hace másde 6 años trabajos artesanales de minería para explotación de Carbón en la vereda Cabo Verde, Inspección de Guadualito.*
>
> *(…)*

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 040 de 22 de abril de 2022 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504575, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44438-0 del 23 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones"

Certificación expedida eldía 31 de Agosto de 2010, por el personero Municipal de Yacopi FERNEY ALVAREZ BUSTOS, donde certifica que el señor NELSON FLORIDO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No 3.255.842, viene adelantando en forma continua desde hace aproximadamente 6 años trabajos artesanales de minería para explotación de Carbón en la vereda Cabo Verde, Inspección de Guadualito.

(…)

Certificación expedida el 23 de septiembre de 2010, en la cual el señor ARMANDO RIAÑO en calidad de Administrador del Almacén COOCARBOCUBA LTDA, certifica que el señor NELSON FLORIDO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No 3.255.842, ha sido cliente del almacén de insumos para minería durante aproximadamente 10 años y mantiene la relación con la cooperativa.

(…)"

De lo anterior, se concluyó que los documentos no eran prueba de tradicionalidad toda vez que no daban cuenta de la existencia de explotaciones mineras con dicha característica. Por lo anterior, los documentos no son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y demás apreciaciones que reposan en el acto admnistrativo recurrido por los solicitantes del ARE-504575.

Por otra parte, se destaca un documento adicional aportado por los recurrentes en la solicitud con **Radicado No. 44438-0 de 23 de febrero de 2022**.(ARE-504575) denominado *"descripción y cuantificación del frente de explotación, y Descripción general de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas y equipos utilizados"* en donde se indica lo siguiente:

"(...)
***Los mineros tradicionales de la zona han venido adelantando la minería tradicional desde el año 2004**, realizando ya este proceso de legalización con un radicado previo del 21 de enero del año 2011 teniendo como numero radicado MAL-16361. La viabilidad de la explotación de carbón en la vereda cabo verde,siempre ha estado dentro de las expectativas de sus habitantes, ya que el empleo es escaso y no hay un mantenimiento adecuado de las vías para la buena comercialización de las hortalizas y demás productos agrícolas del sector. Para la extracción de material en las bocaminas (imagen 1) se utiliza pico como medio extractor y se extrae el mineral en una carroza que se desplaza de manera manual, es decir, siendo empujada por los trabajadores.*

(...)" (Negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, la conclusión del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 028 del 14 de marzo de 2022** no puede ser otra que el rechazo de la solicitud, en la medida que en el mismo documento aportado por los solicitantes manifiestan a esta Autoridad Minera que el procedimiento de explotación llevado a cabo fue iniciado **desde el año 2004**, situación que para esta Autoridad Minera resulta contrario tanto en la definición de explotaciones tradicionales expresadas en la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 como para los requisitos dispuestos en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 040 de 22 de abril de 2022 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504575, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44438-0 del 23 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones"

Ahora bien, tomando lo mencionado en escrito de recurso de reposición, vemos entonces que el artículo 5° de la Ley 1755 de 2015 menciona los siguientes verbos rectores: aclaración, complementación o subsanación de la información aportada. Sin embargo, lo observado en el tramite adelantado por los recurrentes es el no haber solicitado la **complementación o subsanación** de la misma, pese a que la fecha probada de las explotaciones por ellos mismos, se dio en la vigencia 2004, evidentemente con posterioridad a la Ley 685 de 2001.

En atención a lo anterior, aclaramos a los recurrentes, que no se procedió a recomendar la subsanación de la solicitud ya que el documento mencionado y aportado, declaró de forma voluntaria que la fecha de inicio de las actividades de explotación se dio para el año 2004 y no fue anterior a la vigencia de la Ley 685 de 2001 situación que desde ya resulta insubsanable para esta Autoridad Minera de proseguir con el trámite en cuestión.

Por tal motivo, la solicitud con **Radicado con No. 44438-0 de 23 de febrero de 2022** debe ser rechazada de conformidad al artículo 10 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 donde se establece la siguiente causal:

> *"Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
> *1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero. (…)"*

Debatidos los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de Reposición, mediante el presente acto administrativo se procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada en la **Resolución VPPF No. 040 del 22 de abril de 2022**, *"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504575, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44438-0 del 23 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones".*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución VPPF No. 040 del 22 de abril de 2022,** *"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504575, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44438-0 del 23 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones"*, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 040 de 22 de abril de 2022 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504575, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44438-0 del 23 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Nelson Florido Vega	3.255.842
Hector Tellez Bernal	3.256.629

Parágrafo. Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos"(Radicación web).

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN BARCO LÓPEZ
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo

Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González – Abogada Contratista GF
Revisó: Carlos Ariel Guerrero-Abogado VPF. cagg
Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
Expediente ARE-504575

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 040

(22 de abril de 2022 **)**

"Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504575, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44438-0 del 23 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria".*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504575, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44438-0 del 23 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones"

La Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución[1]

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",* específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **Radicado 44438-0 de 23 de febrero de 2022**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de CARBÒN, ubicada en jurisdicción del Municipio de Yacopí en el Departamento de Cundinamarca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
NELSON FLORIDO VEGA	C.C. No. 3.255.842
HECTOR TELLEZ BERNAL	C.C. No. 3.256.629

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó el **Informe de evaluación de solicitud minera No. 028 de fecha 14 de marzo de 2022,** donde analizó la documentación aportada por los solicitantes, determinando lo siguiente:

> *"(…)* ***3.3 ANÁLISIS***
>
> *Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 44438-0 de 23 de febrero de 2022, se encontró que:*
>
> 1. *Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 07 de marzo de 2022, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 44438-0 de 23 de febrero de 2022, se superpone con INF_MAPA DE TIERRAS AREA DISPONIBLE en un 100%, con INF_ZONA MACROFOCALIZADA CUNDINAMARCA en un 100%, con INF_ZONA MICROFOCALIZADA YACOPI II en un 100%.*

[1] *Artículo 2. Ámbito de Aplicación.* ***La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite*** *y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (…). (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504575, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44438-0 del 23 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones"

2. *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 44438-0 de 23 de febrero de 2022,* ***Frentes usuario 13116*** *con coordenadas Longitud: -74.30367 y Latitud: 5.54472 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor NELSON FLORIDO VEGA,* ***Frente usuario 15438*** *con coordenadas Longitud: -74.30402 y Latitud: 5.54006 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor HECTOR TELLEZ BERNAL, objeto de la presente solicitud se* ***encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite****, con la siguiente alinderación y celdas: (Ver tabla 6, 7, 8).*

3. *Una vez efectuada la consulta el día 10 de marzo de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).*

4. *Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad– SIRI y SIGEP a fecha 10 de marzo de 2022, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.*

5. *Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 10 de marzo de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.*

6. *El día 09 de marzo de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-504575 con radicado No. 44438-0 de 23 de febrero de 2022, los señores: NELSON FLORIDO VEGA con C.C. No. 3255842, HECTOR TELLEZ BERNAL con C.C. No. 3256629, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 11 de marzo de 2022, mediante correo electrónico fue "De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos se registra que los solicitantes aparecen sin ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos", de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-504575, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).*

7. *De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE-504504, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 07 de marzo de 2022 y Reporte Gráfico de Títulos Históricos de fecha 07 de marzo de 2022, se concluyó que el área donde se ubican los,* ***Frentes usuario 13116****,* ***Frente usuario 15438*** *tuvo lugar los títulos históricos No. FFVF-01 en modalidad Contrato de Concesión Ley 685, para la explotación de CARBON, se evidencia relación del mineral de interés de la solicitud de ARE con el mineral del título minero. Una vez se cuente con la información y con la respuesta a los requerimientos del presente informe se procederá a realizar el respectico análisis en atención a lo indicado en el artículo 10 de la Resolución 266 de 2020.*

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504575, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44438-0 del 23 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones"

8. *Una vez revisada y evaluada la documentación respecto al numeral **3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020,** se evidencia que los solicitantes no allegaron información de la infraestructura, coordenadas y los avances en cada uno de los frentes de explotación, Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

9. *De los documentos aportados por los solicitantes de acuerdo al estudio de los mismos de acuerdo a requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020 se establece:*

   Certificación expedida el día 18 de febrero de 2022, por el Alcalde de Yacopi Departamento de Cundinamarca el señor WILKINSON FLORIDO ALVAREZ, donde certifica que los señores: NELSON FLORIDO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No 3.255.842 y el señor HECTOR TELLEZ BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía No 3.256.629, han venido adelantando labores de explotación de manera interrumpida desde hace varios años, buscando realizar sus labores de manera legal , sin tener ningún éxito ante la autoridad competente; sus trabajos artesanales de explotación de carbón son realizados en la vereda Cabo Verde, Inspección de Guadualito.

   El presente documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

   La Certificación allegada, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

   El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

   No es prueba de tradicionalidad.

   Certificación expedida el día 7 de Septiembre de 2010, por el Alcalde de Yacopi Departamento de Cundinamarca GERMAN BUSTOS, donde certifica que el señor NELSON FLORIDO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No 3.255.842, ha venido adelantando de manera ininterrumpida desde hace más de 6 años trabajos artesanales de minería para explotación de Carbón en la vereda Cabo Verde, Inspección de Guadualito.

   El documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, toda vez que verificada la información, se indica que ha venido adelantando de manera ininterrumpida desde hace más de 6 años trabajos artesanales de minería, el documento se expide en el año 2010, al realizar la cuenta de acuerdo a lo indicado en este documento, se evidencia que estas actividades son posteriores y no se desarrollaron desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

   El presente documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

   El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

   No es prueba de tradicionalidad.

Certificación expedida el día 31 de Agosto de 2010, por el personero Municipal de Yacopi FERNEY ALVAREZ BUSTOS, donde certifica que el señor NELSON FLORIDO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No 3.255.842, viene adelantando en forma continua desde hace aproximadamente 6 años trabajos artesanales de minería para explotación de Carbón en la vereda Cabo Verde, Inspección de Guadualito.

El presente documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

La declaración es un documento de buena fe, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad.

Certificación expedida el 23 de septiembre de 2010, en la cual el señor ARMANDO RIAÑO en calidad de Administrador del Almacén COOCARBOCUBA LTDA, certifica que el señor NELSON FLORIDO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No 3.255.842, ha sido cliente del almacén de insumos para minería durante aproximadamente 10 años y mantiene la relación con la cooperativa.

El presente documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

La Certificación allegada, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad.

3.4 RECOMENDACIÓN. RECHAZO

- Se recomienda **Rechazar** la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 44438-0 de 23 de febrero de 2022. (ARE-504575), toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 5, Numeral 1 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.

(…)

Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera ***o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.}***
(…)

*De acuerdo al Glosario Técnico Minero "**Explotaciones Tradicionales:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras **deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001**, por parte de la comunidad minera solicitante (…)"*

- *Revisada la documentación radicada con No. 44438-0 de 23 de febrero de 2022, se evidencia que los solicitantes aportaron documento denominado "descripción y cuantificación del frente de explotación, y Descripción general de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas y equipos utilizados", en el cual se indica lo siguiente:*

(…)

***Los mineros tradicionales de la zona han venido adelantando la minería tradicional desde el año 2004**, realizando ya este proceso de legalización con un radicado previo del 21 de enero del año 2011 teniendo como numero radicado MAL- 16361. La viabilidad de la explotación de carbón en la vereda cabo verde, siempre ha estado dentro de las expectativas de sus habitantes, ya que el empleo es escaso y no hay un mantenimiento adecuado de las vías para la buena comercialización de las hortalizas y demás productos agrícolas del sector. Para la extracción de material en las bocaminas (imagen 1) se utiliza pico como medio extractor y se extrae el mineral en una carroza que se desplaza de manera manual, es decir, siendo empujada por los trabajadores.*

(…)

*Ahora teniendo las causales de RECHAZO DE LA SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL Artículo 10 Numeral 1, la presente solicitud no cumple con los requisitos ya que se indica que "**Los mineros tradicionales de la zona han venido adelantando la minería tradicional desde el año 2004**" evidenciando que estas actividades son posteriores y no se desarrollaron desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

*POR LO CUAL **SE RECOMIENDA RECHAZAR LA SOLICITUD.***

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la **Informe de evaluación de solicitud minera No. 028 de fecha 14 de marzo de 2022** de declaración y delimitación del área de reserva especial **ARE-504575,** ubicada en jurisdicción del municipio de **Yacopí,** departamento de Cundinamarca, **Radicada en el Sistema Anna Minería bajo el No. 44438-0 del 23 de febrero de 2022**, elaborada por el Grupo de Fomento con base en las normas vigentes. Teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

> ***"Artículo 31. Reservas especiales.** La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**,*

> *delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión* ***sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales,*** *así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos".* (Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *"las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengan siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite."*

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *"Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero",* incorporó la siguiente definición:

> ***"Explotaciones Tradicionales:*** *Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar* ***que no cuentan con título minero*** *y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras* ***deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001****, por parte de la comunidad minera solicitante".*(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional" para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

> ***"Artículo 2. Ámbito de Aplicación.*** *La presente resolución* ***se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite*** *y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.*
>
> ***Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.***
>
> ***Parágrafo 2.*** *La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución." (Negrilla fuera del texto)*

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

> ***"Artículo 5. Requisitos de la solicitud.*** *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:*
>
> *1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*
> *2. Selección de los minerales explotados.*
> 3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se *presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*
> *4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*
> *5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
> *6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*
>
> *a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
> *b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.(…)"(Subrayado fuera de texto)

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición *"sine qua non"* dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

ii) De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.

De acuerdo con el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 028 del 14 de marzo de 2022**, se determinó que la solicitud minera presentada no es viable debido a que *no cumple con los requisitos ya que se indica que "**Los mineros tradicionales de la zona han venido adelantando la minería tradicional desde el año 2004"** evidenciando que estas actividades son posteriores y no se desarrollaron desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001*, lo cual va en contravía de lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, que al tenor literal reza:

> ***"Artículo 3.** Capacidad de la comunidad. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Cuando la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial sea presentada por una persona jurídica de las que permiten los artículos 248 y siguientes del Código de Minas, deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad, acreditar que su objeto social incluye de manera expresa el desarrollo de actividades de exploración y explotación mineras y deberá haber sido constituida desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, en el caso que se constituya de forma posterior, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

El Código de Minas y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierten que, para efectos del trámite de un área de reserva especial se deberá verificar por parte de la autoridad minera, que las personas que harán parte de la comunidad, no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, que al respecto dispone:

"***Artículo 4.** Conformación de la comunidad. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de la Reserva Especial, se deberá establecer las personas que harán parte de la comunidad, para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

1. Que el beneficiario se encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.
2. Que el beneficiario haya desarrollado explotaciones mineras sin tener la mayoría de edad con anterioridad a la vigencia de la Ley 685 de 2001.
3. Que el beneficiario haya tenido o actualmente cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano.
4. Que el beneficiario no cuente con solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada o con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.

5. Que el beneficiario, siendo persona jurídica, no cumpla con el requisito de capacidad establecido en el artículo 3 de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto)"

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", dispuso la siguiente definición:

> *"**Comunidad Minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."*

De conformidad a la norma citada, una comunidad minera es aquella agrupación de personas que realizan explotaciones tradicionales, es decir que sean vecinas del lugar, que no cuenten con título minero, que esta actividad sea su principal fuente de ingreso y que las labores hayan sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En el caso que nos ocupa, revisada la documentación **Radicada con No. 44438-0 de 23 de febrero de 2022**, se evidencia que los solicitantes aportaron documento denominado "descripción y cuantificación del frente de explotación, y Descripción general de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas y equipos utilizados", en el cual se indica lo siguiente:

(…)

***"Los mineros tradicionales de la zona han venido adelantando la minería tradicional desde el año 2004**, realizando ya este proceso de legalización con un radicado previo del 21 de enero del año 2011 teniendo como numero radicado MAL- 16361. La viabilidad de la explotación de carbón en la vereda cabo verde, siempre ha estado dentro de las expectativas de sus habitantes, ya que el empleo es escaso y no hay un mantenimiento adecuado de las vías para la buena comercialización de las hortalizas y demás productos agrícolas del sector. Para la extracción de material en las bocaminas (imagen 1) se utiliza pico como medio extractor y se extrae el mineral en una carroza que se desplaza de manera manual, es decir, siendo empujada por los trabajadores".*

Ahora bien, teniendo en cuenta las causales de rechazo de la solicitud de área de reserva especial, esta no cumple con los requisitos ya que se indica que "**Los mineros tradicionales de la zona han venido adelantando la minería tradicional desde el año 2004"** evidenciando que estas actividades son posteriores y no se desarrollaron desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 266 de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

> ***"Artículo 10.** Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *1. **Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero**. (…)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Como se aprecia, dada la valoración realizada de los documentos aportados, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana critica, se observa que los interesados no allegaron medios de prueba que fueran considerados conducentes, pertinentes y útiles para determinar que la actividad de explotación se haya desarrollado desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas. Adicionalmente, no se pudo establecer por parte de la Agencia Nacional de Minería los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el método de explotación.

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 44438-0 de fecha 23 de febrero de 2022** con Placa **ARE-504575**, toda vez que se encuentra incursa en la causal de rechazo contemplada en el numeral 1° del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada, al alcalde del municipio de Yacopí en el departamento de Cundinamarca, como a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4[2]. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda

---

[2] ***Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.*** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*
En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-504575,** presentada mediante **Radicado No. 44438-0 del 23 de febrero de 2022** a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, para la explotación de Carbón, ubicada en el municipio de **Yacopí**, departamento de **Cundinamarca**,de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 028 del 14 de marzo de 2022** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
NELSON FLORIDO VEGA	C.C. No. 3.255.842
HECTOR TELLEZ BERNAL	C.C. No. 3.256.629

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-504575,** ubicada en el municipio de Yacopí en el departamento de Cundinamarca, presentada mediante **Radicado No. 44438-0 del 23 de febrero de 2022** en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero al alcalde del municipio de **Yacopí**, departamento de **Cundinamarca** y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, para los fines pertinentes.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504575, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44438-0 del 23 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO. -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que**, a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *"(Radicación web)".*

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-504575,** presentada mediante **Radicado No. 44438-0 del 23 de febrero de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN BARCO LÓPEZ
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Katia Rosales Cadavid. / Abogada Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González / Abogada Grupo de Fomento
Revisó: Carlos Ariel Guerrero-Abogado VPF.
Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
Expediente ARE-504575

GGN-2022-CE-1884

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 065 DEL 03 DE JUNIO DE 2022** por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la **RESOLUCIÓN VPPF 040 DEL 22 DE ABRIL DE 2022** por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial**;** proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-504575;** sé realizo Notificación Electrónica a las siguientes personas **HECTOR TELLEZ BERNAL y NELSON FLORIDO VEGA** el día siete (07) de junio de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-01251**, quedando ejecutoriadas y en firmes las mencionadas resoluciones el día **ocho (08) de junio de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el dieciséis (16) de junio del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 048

(04 de mayo de 2022)

"Por medio de la cual se excluye del censo minero al señor Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cedula de ciudadanía 4.864.149, se modifica la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021, dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria".*

Mediante Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería declaró y delimitó el Área de Reserva Especial, para la explotación de oro y platino, localizada en jurisdicción del municipio de Tadó – departamento del Chocó, con el objeto de adelantar Estudios Geológicos Mineros y adelantar proyectos mineros especiales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, en un área de 693,9486 hectáreas distribuidas en siete (07) polígonos, según el certificado de Área Libre ANM-CAL-0236-17 y Reporte Grafico ANM-RG-3496-17.

"Por medio de la cual se excluye del censo minero al señor Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 4.864.149, se modifica el artículo 5 la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021, dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, y se toman otras determinaciones"

No. de Polígono	Placa Asignada	Área
1	ARE-THV-09451	85,0918 hectáreas
2	ARE-THV-08021X	104,7839 hectáreas
3	ARE-THV-08031X	220,1895 hectáreas
4	ARE-THV-08041X	86,2748 hectáreas
5	ARE-THV-08051X	99,6360 hectáreas
6	ARE-THV-08061X	48,3998 hectáreas
7	ARE-THV-08071X	49,5728 hectáreas

En el Artículo 4 de la resolución en mención, se estableció que la comunidad minera beneficiaria de la respectiva Área de Reserva Especial estaría conformada por las siguientes personas:

N°	NOMBRE	IDENTIFICACION
1	Jesús Anillo Mena Romaña	82.360.962
2	Plinio Mosquera Mosquera	82.382.173
3	Fabio Antonio Cossio Mosquera	18.532.919
4	Klisman Buenaños Mena	4.528.265
5	Manuel Consolación Ramírez Ibarguen	4.864.302
6	Luis Hernando Mosquera Ibarguen	82.363.300
7	Unildad Mosquera Perea	35.755.131
8	Encarnación Figueroa Mosquera	4.864.204
9	Ricardo Emiro Andrades Mosquera	4.863.138
10	Cesar Emilio Perea Delgado	82.360.666
11	María Donalda Mena Mosquera	35.820.623
12	José Lorenzo Mosquera Lloreda	11.910.023
13	José Ramón Pino	4.861.399
14	Anatilde Perea Martínez	35.825.028
15	Juan Evangelista Bonilla Flores	82.361.633
16	Enoch Emilio Rentería Rentería	4.860.611
17	Manuel de Jesús Mosquera Flórez	82.361.371
18	María Clementina Mosquera Flórez	35.825.012
19	Luis Américo Mosquera Mosquera	4.864.190
20	Wilson Leonardo Sanclemente Mosquera	11.915.017
21	Nubia Mosquera Perea	26.391.090
22	Juan Eduardo Orejuela Mosquera	82.362.155
23	Marino Antonio Mosquera Asprilla	82.361.336
24	Marco Eduardo Orejuela Mosquera	4.861.216
25	Juan Uvaldino Perea Pino	82.360.604
26	Fulton Mosquera Sánchez	82.360.688
27	María Virgelina Mosquera Orejuela	35.830.010
28	William Copete Perea	82.363.107
29	Carlos Gilberto Mosquera Cossio	82.361.722
30	María Nieve Orjuela Mosquera	35.830.029
31	Luis Aristarco Pinilla Rodríguez	82.362.422
32	Pedro Manuel Mosquera Mosquera	82.361.758
33	Luis Gonzalo Rentería Mosquera	82.362.129
34	Luis Álvaro Conrado Mosquera	4.862.131
35	Nigela Lina Sánchez Rentería	26.290.302
36	Luis Danilo Mosquera Mosquera	82.362.853
37	Floresmiro Ramírez Mosquera	4.862.089
38	Jorge Valeriano Mosquera Mosquera	82.362.059
39	Donales Antonio Barboza Mosquera	82.362.066
40	Francia Ofelia Barbosa Mosquera	26.392.289

"Por medio de la cual se excluye del censo minero al señor Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 4.864.149, se modifica el artículo 5 la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021, dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, y se toman otras determinaciones"

41	Luis Gonzalo Caicedo Sánchez	4.864.281
42	José Heriberto Mosquera Perea	4.864.107
43	Heriberto Moreno Córdoba	82.360.396
44	Manuel Asunción Mosquera Pino	82.362.060
45	Nilo Ariel Mosquera Serna	82.360.606
46	Leonel Genaro Mosquera Pino	82.362.080
47	Luis Fermin Palomino Córdoba	4.861.509
48	Luis Benito Lemos Mosquera	4.864.149
49	María Virgelina Caicedo Lemus	35.586.981
50	Alfonso Perea	4.863.053
51	Jesús Alfonso Perea Mosquera	82.360.946
52	Juan Ventura Mosquera Caicedo	4.864.227

La Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 quedo ejecutoriada y en firme el día 18 de junio de 2018, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa, tal como consta en Constancia Ejecutoria CE- VCT-GIAM-01604 de fecha 29 de junio de 2018.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, procedió a realizar los Estudios Geológicos Mineros de los que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, cuyos resultados fueron consignados en el Informe No. 412 del 05 de agosto de 2019; documento técnico que fue entregado a la comunidad minera beneficiaria, según consta en el Acta de Entrega No. 008 del 06 de agosto de 2019.

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, por la cual establecieron los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al Sistema de Cuadrícula Minera, así como la metodología para la evaluación de los trámites mineras bajo dicho sistema y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.

En cumplimiento a lo dispuesto en las normas precedentes, el Grupo de Fomento mediante Informe No. 604 del 14 de noviembre de 2019, realizó el análisis del informe de Estudios Geológicos Mineros, aplicando los lineamientos establecidos en la Resolución No. 505 de 2019 y recomendó modificar el área inicialmente declarada en 933.1551 hectáreas distribuidas en siete (7) polígonos, así como la inclusión en la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial de las siguientes personas:

N°	NOMBRE	IDENTIFICACION
1	Aristóteles Kury Palacios	82.360.407
2	Antonio Abad Pino Pino	4.862.129
3	Luis Alfredo Hurtado Mosquera	4.528.201
4	Gonzalo Mosquera Murillo	4.864.246
5	Heyler Serbando Moreno Palacios	82.360.391
6	Héctor Elías Mosquera Mena	82.361.167
7	Pablo Luis Perea Mosquera	4.864.163
8	Ciro Antonio Mosquera	4.861.773
9	Rafael Hinestroza Asprilla	11.915.028
10	Dewinson Copete Perea	82.362.727
11	Luis Alirio Perea Perea	98.503.889
12	Adonis Antonio Mena Mosquera	11.810.546

De igual manera, en dicho informe se identificó, que las personas señaladas a continuación fallecieron, por lo que se debe modificar la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial:

"Por medio de la cual se excluye del censo minero al señor Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 4.864.149, se modifica el artículo 5 la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021, dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, y se toman otras determinaciones"

No.	Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Luis Hernando Mosquera Ibarguen	82.363.300
2.	Jesús Alfonso Perea Mosquera	82.360.946

Mediante oficio al cual se le asignó Radicado No. 20201000639602 del 05 de agosto de 2020, la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial a través de sus representantes dentro del término otorgado por el artículo 17 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, solicitaron prórroga para presentar el respectivo Programa de Trabajos y Obras – PTO.

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017; normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y que es aplicable a todas las solicitudes y Áreas de Reserva Especial declaradas que se encuentran en trámite.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 02 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó el Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Tadó- Asocasán – departamento del Chocó No. 231 del 30 de julio de 2020, recomendando entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Proceder a la respectiva delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-THV-09451 declarada y delimitada en el municipio de Tadó- departamento del Chocó mediante* ***Resolución No 315 de fecha 27 de diciembre de 2017****, con observancia de lo hasta el momento recomendado, teniendo en cuenta que el* ***PROYECTO MINERO DEL AREA TADO-ASOCASAN ES VIABLE UNA VEZ APLOCADO EL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA*** *dentro de las* ***898,7753 Hectáreas*** *contenidas en el* ***Certificado de Área Libre ANM-CAL -0307-20*** *y en el* ***Reporte Gráfico ANM RG-1369-20,*** *teniendo en cuenta que estos siete (7) polígonos corresponden a depósitos cuaternarios de oro aluvial relacionados con terrazas aluviales consecuencia de la dinámica del Rio San Juan y sus tributarios; se encuentran conformados depósitos de sedimentos recientes y terrazas auríferas que apenas se pueden diferenciar debido a su composición de gravas y arenas de tamaño relativamente uniforme. Estos depósitos se explotan como oro libre mediante métodos artesanales; con lo cual pese a la migración al sistema de Cuadricula Minera a partir del polígono inicial con base en las disposiciones de la* ***Resolución No 505 del 02 de agosto de 2019****, estas persisten en el mismo yacimiento, subsistiendo consecuentemente el recurso mineral (oro).* ***Lo que nos permite concluir que el área a delimitar es viable para el desarrollo de un proyecto minero a largo plazo. (…)"***

Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y fomento profirió la Resolución No. 331 del 20 de noviembre de 2020: "Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tadó, departamento del Chocó, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y se toman otras determinaciones". La cual Resolvió:

> *"(…)*

"Por medio de la cual se excluye del censo minero al señor Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 4.864.149, se modifica el artículo 5 la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021, dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, y se toman otras determinaciones"

> ***ARTÍCULO PRIMERO. - Delimitar definitivamente*** *el Área de Reserva Especial para la explotación de oro y platino, ubicada en jurisdicción del municipio de Tadó en el departamento del Chocó, declarada mediante Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017, en un área de 898,7753 hectáreas distribuidas en siete (07) polígonos, de acuerdo con lo establecido Certificado de Área Libre ANM-CAL-0307-20 y Reporte Gráfico RG-1369-20, ambos del 08 de julio de 2020, atendiendo a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo(…)"*

Adicionalmente, La **Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020** resolvió en su Artículo Tercero, Modificar el Artículo cuarto de la Resolución No. 315 del 27 de diciembre de 2017, en el sentido de establecer como miembros de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva especial a las siguientes personas:

No.	Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	Wilson Leonardo Sanclemente Mosquera	11.915.017
2	Nubia Mosquera Perea	26.391.090
3	Juan Eduardo Orejuela Mosquera	82.362.155
4	Marino Antonio Mosquera Asprilla	82.361.336
5	Marco Eduardo Orejuela Mosquera	4.861.216
6	Jesús Anillo Mena Romaña	82.360.962
7	Plinio Mosquera Mosquera	82.382.173
8	Fabio Antonio Cossio Mosquera	18.532.919
9	Klisman Buenaños Mena	4.528.265
10	Pedro Manuel Mosquera Mosquera	82.361.758
11	Luis Gonzalo Rentería Mosquera	82.362.129
12	Luis Álvaro Conrado Mosquera	4.862.131
13	Nigela Lina Sanchez Rentería	26.290.302
14	Luis Danilo Mosquera Mosquera	82.362.853
15	Floresmiro Ramirez Mosquera	4.862.089
16	Jorge Valeriano Mosquera Mosquera	82.362.059
17	Donales Antonio Barboza Mosquera	82.362.066
18	Francia Ofelia Barbosa Mosquera	26.392.289
19	Luis Gonzalo Caicedo Sanchez	4.864.281
20	Jose Heriberto Mosquera Perea	4.864.107
21	Heriberto Moreno Córdoba	82.360.396
22	Manuel Asunción Mosquera Pino	82.362.060
23	Nilo Ariel Mosquera Serna	82.360.606
24	Leonel Genaro Mosquera Pino	82.362.080
25	Aristóteles Cury Palacios	82.360.407
26	Antonio Abad Pino Pino	4.862.129
27	Luís Alfredo Hurtado Mosquera	4.528.201

"Por medio de la cual se excluye del censo minero al señor Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 4.864.149, se modifica el artículo 5 la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021, dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, y se toman otras determinaciones"

28	Manuel Consolación Ramírez Ibarguen	4.864.302
29	Unildad Mosquera Perea	35.755.131
30	Encarnación Figueroa Mosquera	4.864.204
31	Heyler Serbando Moreno Palacios	82.360.391
32	Ricardo Emiro Andrades Mosquera	4.863.138
33	Cesar Emilio Perea Delgado	82.360.666
34	Maria Donalda Mena Mosquera	35.820.623
35	Jose Lorenzo Mosquera Lloreda	11.910.023
36	Jose Ramon Pino	4.861.399
37	Anatilde Perea Martínez	35.825.028
38	Juan Evangelista Bonilla Flores	82.361.633
39	Enoch Emilio Rentería Rentería	4.860.611
40	Manuel de Jesús Mosquera Florez	82.361.371
41	Maria Clementina Mosquera Florez	35.825.012
42	Luis Américo Mosquera Mosquera	4.864.190
43	Luis Fermín Palomino Córdoba	4.861.509
44	Luis Benito Lemos Mosquera	4.864.149
45	Alfonso Perea	4.863.053
46	Juan Ventura Mosquera Caicedo	4.864.227
47	Maria Virgelina Mosquera Orejuela	35.830.010
48	Juan Uvaldino Perea Pino	82.360.604
49	Fulton Mosquera Sanchez	82.360.688
50	William Copete Perea	82.363.107
51	Carlos Gilberto Mosquera Cossio	82.361.722
52	Maria Nieve Orjuela Mosquera	35.830.029
53	Luis Aristarco Pinilla Rodríguez	82.362.422
54	Dewinson Copete Perea	82.362.727
55	Luís Alirio Perea Perea	98.503.889
56	Adonis Antonio Mena Mosquera	11.810.546

La Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020 quedó en firme y ejecutoriada el 14 de mayo de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa, tal y como consta en CE-VCT-GIAM-00736 de fecha 03 de junio de 2021.

A través de memorando con radicado **ANM No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020,** de la Gerencia de Catastro Minero, se establecieron los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar de registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería.

Mediante la **Resolución VPPF Número 221 del 30 de noviembre de 2021** "Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos, se efectúa una aclaración, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras y se

"Por medio de la cual se excluye del censo minero al señor Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 4.864.149, se modifica el artículo 5 la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021, dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, y se toman otras determinaciones"

modifica la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO.- MODIFICAR el censo de los beneficiarios integrantes de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial declarada mediante Resolución No. 331 de 20 de noviembre de 2020: "Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tadó, departamento del Chocó, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y se toman otras determinaciones", de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará conformado por las siguientes personas:

No.	Nombres y apellidos	C.C
1	Wilson Leonardo Sanclemente Mosquera	11.810.017
2	Nubia Mosquera Perea	26.391.090
3	Juan Eduardo Orejuela Mosquera	82.362.155
4	Marino Antonio Mosquera Asprilla	82.361.336
5	Jesús Aquiles Mena Romaña	82.360.967
6	Fabio Antonio Conto Mosquera	18.532.819
7	Wilmen Buenaño Mena	4.528.265
8	Pedro Manuel Mosquera Mosquera	82.361.758
9	Luis Gonzalo Rentería Mosquera	82.362.129
10	Luis Álvaro Conrado Mosquera	4.862.131
11	Luis Danilo Mosquera Mosquera	82.362.893
12	Floresmiro Ramírez Mosquera	4.862.089
13	Jorge Valeriano Mosquera Mosquera	82.362.059
14	Donaldo Antonio Barbosa Mosquera	82.362.066
15	Francia Ofalia Barbosa Mosquera	26.392.289
16	Luis Gonzalo Calcedo Sánchez	4.864.281
17	Jose Heriberto Mosquera Perea	4.864.107
18	Heriberto Moreno Córdoba	82.360.396
19	Manuel Asunción Mosquera Pino	82.362.060
20	Nilo Arial Mosquera Serna	82.360.606
21	Leonel Genaro Mosquera Pino	82.362.080
22	Antonio Abad Pino Pino	4.862.129
23	Luis Alfredo Hurtado Mosquera	4.928.201
24	Manuel Consolación Ramírez Ibarguan	4.864.302
25	Unilidad Mosquera Perea	35.755.131
26	Encarnación Figueroa Mosquera	4.864.204
27	Heyler Serbando Moreno Palacios	82.360.391
28	Ricardo Emiro Andrades Mosquera	4.863.138
29	Cesar Emilio Perea Delgado	82.360.666
30	María Donalda Mena Mosquera	35.820.623
31	Jose Lorenzo Mosquera Llorada	11.910.023
32	Jose Ramon Pino	4.861.399
33	Anatilde Perea Martínez	35.825.028
34	Juan Evangelista Bonilla Flores	82.361.633
35	Enoch Emilio Rentería Rentería	4.860.611
36	Manuel de Jesús Mosquera Flórez	82.361.371
37	María Clemantina Mosquera Flórez	35.825.012
38	Luis Américo Mosquera Mosquera	4.864.190
39	Luis Farmin Palomino Córdoba	4.861.509
40	Luis Benito Lemos Mosquera	4.864.149
41	Alfonso Perea	4.863.053
42	Juan Ventura Mosquera Calcedo	4.864.227
43	María Virgelina Mosquera Orejuela	35.830.010
44	Juan Uvaldino Perea Pino	82.360.604
45	Fulton Mosquera Sánchez	82.360.688
46	Willian Copete Perea	82.363.107
47	Carlos Gilberto Mosquera Cossio	82.361.722
48	María Nieve Orjuela Mosquera	35.830.029
49	Luis Aristarco Pinilla Rodríguez	82.362.421
50	Luis Alirio Perea Perea	98.503.889
51	Adonis Antonio Mena Mosquera	11.810.546

"Por medio de la cual se excluye del censo minero al señor Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 4.864.149, se modifica el artículo 5 la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021, dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, y se toman otras determinaciones"

La Resolución VPPF Número 221 del 30 de noviembre de 2021 quedo ejecutoriada y en firme el siete (7) de diciembre de 2021, como quiera que renunciaron a términos para interponer recurso alguno mediante oficios allegados con Radicados 20211001587912 del seis (6) de diciembre del 2021, por lo cual queda agotada la vía gubernativa., tal como consta en Constancia Ejecutoria CE-VCT-GIAM-04467 de fecha 07 de diciembre de 2021.

Mediante Memorando Radicado ANM No: 20214110388973 del 07 de diciembre de 2021, el Gerente de Fomento-VPF JOSE MARTÍN PIMIENTO MARTÍNEZ, remitió al Vicepresidente de Contratación Minera JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA, los documentos para elaborar minuta Contrato Especial de Concesión, derivado del Área de Reserva Especial - Tadó - Asocasan Sol 313, identificada con placas No. ARE-THV-09451, ARETHV-08031X, ARE-THV-08041X, ARE-THV-08051X, ARE-THV-08061X, ARE-THV-08071X.

Mediante el **AUTO VP-GF NÚMERO 149** de 29 de diciembre de 2021 "Por medio de la cual hace un Requerimiento para la suscripción de la minuta del Contrato Especial de Concesión al señor Luis Benito Lemos Mosquera en calidad de beneficiario del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451"

> *"ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR al señor LUIS BENITO LEMOS MOSQUERA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.864.149 expedida en Tadó (Chocó), en calidad de beneficiario del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, para la explotación de mineral de oro y platino, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, para la suscripción de la minuta del Contrato Especial de Concesión en el término de un (1) mes, so pena de la terminación del trámite".*

El AUTO VP-GF NÚMERO 149 de 29 de diciembre de 2021 fue notificado mediante Estado Jurídico EST-VCT-GIAM-228 del día 30 de diciembre de 2021.

Que consultado el sistema de gestión documental el día 07 de abril de 2022 no se evidencia la presentación de ningún documento de respuesta o manifestación por parte del señor LUIS BENITO LEMOS MOSQUERA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.864.149.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

- **Situación de señor Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cedula de ciudadanía 4.864.149**

De Acuerdo con lo establecido en la RESOLUCIÓN NÚMERO 266 DE 10 JULIO 2020 "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, en su Artículo 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Autoridad

"Por medio de la cual se excluye del censo minero al señor Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 4.864.149, se modifica el artículo 5 la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021, dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, y se toman otras determinaciones"

Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:

> *(…)14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.*

De acuerdo con lo Establecido en la RESOLUCIÓN NÚMERO 266 DE 10 JULIO 2020 "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001 en su articulo

> *"ARTÍCULO 22. TRÁMITE DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN MINERA. Una vez aprobado el Programa de Trabajos y Obras – PTO, se procederá con la elaboración de la minuta de contrato especial de concesión minera y se requerirá a los beneficiarios del área de reserva especial mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, para su suscripción en el término de un (1) mes, so pena de la terminación del trámite. Parágrafo 1. Al momento de la suscripción del Contrato Especial de Concesión, se tendrá en cuenta el listado de personas que conforman la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001."*

En atención a lo anteriormente descrito y de acuerdo a lo dispuesto dentro del **Auto VP-GF NÚMERO 149 de 29 de diciembre de 2021**, notificado mediante Estado Jurídico EST-VCT-GIAM-228 del día 30 de diciembre de 2021, en el cual requirió expresamente al señor LUIS BENITO LEMOS MOSQUERA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.864.149 expedida en Tadó (Chocó), en calidad de beneficiario del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del referido auto y de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, adelantara la suscripción de la minuta del Contrato Especial de Concesión, so pena de la terminación del trámite, para lo cual una vez finalizado el término indicado se evidencia el incumplimiento al requerimiento impartido.

En ese orden de ideas, el señor **Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cedula de ciudadanía 4.864.149**, será excluido como integrante de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial establecidos en el artículo quinto de la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021 en atención a lo anteriormente expuesto de acuerdo a lo establecido en la Resolución 266 del 10 de julio de 2020 en su artículo 24 numeral 14.

En consecuencia de la exclusión del señor **Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cedula de ciudadanía 4.864.149**, a través del presente acto administrativo, se deberá **proceder a la modificación del censo de los beneficiarios del** Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451**,** el cual quedará conformado por las siguientes personas:

"Por medio de la cual se excluye del censo minero al señor Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 4.864.149, se modifica el artículo 5 la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021, dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, y se toman otras determinaciones"

N°	Nombres y Apellidos	Cedula de Ciudadanía
1	Wilson Leonardo Sanclemente Mosquera	11.915.017
2	Nubia Mosquera Perea	26.391.090
3	Juan Eduardo Orejuela Mosquera	82.362.155
4	Marino Antonio Mosquera Asprilla	82.361.336
5	Jesús Anilio Mena Romaña	82.360.962
6	Fabio Antonio Cossio Mosquera	18.532.919
7	Klisman Buenaño Mena	4.528.265
8	Pedro Manuel Mosquera Mosquera	82.361.758
9	Luis Gonzalo Rentería Mosquera	82.362.129
10	Luis Álvaro Conrado Mosquera	4.862.131
11	Luis Danilo Mosquera Mosquera	82.362.853
12	Floresmiro Ramirez Mosquera	4.862.089
13	Jorge Valeriano Mosquera Mosquera	82.362.059
14	Donales Antonio Barboza Mosquera	82.362.066
15	Francia Ofelia Barbosa Mosquera	26.392.289
16	Luis Gonzalo Caicedo Sanchez	4.864.281
17	Jose Heriberto Mosquera Perea	4.864.107
18	Heriberto Moreno Córdoba	82.360.396
19	Manuel Asunción Mosquera Pino	82.362.060
20	Nilo Ariel Mosquera Serna	82.360.606
21	Leonel Genaro Mosquera Pino	82.362.080
22	Antonio Abad Pino Pino	4.862.129
23	Luís Alfredo Hurtado Mosquera	4.528.201
24	Manuel Consolación Ramírez Ibarguen	4.864.302
25	Unildad Mosquera Perea	35.755.131
26	Encarnación Figueroa Mosquera	4.864.204
27	Heyler Serbando Moreno Palacios	82.360.391
28	Ricardo Emiro Andrades Mosquera	4.863.138
29	Cesar Emilio Perea Delgado	82.360.666
30	MaríaDonaldaMena Mosquera	35.820.623
31	JoséLorenzo Mosquera Lloreda	11.910.023
32	José RamónPino	4.861.399
33	Anatilde Perea Martínez	35.825.028
34	Juan Evangelista Bonilla Flores	82.361.633
35	Enoch Emilio Rentería Rentería	4.860.611
36	Manuel de Jesús Mosquera Florez	82.361.371
37	MaríaClementina Mosquera Florez	35.825.012
38	Luis Américo Mosquera Mosquera	4.864.190

"Por medio de la cual se excluye del censo minero al señor Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 4.864.149, se modifica el artículo 5 la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021, dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, y se toman otras determinaciones"

39	Luis Fermín Palomino Córdoba	4.861.509
40	Alfonso Perea	4.863.053
41	Juan Ventura Mosquera Caicedo	4.864.227
42	MaríaVirgelina Mosquera Orejuela	35.830.010
43	Juan Uvaldino Perea Pino	82.360.604
44	Fulton Mosquera Sánchez	82.360.688
45	Willian Copete Perea	82.363.107
46	Carlos Gilberto Mosquera Cossio	82.361.722
47	MaríaNieve Orjuela Mosquera	35.830.029
48	Luis Aristarco Pinilla Rodríguez	82.362.422
49	Luís Alirio Perea Perea	98.503.889
50	Adonis Antonio Mena Mosquera	11.810.546

Conforme a lo anterior y atendiendo a la solidaridad de las obligaciones de las cuales son sujetos los mineros miembros de la comunidad minera, debe indicarse que una vez cumplidos los requisitos técnicos y ambientales, así como las obligaciones económicas y de seguridad e higiene minera derivadas de la explotación y comercialización de los minerales, la comunidad podrá desarrollar un proyecto minero especial a través del respectivo contrato de concesión que se llegará a otorgar por el polígono que lo conforma, titulares que estarán agrupados en razón a la ubicación de sus frentes.

Por último se debe precisar que, debido a que el señor LUIS BENITO LEMOS MOSQUERA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.864.149 expedida en Tadó (Chocó), no suscribió la minuta del Contrato Especial de Concesión, dentro del término correspondiente da lugar a la aplicación de las inhabilidades para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales, específicamente la contenida en el literal e) del Artículo 8 de la ley 80 de 1993, la cual establece:

(…)

"e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado". Y por consiguiente lo descrito en el inciso final de dicho Artículo: "Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma".

Es importante resaltar que la misma prescribe de esta circunstancia a quien logra demostrar una justa causa, frente a este aspecto la Sala de Consulta de Consejo de Estado mediante Concepto 1172 del 03 de noviembre de 1993 estableció:

"Por medio de la cual se excluye del censo minero al señor Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 4.864.149, se modifica el artículo 5 la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021, dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, y se toman otras determinaciones"

> " *Adicionalmente la ley 80 de 1993 estableció un régimen severo de inhabilidades e incompatibilidades, con la finalidad de garantizar rectitud, igualdad y claridad en los contratos estatales y en su tramitación previa, una de dichas inhabilidades es la del adjudicatario que so suscribe el contrato, la cual se encuentra establecida en el literal e) del numeral 1°. Del artículo 8° de la ley, que preceptúa lo siguiente " De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar- 1° son inhabilidades para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales: (…) e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado como se advierte, esta norma se refiere a una inhabilidad no a una incompatibilidad, lo cual significa que constituye un impedimento hacia el futuro, una imposibilidad legal, para que la persona natural o jurídica se presente a una licitación pública o contrate con una entidad estatal. La inhabilidad se extiende por un término de cinco años, contado desde la fecha de expiración del plazo para la firma del contrato, de conformidad con el último inciso del aludido numeral. Pero es conveniente notar que la inhabilidad surge si la persona no se ha presentado a firmar el contrato sin justa causa es evidente que si tiene un motivo válido que justifique su abstención, mal podría darle la ley esa consecuencia a su conducta. Lo que la administración declara, en el caso que nos ocupa, es el hecho del incumplimiento, cuando vencido el plazo señalado en los pliegos de licitación o términos de referencia se produzca por parte del {o los) adjudicatario (s) la abstención de suscribir el contrato adjudicado, sin justa causa. Tal hecho es el que está exigido en causal de inhabilidad."*

> *En cuanto a quien califica si hubo o no justa causa el mismo ente judicial señaló:*

> "...El jefe o representante legal de la entidad, o el delegado para la adjudicación, la celebración del contrato "y los demás actos inherentes a la actividad contractual", como lo dispone el artículo 14 del decreto 679 de 1994, en concordancia con el artículo 37 del decreto ley 2fó0 de J995, es el Competente para declarar si hubo o no justa causa para la no suscripción del contrato estatal, de Conformidad con el procedimiento ordinario para las actuaciones administrativas establecido por el Código Contencioso Administrativo (artículos 14, 28, 29, 30, 34, 35) y el análisis de las pruebas aportadas y las normas legales existentes sobre la responsabilidad civil y sus causales de exoneración."

Bajo el anterior análisis, y teniendo en cuenta que a pesar de conocer el requerimiento de la Autoridad minera a través de **Auto VP-GF NÚMERO 149 de 29 de diciembre de 2021**, y cumplido el termino procesal otorgado se pudo verificar que una vez constatado el sistema de gestión documental de la entidad, que el señor **LUIS BENITO LEMOS MOSQUERA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.864.149 expedida en Tadó (Chocó**), no ha presentado causa justificada tendiente a acreditar las razones por las cuales no suscribió la minuta de contrato de concesión y que conllevo a que se entienda terminado el trámite frente al Área de Reserva Especial - Tadó - Asocasan Sol 313 identificada con placa ARE-THV-09451 y por consiguiente dará aplicación a la consecuencia establecida en el artículo 8º de la Ley 80 de 1993.

En suma, dado que el señor LUIS BENITO LEMOS MOSQUERA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.864.149 expedida en Tadó (Chocó), no aportó prueba tendiente a

demostrar una justa causa para desatender el requerimiento de la autoridad minera, partiendo del momento procesal en el que nos encontramos, y ante la evidente consecuencia que establece la normatividad frente al hecho de no suscribir el contrato estatal adjudicado sin justa causa, esta Vicepresidencia encuentra procedente entender desistido el trámite para el solicitante LUIS BENITO LEMOS MOSQUERA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.864.149 expedida en Tadó Chocó y en virtud de la connotación de utilidad pública que se le ha dado al proceso minero se dispondrá continuar con el trámite que para el caso en concreto será la aplicación de lo dispuesto en el **Auto VP-GF NÚMERO 149 de 29 de diciembre de 2021** que en su parte resolutiva establece:

> *ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR al señor LUIS BENITO LEMOS MOSQUERA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.864.149 expedida en Tadó (Chocó), en calidad de beneficiario del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, para la explotación de mineral de oro y platino, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, para la suscripción de la minuta del Contrato Especial de Concesión en el término de un (1) mes, so pena de la terminación del trámite.*
>
> *PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor LUIS BENITO LEMOS MOSQUERA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.864.149 expedida en Tadó (Chocó), que la no suscripción de la minuta del Contrato Especial de Concesión, dentro del término correspondiente da lugar a la aplicación de las inhabilidades paraparticipar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales, específicamente la contenida en el literal e) del Artículo 8 de la ley 80 de 1993, la cual establece: "e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado". Y por consiguiente lo descrito en el inciso final de dicho Artículo: "Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma"*

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo

"Por medio de la cual se excluye del censo minero al señor Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 4.864.149, se modifica el artículo 5 la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021, dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, y se toman otras determinaciones"

dispuesto en el inciso segundo del artículo 41. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXCLUIR al señor **LUIS BENITO LEMOS MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía 4.864.149,** del censo de los beneficiarios del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, modificada mediante la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021 con placa ARE-THV-09451 por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RESPECTO del señor **LUIS BENITO LEMOS MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía 4.864.149,** se **DAR POR TERMINADO** el trámite de Área de Reserva Especial Declarada y Delimitada mediante Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017, como beneficiario del área de reserva especial delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020 y modificada mediante la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021, ubicada en el municipio de Tado – Departamento de Choco, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- MODIFICAR el censo de los beneficiarios integrantes de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial declarada mediante Resolución No. 331 de 20 de noviembre de 2020: "Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tadó, departamento del Chocó, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y se toman otras determinaciones", de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará conformado por las siguientes, personas:

---

[1] ***Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.*** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por medio de la cual se excluye del censo minero al señor Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 4.864.149, se modifica el artículo 5 la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021, dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, y se toman otras determinaciones"

N°	Nombres y apellidos	Cedula de Ciudadania
1	Wilson Leonardo Sanclemente Mosquera	11.915.017
2	Nubia Mosquera Perea	26.391.090
3	Juan Eduardo Orejuela Mosquera	82.362.155
4	Marino Antonio Mosquera Asprilla	82.361.336
5	Jesús Anilio Mena Romaña	82.360.962
6	Fabio Antonio Cossio Mosquera	18.532.919
7	Klisman Buenaño Mena	4.528.265
8	Pedro Manuel Mosquera Mosquera	82.361.758
9	Luis Gonzalo Rentería Mosquera	82.362.129
10	Luis Álvaro Conrado Mosquera	4.862.131
11	Luis Danilo Mosquera Mosquera	82.362.853
12	Floresmiro Ramirez Mosquera	4.862.089
13	Jorge Valeriano Mosquera Mosquera	82.362.059
14	Donales Antonio Barboza Mosquera	82.362.066
15	Francia Ofelia Barbosa Mosquera	26.392.289
16	Luis Gonzalo Caicedo Sanchez	4.864.281
17	Jose Heriberto Mosquera Perea	4.864.107
18	Heriberto Moreno Córdoba	82.360.396
19	Manuel Asunción Mosquera Pino	82.362.060
20	Nilo Ariel Mosquera Serna	82.360.606
21	Leonel Genaro Mosquera Pino	82.362.080
22	Antonio Abad Pino Pino	4.862.129
23	Luís Alfredo Hurtado Mosquera	4.528.201
24	Manuel Consolación Ramírez Ibarguen	4.864.302
25	Unildad Mosquera Perea	35.755.131
26	Encarnación Figueroa Mosquera	4.864.204
27	Heyler Serbando Moreno Palacios	82.360.391
28	Ricardo Emiro Andrades Mosquera	4.863.138
29	Cesar Emilio Perea Delgado	82.360.666
30	MaríaDonaldaMena Mosquera	35.820.623
31	JoséLorenzo Mosquera Lloreda	11.910.023
32	José RamónPino	4.861.399
33	Anatilde Perea Martínez	35.825.028
34	Juan Evangelista Bonilla Flores	82.361.633
35	Enoch Emilio Rentería Rentería	4.860.611
36	Manuel de Jesús Mosquera Florez	82.361.371
37	MaríaClementina Mosquera Florez	35.825.012
38	Luis Américo Mosquera Mosquera	4.864.190

"Por medio de la cual se excluye del censo minero al señor Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 4.864.149, se modifica el artículo 5 la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021, dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, y se toman otras determinaciones"

39	Luis Fermín Palomino Córdoba	4.861.509
40	Alfonso Perea	4.863.053
41	Juan Ventura Mosquera Caicedo	4.864.227
42	MaríaVirgelina Mosquera Orejuela	35.830.010
43	Juan Uvaldino Perea Pino	82.360.604
44	Fulton Mosquera Sánchez	82.360.688
45	Willian Copete Perea	82.363.107
46	Carlos Gilberto Mosquera Cossio	82.361.722
47	MaríaNieve Orjuela Mosquera	35.830.029
48	Luis Aristarco Pinilla Rodríguez	82.362.422
49	Luís Alirio Perea Perea	98.503.889
50	Adonis Antonio Mena Mosquera	11.810.546

ARTÍCULO CUARTO. - REITERAR el artículo **SEGUNDO** de la Resolución VPPF No. 221 del 30 de noviembre de 2021 el cual establece:

"***ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR*** *el Artículo primero de la Resolución No. 331 de 20 de noviembre de 2020, en el sentido de excluir el Polígono 2 de la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial para la explotación de oro y platino, ubicada en jurisdicción del municipio de Tadó en el departamento del Chocó, declarada mediante Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017, en un área de 755,1390 hectáreas distribuidas en seis (06) polígonos, de acuerdo con lo establecido Reporte de Área Anna Minería, del 26 de noviembre de 2021. El artículo primero de la Resolución No. 331 de 20 de noviembre de 2020 quedará así:*

"*ARTÍCULO PRIMERO. - Delimitar definitivamente el Área de Reserva Especial para la explotación de oro y platino, ubicada en jurisdicción del municipio de Tadó en el departamento del Chocó, declarada mediante Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017, en un área de 755,1390 hectáreas distribuidas en seis (06) polígonos, de acuerdo con lo establecido Reporte de Área Anna Minería del 26 de noviembre de 2021, atendiendo a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, como se muestra a continuación:*

1. *AREA TOTAL ARE-THV-09451, ARE-THV-08031X, ARE-THV-08041X, ARE-THV-08051X, ARE-THV-08061X, ARE-THV-08071X*

TABLA No. 1. ESTUDIO DE ÁREA ARE-THV-09451, ARE-THV-08031X, ARE-THV-08041X, ARE-THV-08051X, ARE-THV-08061X, ARE-THV-08071X

"Por medio de la cual se excluye del censo minero al señor Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 4.864.149, se modifica el artículo 5 la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021, dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, y se toman otras determinaciones"

CÓDIGO DEL ARE	ARE-THV-09451, ARE-THV-08031X, ARE-THV-08041X, ARE-THV-08051X, ARE-THV-08061X, ARE-THV-08071X
NOMBRE DEL ARE	TADO ASOCASAN POLIGONO 1, TADO ASOCASAN POLIGONO 3, TADO ASOCASAN POLIGONO 4, TADO ASOCASAN POLIGONO 5, TADO ASOCASAN POLIGONO 6, TADO ASOCASAN POLIGONO 7
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	TADÓ
DEPARTAMENTO	CHOCÓ
ÁREA (ha.)	755,1390*

*****El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

2. AREA INICIAL ARE-THV-09451 POLÍGONO 1.

TABLA No. 2. ESTUDIO DE ÁREA DEL ARE-THV-09451

CÓDIGO DEL ARE	ARE-THV-09451
NOMBRE DEL ARE	TADO ASOCASAN POLIGONO 1
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	TADÓ
DEPARTAMENTO	CHOCÓ
ÁREA (ha.)	121,5819 *

*****El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

TABLA No. 3. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO ARE-THV-09451

"Por medio de la cual se excluye del censo minero al señor Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 4.864.149, se modifica el artículo 5 la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021, dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, y se toman otras determinaciones"

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,50200	5,23400
2	-76,50100	5,23400
3	-76,50000	5,23400
4	-76,50000	5,23500
5	-76,50000	5,23600
6	-76,49900	5,23600
7	-76,49900	5,23700
8	-76,49900	5,23800
9	-76,49800	5,23800
10	-76,49800	5,23900
11	-76,49900	5,23900
12	-76,49900	5,24000
13	-76,50000	5,24000
14	-76,50000	5,24100
15	-76,50100	5,24100

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
16	-76,50100	5,24200
17	-76,50200	5,24200
18	-76,50200	5,24300
19	-76,50300	5,24300
20	-76,50300	5,24400
21	-76,50400	5,24400
22	-76,50400	5,24500
23	-76,50500	5,24500
24	-76,50500	5,24600
25	-76,50600	5,24600
26	-76,50600	5,24700
27	-76,50700	5,24700
28	-76,50700	5,24800
29	-76,50800	5,24800
30	-76,50800	5,24900

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
31	-76,50900	5,24900
32	-76,50900	5,25000
33	-76,51000	5,25000
34	-76,51000	5,25100
35	-76,51100	5,25100
36	-76,51100	5,25200
37	-76,51200	5,25200
38	-76,51200	5,25300
39	-76,51300	5,25300
40	-76,51300	5,25200
41	-76,51300	5,25100
42	-76,51300	5,25000
43	-76,51300	5,24900
44	-76,51300	5,24800
45	-76,51200	5,24800

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
46	-76,51200	5,24700
47	-76,51200	5,24600
48	-76,51200	5,24500
49	-76,51100	5,24500
50	-76,51100	5,24400
51	-76,51000	5,24400
52	-76,51000	5,24300
53	-76,50900	5,24300

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
54	-76,50900	5,24200
55	-76,50800	5,24200
56	-76,50800	5,24100
57	-76,50700	5,24100
58	-76,50700	5,24000
59	-76,50600	5,24000
60	-76,50600	5,23900
61	-76,50600	5,23800

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
62	-76,50500	5,23800
63	-76,50500	5,23700
64	-76,50400	5,23700
65	-76,50400	5,23600
66	-76,50300	5,23600
67	-76,50300	5,23500
68	-76,50200	5,23500

TABLA No. 4. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL ARE-THV-09451
(TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO: 99)
ÁREA: 121,5819 ha
MUNICIPIO: TADÓ
DEPARTAMENTO: CHOCÓ

"Por medio de la cual se excluye del censo minero al señor Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 4.864.149, se modifica el artículo 5 la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021, dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, y se toman otras determinaciones"

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N04G15L09F	1,2281
2	18N04G15H23M	1,2281
3	18N04G15H23S	1,2281
4	18N04G15H23T	1,2281
5	18N04G15H23X	1,2281
6	18N04G15H23Y	1,2281
7	18N04G15H23Z	1,2281
8	18N04G15L03C	1,2281
9	18N04G15L03D	1,2281
10	18N04G15L03E	1,2281
11	18N04G15L03H	1,2281
12	18N04G15L03I	1,2281
13	18N04G15L03J	1,2281
14	18N04G15L03N	1,2281
15	18N04G15L03P	1,2281
16	18N04G15L03T	1,2281
17	18N04G15L03U	1,2281
18	18N04G15L03Y	1,2281
19	18N04G15L03Z	1,2281
20	18N04G15L04A	1,2281

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
21	18N04G15L04F	1,2281
22	18N04G15L04G	1,2281
23	18N04G15L04K	1,2281
24	18N04G15L04L	1,2281
25	18N04G15L04M	1,2281
26	18N04G15L04Q	1,2281
27	18N04G15L04R	1,2281
28	18N04G15L04S	1,2281
29	18N04G15L04T	1,2281
30	18N04G15L04V	1,2281
31	18N04G15L04W	1,2281
32	18N04G15L04X	1,2281
33	18N04G15L04Y	1,2281
34	18N04G15L04Z	1,2281
35	18N04G15L08E	1,2281
36	18N04G15L09A	1,2281
37	18N04G15L09B	1,2281
38	18N04G15L09C	1,2281
39	18N04G15L09D	1,2281
40	18N04G15L09E	1,2281

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
41	18N04G15L09G	1,2281
42	18N04G15L09H	1,2281
43	18N04G15L09I	1,2281
44	18N04G15L09J	1,2281
45	18N04G15L09L	1,2281
46	18N04G15L09M	1,2281
47	18N04G15L09N	1,2281
48	18N04G15L09P	1,2281
49	18N04G15L09S	1,2281
50	18N04G15L09T	1,2281
51	18N04G15L09U	1,2281
52	18N04G15L09Y	1,2281
53	18N04G15L09Z	1,2281
54	18N04G15L10A	1,2281
55	18N04G15L10F	1,2281
56	18N04G15L10G	1,2281
57	18N04G15L10K	1,2281
58	18N04G15L10L	1,2281
59	18N04G15L10M	1,2281
60	18N04G15L10Q	1,2281

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
61	18N04G15L10R	1,2281
62	18N04G15L10S	1,2281
63	18N04G15L10T	1,2281
64	18N04G15L10V	1,2281
65	18N04G15L10W	1,2281
66	18N04G15L10X	1,2281
67	18N04G15L10Y	1,2281
68	18N04G15L10Z	1,2281
69	18N04G15L14E	1,2281
70	18N04G15L14J	1,2281
71	18N04G15L15A	1,2281
72	18N04G15L15B	1,2281
73	18N04G15L15C	1,2281

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
74	18N04G15L15D	1,2281
75	18N04G15L15E	1,2281
76	18N04G15L15F	1,2281
77	18N04G15L15G	1,2281
78	18N04G15L15H	1,2281
79	18N04G15L15I	1,2281
80	18N04G15L15J	1,2281
81	18N04G15L15K	1,2281
82	18N04G15L15L	1,2281
83	18N04G15L15M	1,2281
84	18N04G15L15N	1,2281
85	18N04G15L15P	1,2281
86	18N04G15L15R	1,2281

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
87	18N04G15L15S	1,2281
88	18N04G15L15T	1,2281
89	18N04G15L15U	1,2281
90	18N04G15L15X	1,2281
91	18N04G15L15Y	1,2281
92	18N04G15L15Z	1,2281
93	18N04G15L20D	1,2281
94	18N04G15L20E	1,2281
95	18N04H11I11A	1,2281
96	18N04H11I11F	1,2281
97	18N04H11I11G	1,2281
98	18N04H11I11K	1,2281
99	18N04H11I11Q	1,2281

3. AREA INICIAL ARE-THV-08031X POLÍGONO 3

"Por medio de la cual se excluye del censo minero al señor Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 4.864.149, se modifica el artículo 5 la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021, dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, y se toman otras determinaciones"

TABLA No. 6. ESTUDIO DE ÁREA ARE-THV-08031X

CÓDIGO DEL ARE	ARE-THV-08031X
NOMBRE DEL ARE	TADO ASOCASAN POLIGONO 3
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	TADÓ
DEPARTAMENTO	CHOCÓ
ÁREA (ha.)	277,4675 *

*****El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

TABLA No. 7. ALINDERACIÓN ARE-THV-08031X

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,40400	5,31200
2	-76,40300	5,31200
3	-76,40200	5,31200
4	-76,40200	5,31300
5	-76,40100	5,31300
6	-76,40000	5,31300
7	-76,40000	5,31400
8	-76,39900	5,31400
9	-76,39800	5,31400
10	-76,39800	5,31500
11	-76,39700	5,31500
12	-76,39600	5,31500
13	-76,39500	5,31500
14	-76,39500	5,31600
15	-76,39400	5,31600
16	-76,39300	5,31600
17	-76,39300	5,31700
18	-76,39200	5,31700
19	-76,39100	5,31700
20	-76,39100	5,31800
21	-76,39000	5,31800
22	-76,38900	5,31800
23	-76,38800	5,31800
24	-76,38800	5,31900
25	-76,38700	5,31900
26	-76,38600	5,31900
27	-76,38600	5,32000
28	-76,38500	5,32000
29	-76,38400	5,32000
30	-76,38400	5,32100
31	-76,38300	5,32100
32	-76,38200	5,32100
33	-76,38100	5,32100
34	-76,38100	5,32200
35	-76,38000	5,32200
36	-76,37900	5,32200
37	-76,37900	5,32300
38	-76,37800	5,32300
39	-76,37700	5,32300
40	-76,37700	5,32400
41	-76,37600	5,32400
42	-76,37500	5,32400
43	-76,37400	5,32400
44	-76,37400	5,32500
45	-76,37300	5,32500
46	-76,37300	5,32600
47	-76,37400	5,32600
48	-76,37400	5,32700
49	-76,37500	5,32700
50	-76,37600	5,32700
51	-76,37600	5,32800
52	-76,37700	5,32800
53	-76,37700	5,32900
54	-76,37800	5,32900
55	-76,37900	5,32900
56	-76,37900	5,33000
57	-76,38000	5,33000
58	-76,38100	5,33000
59	-76,38100	5,33100
60	-76,38200	5,33100
61	-76,38300	5,33100
62	-76,38300	5,33000
63	-76,38400	5,33000
64	-76,38400	5,32900
65	-76,38500	5,32900
66	-76,38600	5,32900
67	-76,38600	5,32800
68	-76,38700	5,32800
69	-76,38800	5,32800
70	-76,38800	5,32700
71	-76,38900	5,32700
72	-76,39000	5,32700
73	-76,39000	5,32600
74	-76,39100	5,32600
75	-76,39100	5,32500
76	-76,39200	5,32500
77	-76,39200	5,32400
78	-76,39300	5,32400
79	-76,39300	5,32300
80	-76,39300	5,32200
81	-76,39400	5,32200
82	-76,39500	5,32200
83	-76,39600	5,32200
84	-76,39700	5,32200

"Por medio de la cual se excluye del censo minero al señor Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 4.864.149, se modifica el artículo 5 la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021, dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, y se toman otras determinaciones"

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
85	-76,39800	5,32200
86	-76,39800	5,32100
87	-76,39900	5,32100
88	-76,40000	5,32100
89	-76,40000	5,32000
90	-76,40100	5,32000
91	-76,40200	5,32000

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
92	-76,40200	5,31900
93	-76,40300	5,31900
94	-76,40300	5,31800
95	-76,40400	5,31800
96	-76,40500	5,31800
97	-76,40500	5,31700
98	-76,40600	5,31700

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
99	-76,40600	5,31600
100	-76,40600	5,31500
101	-76,40500	5,31500
102	-76,40500	5,31400
103	-76,40500	5,31300
104	-76,40400	5,31300

TABLA No. 8. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL ÁREA LIBRE ARE-THV-08031X
(TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO: 226)
ÁREA: 277,4675 ha
MUNICIPIO: TADÓ
DEPARTAMENTO: CHOCÓ

Nº	CÓDIGO CELDA	ÀREA Ha
1	18N04H06Q15A	1,2278
2	18N04H06Q09U	1,2278
3	18N04H06Q09Z	1,2278
4	18N04H06Q10D	1,2278
5	18N04H06Q10E	1,2278
6	18N04H06Q10H	1,2278
7	18N04H06Q10I	1,2278
8	18N04H06Q10J	1,2278
9	18N04H06Q10K	1,2278
10	18N04H06Q10L	1,2278
11	18N04H06Q10M	1,2278
12	18N04H06Q10N	1,2278
13	18N04H06Q10P	1,2278
14	18N04H06Q10Q	1,2278
15	18N04H06Q10R	1,2278
16	18N04H06Q10S	1,2278
17	18N04H06Q10T	1,2278
18	18N04H06Q10U	1,2278
19	18N04H06Q10V	1,2278
20	18N04H06Q10W	1,2278

Nº	CÓDIGO CELDA	ÀREA Ha
21	18N04H06Q10X	1,2278
22	18N04H06Q10Y	1,2278
23	18N04H06Q10Z	1,2278
24	18N04H06Q15B	1,2278
25	18N04H06Q15C	1,2278
26	18N04H06Q15D	1,2278
27	18N04H06Q15E	1,2278
28	18N04H06Q15F	1,2278
29	18N04H06Q15G	1,2278
30	18N04H06Q15H	1,2278
31	18N04H06Q15I	1,2278
32	18N04H06Q15J	1,2278
33	18N04H06Q15L	1,2278
34	18N04H06Q15M	1,2278
35	18N04H07I19X	1,2277
36	18N04H07I19Y	1,2277
37	18N04H07I22Z	1,2277
38	18N04H07I23J	1,2277
39	18N04H07I23M	1,2277
40	18N04H07I23N	1,2277

Nº	CÓDIGO CELDA	ÀREA Ha
41	18N04H07I23P	1,2277
42	18N04H07I23Q	1,2277
43	18N04H07I23R	1,2277
44	18N04H07I23S	1,2277
45	18N04H07I23T	1,2277
46	18N04H07I23U	1,2277
47	18N04H07I23V	1,2277
48	18N04H07I23W	1,2277
49	18N04H07I23X	1,2277
50	18N04H07I23Y	1,2277
51	18N04H07I23Z	1,2277
52	18N04H07I24B	1,2277
53	18N04H07I24C	1,2277
54	18N04H07I24D	1,2277
55	18N04H07I24E	1,2277
56	18N04H07I24F	1,2277
57	18N04H07I24G	1,2277
58	18N04H07I24H	1,2277
59	18N04H07I24I	1,2277
60	18N04H07I24J	1,2277

"Por medio de la cual se excluye del censo minero al señor Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 4.864.149, se modifica el artículo 5 la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021, dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, y se toman otras determinaciones"

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
61	18N04H07I24K	1,2277
62	18N04H07I24L	1,2277
63	18N04H07I24M	1,2277
64	18N04H07I24N	1,2277
65	18N04H07I24P	1,2277
66	18N04H07I24Q	1,2277
67	18N04H07I24R	1,2277
68	18N04H07I24S	1,2277
69	18N04H07I24T	1,2277
70	18N04H07I24U	1,2277
71	18N04H07I24V	1,2277
72	18N04H07I24W	1,2277
73	18N04H07I24X	1,2277
74	18N04H07I24Y	1,2277
75	18N04H07I24Z	1,2277
76	18N04H07I25A	1,2277
77	18N04H07I25F	1,2277
78	18N04H07I25G	1,2277
79	18N04H07I25H	1,2277
80	18N04H07I25K	1,2277
81	18N04H07I25L	1,2277
82	18N04H07I25M	1,2277
83	18N04H07I25N	1,2277
84	18N04H07I25Q	1,2277
85	18N04H07I25R	1,2277
86	18N04H07I25S	1,2277
87	18N04H07I25T	1,2277
88	18N04H07I25U	1,2277
89	18N04H07I25V	1,2277
90	18N04H07I25W	1,2277
91	18N04H07I25X	1,2277
92	18N04H07I25Y	1,2277
93	18N04H07I25Z	1,2277
94	18N04H07J21Q	1,2277
95	18N04H07J21V	1,2277
96	18N04H07J21W	1,2277
97	18N04H07M01S	1,2278
98	18N04H07M01T	1,2278
99	18N04H07M01U	1,2277
100	18N04H07M01V	1,2278
101	18N04H07M01W	1,2278
102	18N04H07M01X	1,2278
103	18N04H07M01Y	1,2278
104	18N04H07M01Z	1,2277
105	18N04H07M02D	1,2277
106	18N04H07M02E	1,2277
107	18N04H07M02H	1,2277
108	18N04H07M02I	1,2277
109	18N04H07M02J	1,2277
110	18N04H07M02M	1,2277
111	18N04H07M02N	1,2277
112	18N04H07M02P	1,2277
113	18N04H07M02Q	1,2277
114	18N04H07M02R	1,2277
115	18N04H07M02S	1,2277
116	18N04H07M02T	1,2277
117	18N04H07M02U	1,2277
118	18N04H07M02V	1,2277
119	18N04H07M02W	1,2277
120	18N04H07M02X	1,2277
121	18N04H07M02Y	1,2277
122	18N04H07M02Z	1,2277
123	18N04H07M03A	1,2277
124	18N04H07M03B	1,2277
125	18N04H07M03C	1,2277
126	18N04H07M03D	1,2277
127	18N04H07M03E	1,2277
128	18N04H07M03F	1,2277
129	18N04H07M03G	1,2277
130	18N04H07M03H	1,2277
131	18N04H07M03I	1,2277
132	18N04H07M03J	1,2277
133	18N04H07M03K	1,2277
134	18N04H07M03L	1,2277
135	18N04H07M03M	1,2277
136	18N04H07M03N	1,2277
137	18N04H07M03P	1,2277
138	18N04H07M03Q	1,2277
139	18N04H07M03R	1,2277
140	18N04H07M03S	1,2277
141	18N04H07M03T	1,2277
142	18N04H07M03U	1,2277
143	18N04H07M03V	1,2277
144	18N04H07M03W	1,2277
145	18N04H07M03X	1,2277
146	18N04H07M03Y	1,2277
147	18N04H07M03Z	1,2277
148	18N04H07M04A	1,2277
149	18N04H07M04B	1,2277
150	18N04H07M04C	1,2277
151	18N04H07M04D	1,2277
152	18N04H07M04E	1,2277
153	18N04H07M04F	1,2277
154	18N04H07M04G	1,2277
155	18N04H07M04H	1,2277
156	18N04H07M04I	1,2277
157	18N04H07M04J	1,2277
158	18N04H07M04K	1,2277
159	18N04H07M04L	1,2277
160	18N04H07M04M	1,2277
161	18N04H07M04N	1,2277
162	18N04H07M04P	1,2277

"Por medio de la cual se excluye del censo minero al señor Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 4.864.149, se modifica el artículo 5 la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021, dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, y se toman otras determinaciones"

Nº	CÓDIGO CELDA	ÀREA Ha
163	18N04H07M04Q	1,2277
164	18N04H07M04R	1,2277
165	18N04H07M04S	1,2277
166	18N04H07M04T	1,2277
167	18N04H07M04V	1,2277
168	18N04H07M05A	1,2277
169	18N04H07M05B	1,2277
170	18N04H07M05C	1,2277
171	18N04H07M05D	1,2277
172	18N04H07M05E	1,2277
173	18N04H07M05F	1,2277
174	18N04H07M05G	1,2277
175	18N04H07M05H	1,2277
176	18N04H07M05K	1,2277
177	18N04H07M06A	1,2278
178	18N04H07M06B	1,2278
179	18N04H07M06C	1,2278
180	18N04H07M06D	1,2278
181	18N04H07M06E	1,2278
182	18N04H07M06F	1,2278
183	18N04H07M06G	1,2278
184	18N04H07M06H	1,2278
185	18N04H07M06I	1,2278
186	18N04H07M06J	1,2278
187	18N04H07M06K	1,2278
188	18N04H07M06L	1,2278
189	18N04H07M06M	1,2278
190	18N04H07M06N	1,2278
191	18N04H07M06P	1,2278
192	18N04H07M06Q	1,2278
193	18N04H07M06R	1,2278
194	18N04H07M06S	1,2278
195	18N04H07M06T	1,2278
196	18N04H07M06U	1,2278
197	18N04H07M06V	1,2278
198	18N04H07M06W	1,2278
199	18N04H07M06X	1,2278
200	18N04H07M06Y	1,2278
201	18N04H07M06Z	1,2278
202	18N04H07M07A	1,2277
203	18N04H07M07B	1,2277
204	18N04H07M07C	1,2277
205	18N04H07M07D	1,2277
206	18N04H07M07E	1,2277
207	18N04H07M07F	1,2278
208	18N04H07M07G	1,2277
209	18N04H07M07H	1,2277
210	18N04H07M07I	1,2277
211	18N04H07M07J	1,2277
212	18N04H07M07K	1,2278
213	18N04H07M07L	1,2278
214	18N04H07M07M	1,2278
215	18N04H07M07N	1,2277
216	18N04H07M07Q	1,2278
217	18N04H07M07R	1,2278
218	18N04H07M08A	1,2277
219	18N04H07M08B	1,2277
220	18N04H07M08C	1,2277
221	18N04H07M08D	1,2277
222	18N04H07M08F	1,2277
223	18N04H07M08G	1,2277
224	18N04H07M11A	1,2278
225	18N04H07M11B	1,2278
226	18N04H07N01A	1,2277

4. AREA INICIAL ARE-THV-08041X POLÍGONO 4

TABLA No. 10. ESTUDIO DE ÁREA ARE-THV-08041X

CÓDIGO DEL ARE	ARE-THV-08041X
NOMBRE DEL ARE	TADO ASOCASAN POLIGONO 4
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	TADÓ
DEPARTAMENTO	CHOCÓ
ÁREA (ha.)	114,1845 *

*****El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

TABLA No. 11. ALINDERACIÓN ARE-THV-08041X

"Por medio de la cual se excluye del censo minero al señor Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 4.864.149, se modifica el artículo 5 la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021, dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, y se toman otras determinaciones"

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,36900	5,28500
2	-76,36800	5,28500
3	-76,36700	5,28500
4	-76,36600	5,28500
5	-76,36600	5,28600
6	-76,36500	5,28600
7	-76,36500	5,28700
8	-76,36500	5,28800
9	-76,36400	5,28800
10	-76,36400	5,28900

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
11	-76,36400	5,29000
12	-76,36400	5,29100
13	-76,36300	5,29100
14	-76,36300	5,29200
15	-76,36300	5,29300
16	-76,36300	5,29400
17	-76,36400	5,29400
18	-76,36400	5,29500
19	-76,36500	5,29500
20	-76,36500	5,29600

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
21	-76,36600	5,29600
22	-76,36700	5,29600
23	-76,36800	5,29600
24	-76,36900	5,29600
25	-76,37000	5,29600
26	-76,37100	5,29600
27	-76,37200	5,29600
28	-76,37300	5,29600
29	-76,37300	5,29700
30	-76,37400	5,29700

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
31	-76,37500	5,29700
32	-76,37500	5,29600
33	-76,37500	5,29500
34	-76,37500	5,29400
35	-76,37500	5,29300
36	-76,37400	5,29300

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
37	-76,37400	5,29200
38	-76,37300	5,29200
39	-76,37300	5,29100
40	-76,37300	5,29000
41	-76,37200	5,29000
42	-76,37200	5,28900

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
43	-76,37100	5,28900
44	-76,37100	5,28800
45	-76,37000	5,28800
46	-76,37000	5,28700
47	-76,37000	5,28600
48	-76,36900	5,28600

TABLA No. 12. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL ÁREA LIBRE ARE-THV-08041X
(TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO: 93)
ÁREA: 114,1845 ha
MUNICIPIO: TADÓ
DEPARTAMENTO: CHOCÓ

"Por medio de la cual se excluye del censo minero al señor Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 4.864.149, se modifica el artículo 5 la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021, dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, y se toman otras determinaciones"

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N04H12B01R	1,2278
2	18N04H12B01Q	1,2278
3	18N04H12B01V	1,2278
4	18N04H12B01W	1,2278
5	18N04H12B01X	1,2278
6	18N04H12B01Y	1,2278
7	18N04H12B01Z	1,2278
8	18N04H12B02V	1,2278
9	18N04H12B02W	1,2278
10	18N04H12B02X	1,2278
11	18N04H12B02Y	1,2277
12	18N04H12B02Z	1,2277
13	18N04H12B06A	1,2278
14	18N04H12B06B	1,2278
15	18N04H12B06C	1,2278
16	18N04H12B06D	1,2278
17	18N04H12B06E	1,2278
18	18N04H12B06F	1,2278
19	18N04H12B06G	1,2278
20	18N04H12B06H	1,2278
21	18N04H12B06I	1,2278
22	18N04H12B06J	1,2278
23	18N04H12B06L	1,2278
24	18N04H12B06M	1,2278
25	18N04H12B06N	1,2278
26	18N04H12B06P	1,2278
27	18N04H12B06S	1,2278
28	18N04H12B06T	1,2278
29	18N04H12B06U	1,2278
30	18N04H12B06X	1,2278
31	18N04H12B06Y	1,2278
32	18N04H12B06Z	1,2278
33	18N04H12B07A	1,2278
34	18N04H12B07B	1,2278
35	18N04H12B07C	1,2278
36	18N04H12B07D	1,2277
37	18N04H12B07E	1,2277
38	18N04H12B07F	1,2278
39	18N04H12B07G	1,2278
40	18N04H12B07H	1,2278
41	18N04H12B07I	1,2278
42	18N04H12B07J	1,2277
43	18N04H12B07K	1,2278
44	18N04H12B07L	1,2278
45	18N04H12B07M	1,2278
46	18N04H12B07N	1,2278
47	18N04H12B07P	1,2278
48	18N04H12B07Q	1,2278
49	18N04H12B07R	1,2278
50	18N04H12B07S	1,2278
51	18N04H12B07T	1,2278
52	18N04H12B07U	1,2278
53	18N04H12B07V	1,2278
54	18N04H12B07W	1,2278
55	18N04H12B07X	1,2278
56	18N04H12B07Y	1,2278
57	18N04H12B07Z	1,2278
58	18N04H12B08A	1,2277
59	18N04H12B08F	1,2277
60	18N04H12B08G	1,2277
61	18N04H12B08K	1,2278
62	18N04H12B08L	1,2277
63	18N04H12B08Q	1,2278
64	18N04H12B08R	1,2278
65	18N04H12B08V	1,2278
66	18N04H12B11D	1,2278
67	18N04H12B11E	1,2278
68	18N04H12B11J	1,2278
69	18N04H12B12A	1,2278
70	18N04H12B12B	1,2278
71	18N04H12B12C	1,2278
72	18N04H12B12D	1,2278
73	18N04H12B12E	1,2278
74	18N04H12B12F	1,2278
75	18N04H12B12G	1,2278
76	18N04H12B12H	1,2278
77	18N04H12B12I	1,2278
78	18N04H12B12J	1,2278
79	18N04H12B12K	1,2278
80	18N04H12B12L	1,2278
81	18N04H12B12M	1,2278
82	18N04H12B12N	1,2278
83	18N04H12B12P	1,2278
84	18N04H12B12Q	1,2278
85	18N04H12B12R	1,2278
86	18N04H12B12S	1,2278
87	18N04H12B12T	1,2278
88	18N04H12B12U	1,2278
89	18N04H12B12W	1,2278
90	18N04H12B12X	1,2278
91	18N04H12B12Y	1,2278
92	18N04H12B13A	1,2278
93	18N04H12B13F	1,2278

5. AREA INICIAL ARE-THV-08051X POLÍGONO 5

TABLA No. 14. ESTUDIO DE ÁREA ARE-THV-08051X

CÓDIGO DEL ARE	ARE-THV-08051X

"Por medio de la cual se excluye del censo minero al señor Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 4.864.149, se modifica el artículo 5 la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021, dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, y se toman otras determinaciones"

NOMBRE DEL ARE	TADO ASOCASAN POLIGONO 5
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	TADÓ
DEPARTAMENTO	CHOCÓ
ÁREA (ha.)	97,0041 *

*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N04H06N11M	1,2279
2	18N04H06N02Y	1,2279
3	18N04H06N02Z	1,2279
4	18N04H06N03I	1,2279
5	18N04H06N03L	1,2279
6	18N04H06N03M	1,2279
7	18N04H06N03N	1,2279
8	18N04H06N03P	1,2279
9	18N04H06N03Q	1,2279
10	18N04H06N03R	1,2279
11	18N04H06N03S	1,2279
12	18N04H06N03T	1,2279
13	18N04H06N03U	1,2279
14	18N04H06N03V	1,2279
15	18N04H06N03W	1,2279
16	18N04H06N03X	1,2279
17	18N04H06N03Y	1,2279
18	18N04H06N03Z	1,2279
19	18N04H06N04Q	1,2279
20	18N04H06N04V	1,2279
21	18N04H06N04W	1,2279
22	18N04H06N06P	1,2279
23	18N04H06N06T	1,2279
24	18N04H06N06U	1,2279
25	18N04H06N06W	1,2279
26	18N04H06N06X	1,2279
27	18N04H06N06Y	1,2279
28	18N04H06N06Z	1,2279
29	18N04H06N07C	1,2279
30	18N04H06N07D	1,2279
31	18N04H06N07E	1,2279
32	18N04H06N07G	1,2279
33	18N04H06N07H	1,2279
34	18N04H06N07I	1,2279
35	18N04H06N07J	1,2279
36	18N04H06N07K	1,2279
37	18N04H06N07L	1,2279
38	18N04H06N07M	1,2279
39	18N04H06N07N	1,2279
40	18N04H06N07Q	1,2279
41	18N04H06N07R	1,2279
42	18N04H06N07S	1,2279
43	18N04H06N07V	1,2279
44	18N04H06N07W	1,2279
45	18N04H06N08A	1,2279
46	18N04H06N08B	1,2279
47	18N04H06N08C	1,2279
48	18N04H06N08D	1,2279
49	18N04H06N08E	1,2279
50	18N04H06N08G	1,2279
51	18N04H06N08H	1,2279
52	18N04H06N08I	1,2279
53	18N04H06N08J	1,2279
54	18N04H06N08N	1,2279
55	18N04H06N08P	1,2279
56	18N04H06N08U	1,2279
57	18N04H06N09A	1,2279
58	18N04H06N09B	1,2279
59	18N04H06N09C	1,2279
60	18N04H06N09F	1,2279
61	18N04H06N09G	1,2279
62	18N04H06N09H	1,2279
63	18N04H06N09K	1,2279
64	18N04H06N09L	1,2279
65	18N04H06N09Q	1,2279
66	18N04H06N11A	1,2279
67	18N04H06N11B	1,2279
68	18N04H06N11C	1,2279
69	18N04H06N11D	1,2279
70	18N04H06N11E	1,2279
71	18N04H06N11F	1,2279
72	18N04H06N11G	1,2279
73	18N04H06N11H	1,2279
74	18N04H06N11I	1,2279
75	18N04H06N11J	1,2279
76	18N04H06N11L	1,2279
77	18N04H06N11N	1,2279
78	18N04H06N11S	1,2279
79	18N04H06N12A	1,2279

6. AREA INICIAL ARE-THV-08061X POLÍGONO 6

TABLA No. 18. ESTUDIO DE ÁREA ARE-THV-08061X

CÓDIGO DEL ARE	ARE-THV-08061X
NOMBRE DEL ARE	TADO ASOCASAN POLIGONO 6
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

"Por medio de la cual se excluye del censo minero al señor Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 4.864.149, se modifica el artículo 5 la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021, dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, y se toman otras determinaciones"

MUNICIPIO	TADÓ
DEPARTAMENTO	CHOCÓ
ÁREA (ha.)	72,4431 *

*****El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

TABLA No. 19. ALINDERACIÓN ARE-THV-08061X

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,43900	5,29800
2	-76,43800	5,29800
3	-76,43800	5,29900
4	-76,43700	5,29900
5	-76,43600	5,29900
6	-76,43500	5,29900
7	-76,43400	5,29900

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
8	-76,43300	5,29900
9	-76,43200	5,29900
10	-76,43200	5,30000
11	-76,43100	5,30000
12	-76,43000	5,30000
13	-76,42900	5,30000
14	-76,42800	5,30000

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
15	-76,42700	5,30000
16	-76,42700	5,30100
17	-76,42600	5,30100
18	-76,42500	5,30100
19	-76,42500	5,30200
20	-76,42500	5,30300
21	-76,42500	5,30400

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
22	-76,42500	5,30500
23	-76,42600	5,30500
24	-76,42700	5,30500
25	-76,42800	5,30500
26	-76,42800	5,30400
27	-76,42900	5,30400
28	-76,43000	5,30400
29	-76,43100	5,30400

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
30	-76,43200	5,30400
31	-76,43300	5,30400
32	-76,43300	5,30300
33	-76,43400	5,30300
34	-76,43500	5,30300
35	-76,43600	5,30300
36	-76,43700	5,30300
37	-76,43800	5,30300

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
38	-76,43800	5,30200
39	-76,43900	5,30200
40	-76,44000	5,30200
41	-76,44000	5,30100
42	-76,43900	5,30100
43	-76,43900	5,30000
44	-76,43900	5,29900

TABLA No. 20. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL ÁREA LIBRE ARE-THV-08061X
(TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO: 59)
ÁREA: 72,4431 ha
MUNICIPIO: TADÓ
DEPARTAMENTO: CHOCÓ

"Por medio de la cual se excluye del censo minero al señor Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 4.864.149, se modifica el artículo 5 la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021, dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, y se toman otras determinaciones"

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N04H06P23Q	1,2279
2	18N04H06P23M	1,2279
3	18N04H06P23N	1,2279
4	18N04H06P23P	1,2279
5	18N04H06P23R	1,2279
6	18N04H06P23S	1,2279
7	18N04H06P23T	1,2279
8	18N04H06P23U	1,2279
9	18N04H06P23W	1,2279
10	18N04H06P23X	1,2279
11	18N04H06P23Y	1,2279
12	18N04H06P23Z	1,2279
13	18N04H06P24H	1,2278
14	18N04H06P24I	1,2278
15	18N04H06P24J	1,2278
16	18N04H06P24K	1,2279
17	18N04H06P24L	1,2279
18	18N04H06P24M	1,2278
19	18N04H06P24N	1,2278
20	18N04H06P24P	1,2278
21	18N04H06P24Q	1,2279
22	18N04H06P24R	1,2279
23	18N04H06P24S	1,2279
24	18N04H06P24T	1,2278
25	18N04H06P24U	1,2278
26	18N04H06P24V	1,2279
27	18N04H06P24W	1,2279
28	18N04H06P24X	1,2279
29	18N04H06P24Y	1,2279
30	18N04H06P24Z	1,2278
31	18N04H06P25C	1,2278
32	18N04H06P25D	1,2278
33	18N04H06P25E	1,2278
34	18N04H06P25F	1,2278
35	18N04H06P25G	1,2278
36	18N04H06P25H	1,2278
37	18N04H06P25I	1,2278
38	18N04H06P25J	1,2278
39	18N04H06P25K	1,2278
40	18N04H06P25L	1,2278
41	18N04H06P25M	1,2278
42	18N04H06P25N	1,2278
43	18N04H06P25P	1,2278
44	18N04H06P25Q	1,2278
45	18N04H06P25R	1,2278
46	18N04H06P25S	1,2278
47	18N04H06P25T	1,2278
48	18N04H06P25U	1,2278
49	18N04H06P25V	1,2278
50	18N04H06P25W	1,2278
51	18N04H06P25X	1,2278
52	18N04H11C03B	1,2279
53	18N04H11C03C	1,2279
54	18N04H11C03D	1,2279
55	18N04H11C03E	1,2279
56	18N04H11C03G	1,2279
57	18N04H11C04A	1,2279
58	18N04H11C04B	1,2279
59	18N04H11C04C	1,2279

7. AREA INICIAL ARE-THV-08071X POLÍGONO 7

TABLA No. 22. ESTUDIO DE ÁREA ARE-THV-08071X

CÓDIGO DEL ARE	ARE-THV-08071X
NOMBRE DEL ARE	TADO ASOCASAN POLIGONO 7
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	TADÓ
DEPARTAMENTO	CHOCÓ
ÁREA (ha.)	72,4579 *

*****El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

TABLA No. 23. ALINDERACIÓN ARE-THV-08071X

"Por medio de la cual se excluye del censo minero al señor Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 4.864.149, se modifica el artículo 5 la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021, dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, y se toman otras determinaciones"

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,52800	5,25300
2	-76,52700	5,25300
3	-76,52700	5,25400
4	-76,52600	5,25400
5	-76,52600	5,25500
6	-76,52500	5,25500
7	-76,52400	5,25500
8	-76,52400	5,25600
9	-76,52300	5,25600
10	-76,52300	5,25700
11	-76,52200	5,25700
12	-76,52200	5,25800
13	-76,52200	5,25900
14	-76,52300	5,25900

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
15	-76,52300	5,26000
16	-76,52400	5,26000
17	-76,52500	5,26000
18	-76,52500	5,26100
19	-76,52600	5,26100
20	-76,52600	5,26200
21	-76,52700	5,26200
22	-76,52800	5,26200
23	-76,52900	5,26200
24	-76,52900	5,26100
25	-76,53000	5,26100
26	-76,53000	5,26000
27	-76,53100	5,26000
28	-76,53100	5,25900

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
29	-76,53200	5,25900
30	-76,53300	5,25900
31	-76,53300	5,25800
32	-76,53300	5,25700
33	-76,53200	5,25700
34	-76,53200	5,25600
35	-76,53100	5,25600
36	-76,53100	5,25500
37	-76,53000	5,25500
38	-76,53000	5,25400
39	-76,52900	5,25400
40	-76,52800	5,25400

TABLA No. 24. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL ÁREA LIBRE ARE-THV-08071X
(TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO: 59)
ÁREA: 72,4579 ha
MUNICIPIO: TADÓ
DEPARTAMENTO: CHOCÓ

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N04G15G19H	1,2281
2	18N04G15G15R	1,2281
3	18N04G15G15S	1,2281
4	18N04G15G15T	1,2281
5	18N04G15G15V	1,2281
6	18N04G15G15W	1,2281
7	18N04G15G15X	1,2281
8	18N04G15G15Y	1,2281
9	18N04G15G15Z	1,2281

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
10	18N04G15G19E	1,2281
11	18N04G15G19I	1,2281
12	18N04G15G19J	1,2281
13	18N04G15G19M	1,2281
14	18N04G15G19N	1,2281
15	18N04G15G19P	1,2281
16	18N04G15G19T	1,2281
17	18N04G15G19U	1,2281
18	18N04G15G19Z	1,2281

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
19	18N04G15G20A	1,2281
20	18N04G15G20B	1,2281
21	18N04G15G20C	1,2281
22	18N04G15G20D	1,2281
23	18N04G15G20E	1,2281
24	18N04G15G20F	1,2281
25	18N04G15G20G	1,2281
26	18N04G15G20H	1,2281
27	18N04G15G20I	1,2281

"Por medio de la cual se excluye del censo minero al señor Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 4.864.149, se modifica el artículo 5 la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021, dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, y se toman otras determinaciones"

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
28	18N04G15G20J	1,2281
29	18N04G15G20K	1,2281
30	18N04G15G20L	1,2281
31	18N04G15G20M	1,2281
32	18N04G15G20N	1,2281
33	18N04G15G20P	1,2281
34	18N04G15G20Q	1,2281
35	18N04G15G20R	1,2281
36	18N04G15G20S	1,2281
37	18N04G15G20T	1,2281
38	18N04G15G20U	1,2281

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
39	18N04G15G20V	1,2281
40	18N04G15G20W	1,2281
41	18N04G15G20X	1,2281
42	18N04G15G20Y	1,2281
43	18N04G15G20Z	1,2281
44	18N04G15G25A	1,2281
45	18N04G15G25B	1,2281
46	18N04G15G25C	1,2281
47	18N04G15G25D	1,2281
48	18N04G15G25H	1,2281
49	18N04G15H16A	1,2281

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
50	18N04G15H16B	1,2281
51	18N04G15H16F	1,2281
52	18N04G15H16G	1,2281
53	18N04G15H16H	1,2281
54	18N04G15H16K	1,2281
55	18N04G15H16L	1,2281
56	18N04G15H16M	1,2281
57	18N04G15H16Q	1,2281
58	18N04G15H16R	1,2281
59	18N04G15H16V	1,2281

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de Tadó, departamento del Chocó.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **CÓRRASE TRASLADO** de la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería, a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para que lleve a cabo lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1, Literal e) del Artículo 8 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de gestión de notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, según lo dispuesto en el artículo 3 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, a las personas que se relacionan a continuación:

N°	Nombres y apellidos	Cedula de Ciudadania
1	Wilson Leonardo Sanclemente Mosquera	11.915.017
2	Nubia Mosquera Perea	26.391.090
3	Juan Eduardo Orejuela Mosquera	82.362.155
4	Marino Antonio Mosquera Asprilla	82.361.336
5	Jesús Anilio Mena Romaña	82.360.962
6	Fabio Antonio Cossio Mosquera	18.532.919
7	Klisman Buenaño Mena	4.528.265
8	Pedro Manuel Mosquera Mosquera	82.361.758
9	Luis Gonzalo Rentería Mosquera	82.362.129
10	Luis Álvaro Conrado Mosquera	4.862.131
11	Luis Danilo Mosquera Mosquera	82.362.853
12	Floresmiro Ramirez Mosquera	4.862.089
13	Jorge Valeriano Mosquera Mosquera	82.362.059
14	Donales Antonio Barboza Mosquera	82.362.066

"Por medio de la cual se excluye del censo minero al señor Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 4.864.149, se modifica el artículo 5 la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021, dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, y se toman otras determinaciones"

15	Francia Ofelia Barbosa Mosquera	26.392.289
16	Luis Gonzalo Caicedo Sanchez	4.864.281
17	Jose Heriberto Mosquera Perea	4.864.107
18	Heriberto Moreno Córdoba	82.360.396
19	Manuel Asunción Mosquera Pino	82.362.060
20	Nilo Ariel Mosquera Serna	82.360.606
21	Leonel Genaro Mosquera Pino	82.362.080
22	Antonio Abad Pino Pino	4.862.129
23	Luís Alfredo Hurtado Mosquera	4.528.201
24	Manuel Consolación Ramírez Ibarguen	4.864.302
25	Unildad Mosquera Perea	35.755.131
26	Encarnación Figueroa Mosquera	4.864.204
27	Heyler Serbando Moreno Palacios	82.360.391
28	Ricardo Emiro Andrades Mosquera	4.863.138
29	Cesar Emilio Perea Delgado	82.360.666
30	MaríaDonaldaMena Mosquera	35.820.623
31	JoséLorenzo Mosquera Lloreda	11.910.023
32	José RamónPino	4.861.399
33	Anatilde Perea Martínez	35.825.028
34	Juan Evangelista Bonilla Flores	82.361.633
35	Enoch Emilio Rentería Rentería	4.860.611
36	Manuel de Jesús Mosquera Florez	82.361.371
37	MaríaClementina Mosquera Florez	35.825.012
38	Luis Américo Mosquera Mosquera	4.864.190
39	Luis Fermín Palomino Córdoba	4.861.509
40	Alfonso Perea	4.863.053
41	Juan Ventura Mosquera Caicedo	4.864.227
42	MaríaVirgelina Mosquera Orejuela	35.830.010
43	Juan Uvaldino Perea Pino	82.360.604
44	Fulton Mosquera Sánchez	82.360.688
45	Willian Copete Perea	82.363.107
46	Carlos Gilberto Mosquera Cossio	82.361.722
47	MaríaNieve Orjuela Mosquera	35.830.029
48	Luis Aristarco Pinilla Rodríguez	82.362.422
49	Luís Alirio Perea Perea	98.503.889
50	Adonis Antonio Mena Mosquera	11.810.546

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(*Radicación web)".*

"Por medio de la cual se excluye del censo minero al señor Luis Benito Lemos Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 4.864.149, se modifica el artículo 5 la Resolución No. 221 del 30 de noviembre de 2021, dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada mediante la Resolución VPPF No. 315 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 331 del 20 de noviembre de 2020, con placa ARE-THV-09451, ubicada en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR al señor **LUIS BENITO LEMOS MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía **4.864.149,** según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **REMITIR** copia del presente acto administrativo, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para que procedan con la respectiva anotación en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso respecto a los artículos Primero, Segundo y Tercero respecto de los demás artículos no procede ningún recurso por ser un acto de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN BARCO LÓPEZ
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Lina Maria Poveda Poveda / Abogada Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: Rember David Puentes Riaño. -Abogado GF.
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
Expediente: ARE-THV-09451

GGN-2022-CE-1885

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 048 DEL 04 DE MAYO DE 2022** por medio del cual "**SE EXCLUYE DEL CENSO MINERO AL SEÑOR LUIS BENITO LEMOS MOSQUERA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 4.864.149, SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 221 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL TRÁMITE DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 315 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017 Y DELIMITADA DEFINITIVAMENTE MEDIANTE LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 331 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, CON PLACA ARE-THV-09451, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TADÓ, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES";** proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL TADÓ** identificada con placa **ARE-THV-09451;** sé realizo Notificación Electrónica al señor **LUIS BENITO LEMOS MOSQUERA** el día veintisiete (27) de mayo de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-01054**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **catorce (14) de junio de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el diecisiete (17) de junio del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 056

(19 de mayo de 2022)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503747 bajo el No. 38150-0 del 13 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y **la Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546[1] del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "*Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria".*

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadricula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadriculas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

[1] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503747 bajo el No. 38150-0 del 13 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadricula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera."*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación[2] y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite[3].

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **Radicado No. 38150-0, de fecha 13 de diciembre de 2021 (ARE-503747)**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de **Esmeraldas**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Muzo – departamento de Boyacá, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

[2] Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

[3] *"Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)".* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503747 bajo el No. 38150-0 del 13 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Idalino Hernandez Bonilla	C.C. No. 7277662
Román Orlando Porras López	C.C. No. 7312489

Mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 161 del 22 de diciembre de 2021**, se analizó la documentación aportada por los solicitantes, por lo que se recomendó lo siguiente:

"(…) ***3.3. ANALISIS***

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 38150-0 del 13 de diciembre de 2021, se encontró que:

1. *Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 17 de diciembre de 2021, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 38150-0 del 13 de diciembre de 2021, se superpone con: ZONA INFORMATIVA_ ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA, CONCERTACIÓN MUNICIPIO MUZO con en un 100%, ZONA MACROFOCALIZADA, BOYACÁ en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA, Municipios de Caldas, Quípama, Briceño, Tununguá, Muzo, Pauna, Otanche, Maripí, Coper, Buenavista, La Victoria, San Pablo de Borbur, San Miguel de Sema, Chiquinquirá y Saboyá, en un 100%.*

2. *Mediante radicado No. 38150-0 del 13 de diciembre de 2021, los solicitantes allegaron en el anexo 3 documento: "Ubicación de Frentes". Las coordenadas de frentes de explotación del siguiente cuadro:*

NO. FRENTE	COORDENADAS PLANAS (DATUM: MAGNA SIRGAS ORIGEN: COLOMBIA BOGOTÁ)		COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
3	1001457	1101020	-74,06436	5,50972
4	1001457	1099950	-74,06199	5,50004

Se informa que No serán evaluadas toda vez que las bocaminas y/o frentes 3 y 4 indicadas en la tabla anterior. Se encuentran por Fuera de la delimitación del ARE-503747, susceptible de continuar con el trámite (ver reporte gráfico 17 de diciembre de 2021).

3. *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 38150-0 del 13 de diciembre de 2021, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 8,5778 hectáreas, con dos (2) frentes de explotación:*

No. Frente	Número de Usuario ANNA Minería	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación	
			LONGITUD	LATITUD
1	78945	Idalino Hernandez Bonilla	-74,08544	5,51054
2	63257	Román Orlando Porras Lopez	-74,08525	5,50941

objeto de la presente solicitud se ***encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite****, con la siguiente alinderación y celdas:*

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503747 bajo el No. 38150-0 del 13 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

TABLA No. 1. ESTUDIO DE ÁREA DEL POLÍGONO 01

CÓDIGO DEL ARE	ARE-503747
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	Muzo
DEPARTAMENTO	BOYACÁ
ÁREA (ha.)	8,5778

Tabla 2. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-74,08800	5,50900	5	-74,08500	5,51000	9	-74,08800	5,51100
2	-74,08700	5,50900	6	-74,08500	5,51100	10	-74,08900	5,51100
3	-74,08600	5,50900	7	-74,08600	5,51100	11	-74,08900	5,51000
4	-74,08500	5,50900	8	-74,08700	5,51100	12	-74,08800	5,51000

Fuente: Reporte de área Anna Minería 17 de diciembre de 2021.

TABLA No. 3. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01 ARE-503747
(TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO:7)
ÁREA: 119,3294 ha
MUNICIPIO: MUZO - DEPARTAMENTO: BOYACÁ

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N05D25M13	1,2254	4	18N05D25M13Z	1,2254	7	18N05D25M18E	1,2254
2	18N05D25M13	1,2254	5	18N05D25M18C	1,2254			
3	18N05D25M13	1,2254	6	18N05D25M18D	1,2254			

Activar Win
Ve a Configura

- ***Coordenadas de los frentes de explotación***

Las coordenadas de los frentes de explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera "AnnA Minería" por los interesados, son:

Tabla 4.- Coordenadas de los frentes de explotación solicitados y responsables ARE-503747

No. Frente	Número de Usuario ANNA Minería	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación	
			LONGITUD	LATITUD
1	78945	Idalino Hernandez Bonilla	-74.08544	5.51054
2	63257	Román Orlando Porras Lopez	-74.08525	5.50941

Fuente: Reporte de área Anna Minería 17 de diciembre de 2021

Tabla 5. REPORTE DE SUPERPOSICIONES ARE-503747 de fecha 17 de diciembre de 2021

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	BOYACÁ	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Fuente: [illegible]

En este reporte, se evidencia que la solicitud ARE-503747 se superpone con: ZONA INFORMATIVA_ ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA, CONCERTACIÓN MUNICIPIO MUZO con en un 100%, ZONA MACROFOCALIZADA, BOYACÁ en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA, Municipios de Caldas, Quípama, Briceño, Tununguá, Muzo, Pauna, Otanche, Maripí, Coper, Buenavista, La Victoria, San Pablo de Borbur, San Miguel de Sema, Chiquinquirá y Saboyá, en un 100%.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503747 bajo el No. 38150-0 del 13 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

Cuenta con dos (2) frentes de explotación:

No. Frente	Número de Usuario ANNA Minería	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación	
			LONGITUD	LATITUD
1	78945	Idalino Hernandez Bonilla	-74,08544	5,51054
2	63257	Román Orlando Porras Lopez	-74,08525	5,50941

Objeto de la presente solicitud se ***encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite****.*

4. *Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes: señor Idalino Hernandez Bonilla con C.C. No. 7277662 y el señor Román Orlando Porras Lopez con C.C. No. 7312489, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.*

   Una vez efectuada la consulta el día 21 de diciembre de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

   Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 21 de diciembre de 2021, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.

   Realizada la consultada la página en ANNA MINERIA, a fecha 21 de diciembre, se pudo establecer que ninguno de los solicitantes del ARE-503747, cuenta con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

   El día 17 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-503747 con radicado 38150-0 del 13 de diciembre de 2021, señor Idalino Hernández Bonilla con C.C. No. 7277662 y el señor Román Orlando Porras Lopez con C.C. No. 7312489, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 17 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico fue "De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cedulas y nombres remitidos", de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-503747, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

1. *Revisada la documentación con radicado No. 38150-0 del 13 de diciembre de 2021 (ARE503747), no se evidencia, descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, para los frentes de explotación indicados en Anna Minería con usuario 78945 con coordenadas (Longitud 74,08544 y Latitud 5,51054) y usuario 63257 con coordenadas (Longitud -74,08525 y Latitud 5,50941), a lo cual Se recomienda REQUERIR esta información.*
2. *Una vez evaluada y analizada la documentación aportada el día 13 de diciembre de 2021, se observa que los solicitantes No aportaron documentos tendientes a indicar, la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Pertenecientes a la zona de interés*
3. *Una vez evaluada y analizada la documentación aportada el día 13 de diciembre de 2021, se observa que los solicitantes No aportaron documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro del área de interés. Pertenecientes a la zona de interés.*

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503747 bajo el No. 38150-0 del 13 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

3.4 RECOMENDACIÓN.

*Se **REQUIERE** a los solicitantes del **ARE-503747** para que alleguen la siguiente información:*

1. *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, para los frentes de explotación indicados en Anna Minería con usuario 78945 con coordenadas (Longitud 74,08544 y Latitud 5,51054) y usuario 63257 con coordenadas (Longitud -74,08525 y Latitud 5,50941.*

   Nota: Se informa que las bocaminas indicadas en el documento titulado "Ubicación de frentes", se encuentran ubicadas por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite, por lo cual no continúan en el presente trámite. (Ver reporte gráfico 17 de diciembre de 2021).

2. *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
3. *Se recomienda REQUERIR fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del señor Román Orlando Porras López con No. 7312489, toda vez que no fue cargada en la plataforma.*
4. *Evaluada y analizada la documentación aportada el día 13 de diciembre de 2021, se observa que los solicitantes No aportaron documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro del área de interés. Pertenecientes a la zona de interés. Por tanto, se recomienda **REQUERIR** esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes: Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

   a. ***Documentos que den cuenta de la actividad comercial**. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
   b. ***Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
   c. ***Documentos técnicos de la mina**, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (…)"*

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería **mediante 38150-0 del 13 de diciembre de 2021,** de acuerdo con lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 161 del 22 de diciembre de 2021**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 010 de fecha 16 de febrero de 2022**, notificado por estado jurídico No. 027 de fecha 18 de febrero de 2022, dispuso:

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503747 bajo el No. 38150-0 del 13 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 161 del 22 de diciembre de 2021**:*

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Idalino Hernandez Bonilla	C.C. No. 7277662
Román Orlando Porras López	C.C. No. 7312489

*Para que en el **término de un mes (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, **so pena de entender desistido el trámite:***

1. *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, para los frentes de explotación indicados en Anna Minería con usuario 78945 con coordenadas (Longitud 74,08544 y Latitud 5,51054) y usuario 63257 con coordenadas (Longitud -74,08525 y Latitud 5,50941.*

   Nota: Se informa que las bocaminas indicadas en el documento titulado "Ubicación de frentes", se encuentran ubicadas por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite, por lo cual no continúan en el presente trámite. (Ver reporte gráfico 17 de diciembre de 2021).

2. *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
3. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del señor Román Orlando Porras López con No. 7312489, toda vez que no fue cargada en la plataforma.*
4. *Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

a. ***Documentos que den cuenta de la actividad comercial**. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*

b. ***Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*

*c. **Documentos técnicos de la mina**, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).. (…)"*

Mediante oficio con **Radicado ANM No: 20224110394891**, se programó reunión virtual de acompañamiento con los solicitantes para el día 25 de febrero de 2022 a través de la plataforma "Microsoft Teams", con el fin de absolver posibles dudas relacionadas con los requerimientos realizados a través de la **Auto VPF-GF No. 010 de fecha 16 de febrero de 2022**.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503747 bajo el No. 38150-0 del 13 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

Vencido el término del requerimiento y realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta la **Auto VPPF – GF No. 010 de fecha 16 de febrero de 2022**, notificado por estado jurídico No. 027 de fecha 18 de febrero de 2022, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **Radicado No. 38150-0 del 13 de diciembre de 2021** (ARE-503747) en:

- La consulta asociada a las placas de la solicitud del área de reserva especial.
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes *(números de cédula y dirección de correo electrónico)*.
- La base de datos del SGD del grupo de Fomento.
- La solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el **29 de marzo de 2022,** y de acuerdo con la respuesta recibida electrónicamente el **31 de marzo de 2022**, en la constancia CE-GPCC-PRESIDENCIA proferida por la Coordinadora del Grupo, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 050 del 04 de abril de 2022**, determinando lo siguiente:

"(…) 3.3. ANALISIS

• Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 161 de fecha 22 de diciembre de 2021, se estableció lo siguiente:

(…)
Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 17 de diciembre de 2021, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 38150-0 del 13 de diciembre de 2021, se superpone con: ZONA INFORMATIVA_ ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA, CONCERTACIÓN MUNICIPIO MUZO con en un 100%, ZONA MACROFOCALIZADA, BOYACÁ en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA, Municipios de Caldas, Quípama, Briceño, Tununguá, Muzo, Pauna, Otanche, Maripí, Coper, Buenavista, La Victoria, San Pablo de Borbur, San Miguel de Sema, Chiquinquirá y Saboyá, en un 100%.

Cuenta con dos (2) frentes de explotación:

No. Frente	Numero de Usuario (Anna)	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación	
			LONGITUD	LATITUD
1	78940	IDALINO HERNANDEZ BONILLA	-74,08544	5,51054
2	83257	ROMAN ORLANDO PORRAS LOPEZ	-74,08525	5,50941

Objeto de la presente solicitud se ***encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite****,*

Mediante radicado No. 38150-0 del 13 de diciembre de 2021, los solicitantes allegaron en el anexo 3 documento: "Ubicación de Frentes". Las coordenadas de frentes de explotación del siguiente cuadro:

NO. FRENTE	COORDENADAS PLANAS (DATUM: MAGNA SIRGAS ORIGEN: COLOMBIA BOGOTÁ)		COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
3	1001457	1101020	-74,06436	5,50972
4	1001457	1099950	-74,06199	5,50004

Se informa que las bocaminas indicadas en la tabla anterior, se encuentran ***ubicadas por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite.*** *(Ver reporte gráfico 17 de diciembre de 2021).*

(…)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503747 bajo el No. 38150-0 del 13 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

• ***Mediante Auto VPF – GF No. 010 de fecha 16 de febrero de 2022****, notificado por estado jurídico No. 027 de fecha 18 de febrero de 2022 se requiere:*

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR *a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el* ***Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 161 del 22 de diciembre de 2021:***

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Idalino Hernández Bonilla	C.C. No. 7277662
Román Orlando Porras López	C.C. No. 7312489

Para que en el ***término de un mes (1) mes****, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación,* ***so pena de entender desistido el trámite:***

(…)

1. *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, para los frentes de explotación indicados en Anna Minería con usuario 78945 con coordenadas (Longitud 74,08544 y Latitud 5,51054) y usuario 63257 con coordenadas (Longitud -74,08525 y Latitud 5,50941.*

   Nota: Se informa que las bocaminas indicadas en el documento titulado "Ubicación de frentes", se encuentran ubicadas por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite, por lo cual no continúan en el presente trámite. (Ver reporte gráfico 17 de diciembre de 2021).

2. *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
3. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del señor Román Orlando Porras López con No. 7312489, toda vez que no fue cargada en la plataforma.*
4. *Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

   (…)

   Cabe resaltar que mediante Radicado ANM No: 20224110394891, se les notificó a los señores Idalino Hernández Bonilla con C.C. No. 7277662 y el señor Román Orlando Porras López con C.C. No. 7312489. de reunión para el día 25 de febrero de 2022 con el fin de socializar los requerimientos realizados mediante Auto VPF-GF No. 010 de fecha 16 de febrero de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 027 del 18 de febrero de 2022, a lo cual en la presente evaluación adjuntamos dicho oficio, junto al listado de asistencia a la reunión. (Ver anexos).

   El día 19 de marzo de 2022, venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del VPF-GF No. 010 de fecha 16 de febrero de 2022 notificado mediante estado jurídico No. 027 del 18 de febrero de 2022, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Idalino Hernández Bonilla con C.C. No. 7277662 y el señor Román Orlando Porras López con C.C. No. 7312489, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 29 de marzo de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 31 de marzo de 2022, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando "La suscrita Coordinadora del Grupo de

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503747 bajo el No. 38150-0 del 13 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los señores Idalino Hernández Bonilla con C.C. No. 7277662 y el señor Román Orlando Porras López con C.C. No. 7312489, no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPPF-GF No. 010 de fecha 16 de febrero de 2022, dentro del expediente ARE-503747. De lo cual se concluye que los solicitantes del ARE no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el VPF-GF No. 010 de fecha 16 de febrero de 2022 notificado mediante estado jurídico No. 027 del 18 de febrero de 2022. (Ver anexos).

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 38150-0 del 13 de diciembre de 2021 (ARE503747), se encontró que:

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Una vez efectuada la consulta el día 30 de marzo de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 30 de marzo de 2022, se evidencia que los solicitantes no presentan antecedentes.

Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 30 de marzo de 2022, se pudo establecer que los señores Idalino Hernández Bonilla con C.C. No. 7277662 con numero de usuario (78945) y el señor Román Orlando Porras López con C.C. No. 7312489 con número de usuario 63257, no aparecen con solitudes de contratos de concesión, tramites de legalización o títulos terminados. (ver soporte)

3.4 RECOMENDACIÓN. para DESISTIMIENTO

Cabe resaltar que a los señores Idalino Hernández Bonilla con C.C. No. 7277662 y el señor Román Orlando Porras López con C.C. No. 7312489. Se les notificó del Auto VPF-GF No. 010 de fecha 16 de febrero de 2022 mediante estado jurídico No. 027 del 18 de febrero de 2022.

Cabe resaltar que mediante Radicado ANM No: 20224110394891, se les notificó a los señores Idalino Hernández Bonilla con C.C. No. 7277662 y el señor Román Orlando Porras López con C.C. No. 7312489. de reunión para el día 25 de febrero de 2022 con el fin de socializar los requerimientos realizados mediante Auto VPF-GF No. 010 de fecha 16 de febrero de 2022 notificado mediante estado jurídico No. 027 del 18 de febrero de 2022, a lo cual en la presente evaluación adjuntamos dicho oficio, junto al listado de asistencia a la reunión, reunión a la que asistieron por parte de la ANM Yully Edith Montaña, Cesar Augusto Cubides y Danny Alonso Sandoval y por parte de los solicitantes del señor Román Orlando Porras López. (Ver anexos).

El día 19 de marzo de 2022, venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del VPF-GF No. 010 de fecha 16 de febrero de 2022 notificado mediante estado jurídico No. 027 del 18 de febrero de 2022, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Idalino Hernández Bonilla con C.C. No. 7277662 y el señor Román Orlando Porras López con C.C. No. 7312489, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503747 bajo el No. 38150-0 del 13 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 29 de marzo de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 31 de marzo de 2022, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando "La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los señores Idalino Hernández Bonilla con C.C. No. 7277662 y el señor Román Orlando Porras López con C.C. No. 7312489, no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPPF-GF No. 010 de fecha 16 de febrero de 2022, dentro del expediente ARE-503747. De lo cual se concluye que los solicitantes del ARE no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el VPF-GF No. 010 de fecha 16 de febrero de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 027 del 18 de febrero de 2022. (Ver anexos).

*Por lo anterior, se **RECOMIENDA desistir el trámite**. (…)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

***"ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD**. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:*

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503747 bajo el No. 38150-0 del 13 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

***Parágrafo 1.** Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.*

***Parágrafo 2.** Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.*

***Parágrafo 3**. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no suple el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse."*

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

***"Artículo 7. Subsanación de la solicitud**. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, **para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011,o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo**." (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, advierte:

*"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 161 del 22 de diciembre de 2021**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503747 bajo el No. 38150-0 del 13 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

Mediante **Auto VPPF – GF No. 010 de fecha 16 de febrero de 2022,** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el **trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Notificado por estado jurídico No. 027 de fecha 18 de febrero de 2022.**

La mencionada resolución estableció en el parágrafo del artículo cuarto lo siguiente:

> ***"PARÁGRAFO 1.*** *Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental –SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que se allegan en cumplimento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-35, ARE-36 y ARE-37."*

Adicionalmente, mediante oficio con **Radicado ANM No: 20224110394891,** se programó reunión virtual de acompañamiento con los solicitantes para el **25 de febrero de 2022** a través de la plataforma *"Microsoft Teams"*, con el fin de absolver posibles dudas relacionadas con los requerimientos realizados a través de la **Auto VPPF-GF No. 010 de fecha 16 de febrero de 2022** notificado mediante estado jurídico No. 027 del 18 de febrero de 2022.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación de la **Auto VPPF-GF No. 010 de fecha 16 de febrero de 2022 notificado mediante estado jurídico No. 027 del 18 de febrero de 2022**, la fecha máxima para dar respuesta oportuna a los requerimientos efectuados era **el 19 de marzo de 2022** por lo que se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes se encuentra vencido, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, **se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería**, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en la **Auto VPPF-GF No. 010 de fecha 16 de febrero de 2022 notificado mediante estado jurídico No. 027 del 18 de febrero de 2022,** asociadas a las placas del ARE o a los números de identificación de los solicitantes, así como lo hizo constar la coordinadora del grupo de participación ciudadana y comunicaciones de la entidad el **29 de marzo de 2022**, con ocasión de la consulta realizada por parte del grupo de Fomento.

MINERÍA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

VANESSA PAOLA MALÓ RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503747 bajo el No. 38150-0 del 13 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

MINERÍA

(E-GPCC PRESIDENCIA)

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Román Orlando Porras Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.312.489, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.010 del 16 de febrero del 2022, dentro del expediente ARE-503747.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información que consagrada. Por lo que se ampara en el principio constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

Dada en Bogotá D.C., a los trece y uno (11) días del mes de marzo de 2022.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR (E)GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Visto lo anterior, a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 050 del 04 de abril de 2022,** se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD en la consulta realizada por placa y por cédula de los señores Idalino Hernández Bonilla con CC. 7277662 y Román Orlando Porras López con CC 7312489, en calidad de solicitantes, así como la base de datos del SGD del grupo de Fomento y con solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el 31 de marzo de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el 31 de marzo de 2022, en las constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA se indicó que los mencionados señores no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al **Auto VPF-GF No.010 del 16 de febrero del 2022**, dentro del expediente **ARE-503747**, demostrando de esta manera que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló*:*

> *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (…)".* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503747 bajo el No. 38150-0 del 13 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el **municipio de Muzo– Departamento de Boyacá**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con **38150-0 del 13 de diciembre de 2021** identificada con la placa **ARE-503747**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del **municipio de Muzo en el Departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4[4]. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

[4] ***Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.*** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503747 bajo el No. 38150-0 del 13 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. — ENTENDER DESISTIDA la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante el **Radicado Nro.38150-0 del 13 de diciembre de 2021** e identificada con placa **ARE-503747** para la explotación de **Esmeraldas,** ubicada en jurisdicción del municipio de Muzo en el Departamento de Boyacá, de acuerdo a lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 050 del 04 de abril de 2022** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Idalino Hernandez Bonilla	C.C. No. 7277662
Román Orlando Porras López	C.C. No. 7312489

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-503747**, ubicada en el municipio de **Muzo en el Departamento de Boyaca**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **Radicado Nro. 38150-0 del 13 de diciembre de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo, COMUNICAR la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del **Municipio de Muzo en el Departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA** para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que**, a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *"(Radicación web)".*

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503747 bajo el No. 38150-0 del 13 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SÉXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **Radicado Nro. 38150-0 del 13 de diciembre de 2021**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lina María Poveda Poveda – Abogada Grupo de Fomento.

Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González / Abogada Grupo de Fomento
Revisó: Carlos Ariel Guerrero-Abogado VPF.
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF
ARE-503747

GGN-2022-CE-1887

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 056 DEL 19 DE MAYO DE 2022** por medio del cual "**SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MUZO EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-503747 BAJO EL NO. 38150-0 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES";** proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-503747;** sé realizo Notificación Electrónica a las siguientes personas **ROMÁN ORLANDO PORRAS LÓPEZ y IDALINO HERNANDEZ BONILLA** el día veintisiete (27) de mayo de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-01057**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **catorce (14) de junio de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el diecisiete (17) de junio del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón